

LEGISLACIÓN ARGENTINA

COORDINADOR DE REDACCIÓN:
Marco A. Rufino

SECRETARIO DE REDACCIÓN:
Pablo I. Mosca

9 DE OCTUBRE DE 2015 - Nro. 17



EL DERECHO



EL DERECHO

Tucumán 1436
Buenos Aires, 2015
ISSN 1667-1821

Propietario:
UNIVERSITAS S.R.L.
CUIT: 30-50015162-1

Queda hecho el depósito que previene la Ley 11.723
Printed in Argentine - Impreso en la Argentina

CONTENIDO

DOCTRINA

<i>2016/2020. Quinquenio de educación cooperativa productiva. Reflexiones, desafíos y propuestas</i> , por ROBERTO FERMÍN BERTOSSI	7
--	---

LEGISLACIÓN NACIONAL

LEYES

27.167 – Recursos Naturales. Buques. Presupuesto. Programa Nacional de Investigación e Innovación Productiva en Espacios Marítimos Argentinos. Objetivos. Funciones. Autoridad de aplicación. Consejo de Administración. Fonipromar. Destino. Creación	19
27.170 – Concursos. Verificación. Proceso. Requisitos. Importe. Artículos 32, 200 y 288 de la Ley 24.522. Modificación	21

DECRETOS

1801/15 – Contrato de Trabajo. Registros. Régimen de Promoción de la Contratación de Trabajo Registrado. Plazo establecido en el artículo 30 de la Ley 26.940. Prórroga	25
1814/15 – Navegación. Convenio Internacional para el Control y la Gestión del Agua de Lastre y los Sedimentos de los Buques. Prefectura Naval Argentina. Autoridad de Aplicación. Designación	26
1823/15 – Indemnización. Pago. Terrorismo. Derechos Humanos. Asociación Mutual Israelita Argentina. Beneficio extraordinario. Legitimados. Herederos. Derecho habientes. Requisitos. Acreditación. Reglamentación de la Ley 27.139. Aprobación...	27

RESOLUCIONES

MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS PÚBLICAS - SECRETARÍA LEGAL Y ADMINISTRATIVA

592/15 – Derechos del Consumidor. Ajuste. Valores de cálculo. Precios. Salarios. Sentencias judiciales. Establecimiento	31
---	----

MINISTERIO DE EDUCACIÓN

2385/15 – Educación. Documentación. Régimen de Organización de Carreras, Otorgamiento de Títulos y Expedición de Diplomas. Políticas universitarias. Carac-	
---	--

terización General de Criterios. Estándares. Carreras. Diplomas. Evaluaciones. Trabajos finales. Titulación. Aprobación.....	32
SECRETARÍA DE JUSTICIA	
160/15 – Mediación y Conciliación. Multas. Mediación. Conclusión. Incomparecencia injustificada. Multa. Monto. Fijación.....	41
SECRETARÍA DE TRABAJO	
1183/15 – Derecho del Trabajo. Remuneración. Recibos de pago de salarios. Formas de remuneración. Firmas. Trabajador. Empleador. Representante legal. Apoderado. Firma digital. Certificación. Entidad emisora. Declaración jurada	41
1191/15 – Derecho del Trabajo. Remuneración. Empleadores. Autorización. Recibos digitales. Supuestos. Sustitución	43
AGENCIA FEDERAL DE INTELIGENCIA	
202/15 – Impuestos. Declaración Jurada. Presentación. Plazo. Exagentes de la Agencia Federal de Inteligencia. Ex Secretaría de Inteligencia de la Presidencia de la Nación. Planilla preestablecida. Disposición	44
COMISIÓN NACIONAL DE VALORES	
641/15 – Empresas. Bolsas y Mercados. Comisión Nacional de Valores. Oficina de Asistencia Financiera a pymes. Beneficios. Funciones. Creación	47
642/15 – Cheque. Pago. Bolsas y Mercados. Comisión Nacional de Valores. Ley de Capital de Mercado. Cheques de pago diferido. Negociación. Plaza. Congelamiento. Concertación. Procedimiento. Modificación	48
643/15 – Letra de Cambio y Pagaré. Bolsas y Mercados. Comisión Nacional de Valores. Oferta Pública. Autorización. Negociación Secundaria de Pagarés. Monto. Protesto. Transmisión y Custodia. Sustitución	49
INSTITUTO NACIONAL DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL	
239/15 – Propiedad Industrial. Registro de Agentes de la Propiedad Industrial. Matrículas. Eliminación. Abono. Mantenimiento. Anualidad. Depuración	51
UNIDAD DE INFORMACIÓN FINANCIERA	
262/15 – Lavado de Dinero. Terrorismo. Prevención del Lavado de Activos. Financiación del Terrorismo. Perfil del cliente. Operaciones. Automotores. Monto anual. Sujetos obligados. Índice de Precios del Sector Automotor. Monto. Tipo. Naturaleza y Frecuencia. Operaciones. Transferencias bancarias. Créditos prendarios. Personales. Entidades financieras. Fondos. Origen. Reporte Sistemático. Compraventa. Semovientes. Documentación. Transferencia. Bancaria. Dación en pago. Permuta. Sustitución...	53

LEGISLACIÓN PROVINCIAL

PROVINCIA DE BUENOS AIRES

LEYES

- 14.736 – Poder Judicial. Jueces. Persona física. Jurídica. Pleito. Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires. Amigo del Tribunal. Procesos judiciales. Efectos vinculantes. Domicilio electrónico. Revisión. Alcance. Requisitos y condiciones. Sentencias. Registro Público. Creación..... 57
- 14.739 – Discapacitados. Contrato de Trabajo. Impuestos. Empleo. Personas con capacidades diferentes. Trata. Delitos conexos. Pago a cuenta. Porcentaje. Ingresos brutos. Exención. Artículo 208, Capítulo IV, Exenciones, de la Ley 10.397 (t. o. Resolución 39/2011 del Ministerio de Economía). Modificación..... 59
- 14.740 – Códigos. Derecho Procesal. Proceso Judicial. Derecho del Trabajo. Código de Procedimiento Laboral de la Provincia de Buenos Aires. Secretario. Acta. Levantamiento. Audiencias. Comparecientes. Nombres. Testigos. Peritos. Circunstancias personales. Pruebas. Circunstancias especiales. Causa. Inclusión. Letrado patrocinante. Artículo 46 de la Ley 11.653 –Código de Procedimiento Laboral de la Provincia de Buenos Aires–. Modificación 60
- 14.743 – Códigos. Derecho Procesal. Notificación. Proceso Judicial. Código Procesal Civil y Comercial de la Provincia de Buenos Aires. Citación. Cédula. Anticipación. Plazo. Días hábiles. Comparecencia. Justa causa. Declaración. Confeso. Urgencia. Justificación. Plazo. Reducción. Juez. Resolución. Anticipación. Diligenciamiento. Edictos. Absolución de posiciones. Artículo 407 del Decreto Ley 7425/1968, Código Procesal Civil y Comercial de la Provincia de Buenos Aires. Sustitución 60
- 14.744 – Salud Pública. Familia. Educación. Establecimientos públicos. Gestión estatal y privada. Dirección General de Cultura y Educación de la Provincia. Diseño. Actividades. Tareas. Programas. Establecimientos educativos de la provincia de Buenos Aires. Conjunto de actividades pedagógicas. Aspectos biológicos. Psicológicos. Sociales. Afectivos. Éticos. Desarrollo. Derechos sexuales y reproductivos. Caracteres. Derechos humanos. Organismo de aplicación. Funciones del organismo 61
- 14.745 – Servicios Públicos. Prestación de Servicios. Regulación y control. Parámetros técnicos. Reglamentación. Contratos. Metas. Autoridad regulatoria. Normas de funcionamiento relativas. Seguimiento. Evaluación. Desviaciones. Incumplimiento. Entidades prestadoras de carácter privado. Relaciones técnicas. Endeudamiento. Apalancamiento. Relación de deuda. Ventas. Contrato de concesión. Normas regulatorias. Agua. Industrias. Provisión. Consumo humano. Agua potable. Suministro. Características. Derechos de los usuarios. Ocaba. Denuncia. Defensoría del Pueblo. Registro Único de Asociaciones de Usuarios y Consumidores de la Provincia de Buenos Aires. Reclamos. Procedimiento. Sustitución 62
- 14.750 – Educación. Instituciones educativas. Conflictividad social. Promoción. Intervención institucional. Investigación. Recopilación. Experiencias. Convivencia. Abordaje.

Conflictividad social. Ámbito de aplicación. Acuerdos de Convivencia, Guías y Protocolos de Intervención. Fundamentación. Convivencia escolar. Consejo de convivencia. Funciones. Lineamientos de acción. Formación y Capacitación Docente... 66

RESOLUCIONES

MINISTERIO DE TRABAJO

139/15 – Contrato de Trabajo. Remuneración. Tecnología. Libro de sueldo. Digital. Manual de procedimiento. Dirección de Documentación Laboral y Registro. Aprobación..... 75

AGENCIA PROVINCIAL DEL TRANSPORTE

483/15 – Transporte de Personas. Marco. Ley Orgánica del Transporte de Pasajeros. Decreto reglamentario. Acuerdos de gerenciamiento. Autotransporte público de pasajeros. Jurisdicción provincial. Requisitos. Instrumentación. Alcances. Registro. Normativa. Agencia Provincial del Transporte. Autoridad de Aplicación. Acuerdo de gerenciamiento. Aprobación..... 78

JUNTA ELECTORAL

102/15 – Elecciones. Apoderados. Asociaciones políticas. Proceso electoral. Sitio web. Organismo. Formularios. Papel. Fotocopias. Certificación. Documento Nacional de Identidad. Candidatos postulados. Cambios de domicilio. Formato. Libreta. Tarjeta. Fotocopias. Requisitos. Planillas 83

LEGISLACIÓN DE LA CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES

DECRETOS

277/15 – Impuestos. Mandato. Multas. Cuerpo de mandatarios. Cobro de las deudas. Multas. Dirección General de Administración de Infracciones. Subsecretaría de Justicia del Ministerio de Justicia y Seguridad. Abogados. Número. Requisitos. Gastos. Honorarios. Responsabilidad. Procuración General. Distribución. Creación 85

FICHA BIBLIOGRÁFICA

Derecho individual del trabajo en América Latina, de Julio A. Grisolia y Eleonora G. Peliza, por Marco A. Rufino..... 89

ÍNDICE DE NORMAS ACTUALIZADAS..... 91

ÍNDICE DE NORMAS POR MATERIAS..... 93

Los errores en los textos de las normas que se publican se encuentran en los originales, por ser copia fiel de los Boletines Oficiales.

DOCTRINA

2016/2020. QUINQUENIO DE EDUCACIÓN COOPERATIVA PRODUCTIVA Reflexiones, desafíos y propuestas

ROBERTO FERMÍN BERTOSSI(*)

Sumario: Introducción. – El derecho de asociarse con fines útiles. – Estrategias educativas. – Consejos regionales para la educación cooperativa. – Formación de asociados. – Formación de administradores y síndicos. – Formación de gerentes y técnicos. – Enseñanza básica, media y terciaria. – Formación de formadores, mentores e instructores. – Educación cooperativa para usos y consumos. – La clave cooperativa o ¿cómo podríamos hacerlo! – Algo sobre la importancia vigente del cooperativismo. Conclusiones y propuestas.

Introducción

La Cooperativa debe servir a la sociedad y para ello, uno de sus objetivos ha de ser no solo producir bienes y brindar servicios, sino asimilar y reproducir educación, saberes y tecnologías para afrontar nuevos desafíos socioeconómicos que aparecen constantemente, intentando hermanar rigor y prontitud en el diagnóstico de las cambiantes situaciones; vivificando en definitiva una cultura solidaria a través de un contacto permanente con las cuestiones más candentes de la realidad, los desafíos y las inquietudes de mayor actualidad (nutrición, educación, trabajo, vivienda, consumo, servicios públicos –agua potable, energía, gas, transporte, cuidados ambientales, etc.–).

NOTA DE REDACCIÓN: Sobre el tema ver, además, los siguientes trabajos publicados en EL DERECHO: *Distintas inquietudes que se originan a consecuencia de las cooperativas de trabajo*, por NÉSTOR RODRÍGUEZ BRUNENGO y GUILLERMO UNZAGA DOMÍNGUEZ, ED, 220-775; *Educación cooperativa: propuestas*, por ROBERTO F. BERTOSSI, ED, 223-853; *Aportes para una nueva legislación cooperativa*, por ROBERTO F. BERTOSSI, ED, 240-1089; *Las reformas a la Ley de Concursos y Quiebras del año 2011 y el fenómeno de las cooperativas de trabajo. Comprobando que más difícil que sacar al genio de la lámpara es volver a meterlo en ella*, por MIGUEL EDUARDO RUBÍN, ED, 243-1160; *Reflexiones en torno a los intereses tutelados en la Ley 26.684. A propósito de las reformas a la ley concursal en materia laboral y en orden a la continuación de la empresa por las cooperativas de trabajo*, por FRANCISCO JUNYENT BAS, EDLA, 2011-B-1055; *El concurso especial y la reforma del art. 21 de la ley 26.684*, por AUGUSTO H. L. ARDUINO, ED, 244-553; *El acto cooperativo y la defensa del consumidor*, por DANTE CRACOGNA, ED, 252-289; *Historia y evolución del cooperativismo*, por ROBERTO F. BERTOSSI, ED 258-844; *Bases para un nuevo cooperativismo*, por ROBERTO F. BERTOSSI, ED, 260-900; *Cooperativas y mutuales... ¡Ser o no ser!*, por ROBERTO F. BERTOSSI, ED, 261-891; *Cooperativismo... ¿más de menos?*, por ROBERTO F. BERTOSSI, ED, 262-914; *Estudios sobre el Código Civil y Comercial de la Nación. Las personas jurídicas*, por RICARDO AUGUSTO NISSEN, ED, diario n° 13.763 del 6/7/15. Todos los artículos citados pueden consultarse en www.elderecho.com.ar.

(*) Experto de la Coneau/Cooperativismo. Investigador del Centro de Investigaciones Jurídicas y Sociales, Facultad de Derecho y Ciencias Sociales, Universidad Nacional de Córdoba.

La educación cooperativa consiste básicamente en la adquisición del hábito de pensar, ver, actuar y evaluar de acuerdo con los principios cooperativos y su marco axiológico, porque si no “la educación será ineficaz y sus esfuerzos serán estériles si no procura también difundir un nuevo paradigma acerca del ser humano, la vida, la sociedad y la relación con la naturaleza”. (Carta Encíclica del Santo Padre Francisco, “Laudato si’”, sobre el cuidado de la casa común).

El cooperativismo ha sido parco, esquivo y poco generoso con la inversión en educación, no obstante las previsiones pedagógicas y financieras contenidas en la Ley 23.427 y, a pesar de las gravísimas distorsiones, bastardeos y delitos cometidos por cooperativas y mutuales o por arteras y viles pantallas de estas.

Eso mismo explica y predice un marcado absentismo cooperativo, el que por cierto, obedece a la ausencia de conciencia plena en los cooperativistas respecto a sus deberes y derechos cooperativos, sin perjuicio del hartazgo producido por recurrentes defraudaciones cooperativas, aún de aquellas supuestas cooperativas señeras, emblemáticas u otras, totalmente politizadas.

Entonces, sin educación, sin participación, sin legitimidad, sin control interno ni externo, podemos considerar cuasi abstracto y puro juego de palabras toda propuesta educativa sobre valores cooperativos: *v. gr.*, democracia, justicia distributiva, libre membresía, integración, autonomía, independencia, interés por la comunidad; aspectos estos que solo podrán lograrse satisfactoriamente a partir del momento en el que los asociados a una cooperativa, pueda conocer y saber de qué se trata cuando se habla de pertenecer a una cooperativa; cuando sepan y tengan “memoria activa” de cuál es el origen, el espíritu, la organización, el funcionamiento, la perspectiva y la prospectiva de este modo solidario e iterativo peculiar, propia de una economía solidaria civil.

Sin ello, cuantos remedios se propongan, no pasarán de ser meros apósitos ortopédicos, en tanto la gran mayoría de cooperativas en su devenir, continuarán “cojeando”, pero muchas otras ya habrán desaparecido.

Los principios cooperativos son los siguientes: 1) libre membresía; 2) democracia cooperativa –un hombre, un voto–; 3) participación económica de todos los asociados y justicia distributiva; 4) autonomía e independencia de toda injerencia política; 5) educación, información y capacitación; 6) integración entre cooperativas; 7) compromiso e interés con la comunidad; 8) cultura ambiental y biodiversidad; 9) responsabilidad social cooperativa, y 10) promoción y fomento de indigentes e inmigrantes, de aborígenes y excombatientes.

Estos configuran un marco axiológico admirable, pero estas reglas rochdalianas no pueden ofrecer –por sí mismas– más que la autenticidad formal de una cooperativa en cuanto tal.

Es que su carácter realmente cooperativo depende principalmente de la presencia de personas físicas con vívido espíritu cooperativo, de cooperativistas genuino, pero nunca provendrá de “cooperativas sin cooperativistas”.

Definitivamente, una cooperativa sin cooperativistas, es decir, sin mujeres, hombres y jóvenes que cultiven la ética cooperativa traduciéndola con eficiencia en normas equitativas de comportamientos productivos y económicos, siempre será frágil y no podrá desarrollar plenamente el importante rol humano, económico y cultural al que históricamente fuera convocada.

Como ciudadanos, como titulares de derechos y garantías en un Estado representativo, republicano y federal, nos inquieta y mucho la inejecutoriedad de leyes cooperativas democráticas como la 1420, la 16.583, la 23.427 como últimamente la de la Ley Nacional de Educación 26.206 en su artículo: “Artículo 90.- El Ministerio de Educación, Ciencia y Tecnología promoverá, a través del Consejo Federal de Educación, la incorporación de los principios y valores del cooperativismo y del mutualismo en los procesos de enseñanza/aprendizaje y la capacitación docente correspondiente, en concordancia con los principios y valores establecidos en la Ley 16.583 y sus reglamentaciones. Asimismo, se promoverá el cooperativismo y el mutualismo escolar”.

Nos desasosiega un parejo desaire gubernamental, legislativo, judicial, periodístico y académico a todo este complejo normativo, principalmente de la Ley 23.427 de creación del fondo federal para educación y capacitación cooperativa –con expresa y específica afectación de fondos tributarios–,

fondo coparticipable que prescribió la enseñanza y el financiamiento obligatorios de la cooperación en todos los establecimientos educativos del país, leyes por lo demás a las que adhirieron sin reparos todas las provincias argentinas desde su propia y autónoma normativa federal.

Ahora bien, con la nueva Constitución Nacional (CN) de 1994, la solidaridad adquirió características de “supremacía” inspirando varios dispositivos e incisos magnos de esta –en sus nuevos derechos y garantías–, *v. gr.*, en los arts. 14, 41, 42, 43, 75, incs. 18, 19 y cc.

Frente a los peligros actuales que constituyen rechazos explícitos de la lógica moderna, la hipermodernidad surge como una nueva modernidad –potenciada y superadora–, en la que se procura renovar la defensa de los derechos del hombre amenazados como nunca –entre otras cosas– por una apabullante red de Internet con sus “empachos audiovisuales”, mercados ampliados más allá de toda frontera, de toda prudencia, de todo escrúpulo y pudicia.

La conformación de este conjunto difuso ha facilitado y favorecido la globalización de un reino virtual-financiero insaciable, ícono de la incertidumbre y quizás, por eso mismo, este hombre apabullado está saliendo sin aspavientos a encontrar certezas, a recuperar, consensuar y cohesionar dignidad, identidad, progreso, límites, exigencias, autonomía e independencia, para acceder razonable y responsablemente a “compartir” soberanía, pero solidarizando e integrando una economía solidaria civil a la globalización o mundialización, regulando mercados y servicios e integrando a la Sociedad Civil en la mesa chica de la responsabilidad pública, tanto para diseñar, para gestionar como para fiscalizar acciones, conductas, planes, programas y proyectos educativos y económicos de interés público.

Así, pues, la educación cooperativa, solidaria e inclusiva por excelencia, ya no debe admitir moras institucionales ni abusos del derecho, del poder ni daño por omisión ni en cualquier otra forma, clase y grado de manifestación.

Ciertamente, entonces, luce urgente educar para la cooperación, para la solidaridad y para un consumo responsable, singularmente, entre las comunidades vecinales locales y regionales.

Para ello, esta propuesta contiene la perspectiva-prospectiva de encontrar nuevos e ingeniosos mecanismos para la inclusión, mediante una renovada educación cooperativa con estrategias pedagógicas productivas, propias y apropiadas, mancomunando resiliencia y tensesgridades solidarias civiles, adecuando e integrando sus rasgos más esenciales y caracterizantes con las nuevas cosas de hoy.

El derecho de asociarse con fines útiles

El asociativismo cooperativo se finca en la declaración, derecho y garantía constitucional –art. 14 y cc., CN– de asociarse con fines útiles, lo que en nuestra hipótesis se traduce en la reunión voluntaria de personas con la finalidad de complementarse mediante un proyecto común para autosuministrarse al costo, bienes y servicios a precio justo en orden a lograr paulatinamente de este modo, su adelanto, prosperidad y bienestar; es decir, mejorando su propia calidad de vida personal y familiar traducible en mejores índices del desarrollo humano.

Por eso, toda asociación cooperativa debe ser la base de un microestado fraterno, capaz de unir y reunir personas libres y emprendedoras para un fin económico solidario civil determinado.

Estrategias educativas

Para ello nos hemos de proponer objetivos mediatos e inmediatos, menos ambiciosos, pero que están a nuestro alcance. Es decir, sin dejar de proyectarnos en lo posible sobre el entorno local y regional, nuestro cometido y actuación educativa debe plasmarse en un proyecto concreto, debe centrarse prioritaria y decididamente dentro de cada cooperativa por pequeña que fuere.

Con esa perspectiva, tenemos todas las probabilidades de que, a medida que el esfuerzo solidario, fraterno y mancomunado produzca resultados positivos, sus efectos serán uniformemente acelerados, multiplicados e imitados en el marco neutral de una mirada sin límites a partir, *v. gr.*, nuevas cooperativas, apadrinamientos públicos-privados, cooperadoras, cooperativas escolares, otros asociativismos; financiamientos y discriminaciones tributarias positivas, etcétera.

Pero antes de adentrarnos en el tema, hemos de reiterar que la reforma constitucional de 1994, entre otras cosas, constituyó un hito de vital importancia para el futuro de la educación y el progreso en general.

Precisamente, la mejor interpretación del inc. 19 del art. 75 de nuestra Constitución Nacional no desdeña, sino implica la incorporación de la cláusula de la educación/formación profesional, prosperidad, crecimiento armónico federal, progreso y mucho más.

En realidad, esta cláusula fue concebida en la Constitución de 1853 tomando las ideas de Juan B. Alberdi para conducir el progreso del país promoviendo el bienestar a partir del fomento de la educación general.

En tal sentido –si bien no excluyente–, nos parece de la mayor importancia, resaltar que es pacífico el reconocimiento al cooperativismo en tanto artífice del desarrollo urbano y rural, como también son parejas las valorizaciones constitucionales provinciales e internacionales de esta metodología económica solidaria civil.

Y así, como la educación es considerada un bien público, un servicio esencial; en cada cooperativa y desde sus propios orígenes formales, es una exigencia indispensable y condicional, para el logro mejor de un auténtico cooperativismo.

Para educar en la cooperación tenemos que adecuar/actualizar los programas formativos en su estructura, objetivos, modos, recursos pedagógicos y destinatarios ya que, respecto de esto último, ningún estamento ni sector cooperativo puede quedar fuera de la formación, información y capacitación cooperativas continuas.

Entre otros, un objetivo esencial ha de ser no solo la ilustración, calificación y cualificación para el consumo y para los usos, sino luce fundamental una educación cooperativa vinculada con el trabajo en los sectores primario, secundario y terciario de la economía, con los consumos necesarios, con el crédito solidario, con el comercio justo, con la industria nacional, con los servicios, con las tecnologías sin menoscabo de la revolución producida en el campo de las telecomunicaciones.

Asimismo, privilegiada atención merece la educación a los asociados en tanto “fundadores” e integradores de la mística cooperativa, titulares de un proyecto y miembros insustituibles del máximo órgano democrático de poder cooperativo, es decir: “la asamblea”.

En este sentido, la clave del éxito para un regular funcionamiento democrático descansa en la base, porque si los asociados cooperativos están debidamente formados e informados sobre sus derechos y deberes democráticos, todo el sistema cooperativo, incluso en los grados superiores de concentración o federación, funcionará democráticamente, ya que las decisiones participadas, deliberadas y conscientes de todos los asociados han de animar, alentar e impulsar responsablemente las decisiones cooperativas para asegurar que la eficiencia de su ejecutoriedad asegure la propia eficacia axiológica en cada cooperativa, urbana y rural; todo ello sin desdeñar sanas y prudentes alternancias.

Asimismo, al involucrarse también a los asociados en determinadas subfunciones y actividades cooperativas, indirectamente se ha de lograr que se interesen, integren y complementen con el consejo de administración en actividades secundarias, para que este último pueda entregarse de lleno –ya más aliviado– a lo que debe ser su primera obligación: “La gestión eficiente de la cooperativa en cuanto empresa económica solidaria civil”.

Es recomendable, asimismo, que en ninguna cooperativa falte su periódico institucional (aún modesto de medios y como se pueda) de aparición semanal o quincenal, sin descartar por cierto, en la medida de las posibilidades, la implementación de la propia página web.

En tal caso, una comisión de asociados se encargaría de la redacción y, no se alegue la dificultad de la tarea, porque siempre se tiene a mano un buen excooperativista con experiencia y trayectoria, un libro cooperativo para reproducir un comentario teórico o práctico e información (v. gr., vía Internet); resumiendo, para informar a sus asociados sobre servicios en general, mercados, tarifas y precios que pudieren interesarles.

Igualmente, cuando se produjeran cambios de administradores, síndicos o gerentes, se les podría presentar en entrevistas tan amenas y familiares como se sepa hacer, en las que el entrevistado (entrante o saliente) desde su propio punto de vista, exponga su programa, o lo realizado; autocríticas, fortalezas, oportunidades, debilidades y posibles “encrucijadas” para la cooperativa.

Desde una simple hoja hasta una moderna impresión, existe una amplia gama de posibilidades al alcance de todo presupuesto cooperativo y, aún cabría agregar que si la cooperativa es importante y se vale de publicidad, podría conseguir que la tirada de la hoja, folleto, boletín o periódico no cueste un centavo; todo ello sin perjuicio del uso de redes de correos electrónicos, de grupos en WhatsApp, etc.

El periódico sería también el órgano para anuncio de los actos cooperativos: convocatoria de asambleas, orden del día, resoluciones adoptadas, la propuesta de nuevos servicios –con sus fundamentos, ventajas y claro modo de financiamiento– como otros tantos aspectos que involucren directa o indirectamente, aspectos substanciales del quehacer cooperativo, v. gr., en materia de tarifas, tributos, cuestiones laborales, seguros, regulatorias, viáticos, retribuciones de consejeros, gerentes, síndicos, asesores de la cooperativa, etc.

También sería útil en materia de relaciones sociales e institucionales para el interés no solo de sus asociados, sino para toda la comunidad en su conjunto.

La habilidad de la comisión redactora –que no es necesario que esté formada por profesionales ni eruditos cooperativos o periodísticos– solo requiere entusiasmo para hacer de tal periódico algo ameno y esperado por los asociados, autoridades municipales, sindicales, ONG y terceros en general.

Organizar encuestas sobre otros temas de actualidad e interés en un capítulo de “Espacio comunicacional entre administradores y Asociados”, v. gr., banco de sangre, bolsa de trabajo, VIH-SIDA, contaminación ambiental, calidad y confiabilidad de los servicios cooperativos, roperos comunitarios, etc.

Uno de los administradores –quizás ni siempre ni únicamente el presidente– debería dedicar alguna hora de cada día o de cada semana para recibir asociados y escuchar sugerencias, canalizar quejas o reclamos como la información sobre las decisiones adoptadas, incluso, receptando propuestas y proyectos para el tratamiento institucional cooperativo.

Podríamos decir así que con la adopción de estas y otras medidas afines y complementarias, prontamente se llegaría a formar en los asociados cooperativistas una auténtica conciencia cooperativa, y solo entonces, la democracia cooperativa será efectiva y los problemas que hoy obsesionan a teóricos y prácticos del sector –en tanto no solo distorsionan el alcance y el sentido de una cooperativa, sino que vienen enriqueciendo ilícitamente a grupúsculos burocráticos mimetizados en esta– habrán sido superados, airosa, legítima e inclusivamente.

Por cierto, la tarea propuesta no parece fácil. Es verdad, abordarla responsable e integralmente requiere de espíritus selectos y vocaciones a prueba de fracasos.

Pero si hemos de sentirnos ganados de antemano por el desánimo ante dificultades o anomalías, mejor será no constituir una nueva cooperativa o, si ya estamos enrolados en ella, continuar conformándonos con sus decisiones mediocres, arbitrarias, abusivas y discrecionales.

Por eso, en tales supuestos, no nos engañemos creyendo que servimos los altos ideales que inspiran, justifican y tratan de servir el genuino cooperativismo como subsistema económico-solidario civil ni, tampoco, de que cumplimos una democracia cooperativa la que si bien puede ser formal y reconocida por los estatutos y por la ley, su realidad no es más que pura y lastimosa ficción.

Consejos Regionales para la Educación Cooperativa

Estos consejos deberían avocarse inicialmente a tareas pedagógicas formativas, al menos en materia de: 1) Asociados cooperativos; 2) Administradores y síndicos; 3) Gerentes, operarios, administrativos y técnicos; 4) Integración entre cooperativas; 5) Desarrollos y emprendimientos comunes; 6) Fondo solidario para asistencia y garantía recíproca ante riesgos eventuales; 7) Asesoramientos compartidos; 8) etcéteras.

Formación de asociados, de mujeres y de jóvenes

Para la formación, información, capacitación y educación de los asociados o aspirantes a serlo, se podrían utilizar no solo las instalaciones cooperativas sino aquellas otras áreas educativas gubernamentales o de otras organizaciones intermedias locales o regionales.

La formación de asociados podría también recurrir a acciones de escuela móvil (charlas y cursos de tres o cinco días con medios audiovisuales, tele conferencias, etc.).

La formación cooperativa debe impulsarse también, mediante el sistema de enseñanza a distancia a través de cursos básicos de cooperativismo (*v. gr.*, de lectura y comprensión de estatutos, reglamentos, derechos, deberes y responsabilidades, etc.) por correo electrónico o tradicional; todo ello en cuatro o cinco fascículos con controles periódicos de lectura y la elaboración de un trabajo-proyecto-propuesta final y una duración mínima de tres meses.

Formación de Administradores y Síndicos

Esta formación comprendería aspectos básicos del cooperativismo tales como historia, doctrina, legislación, gestión, regulación, normas ISO de gestión, calidad y medioambiente, producción, innovación, técnicas, prácticas cooperativas; etc.

Ello no excluye la formación cooperativa auténtica que impartan federaciones y confederaciones del sector, cursos específicos externos, pasantías; carreras universitarias terciarias y todo eso no solo en materia cooperativa, sino en también en aquello convergente, siempre y cuando se integren, complementen y logren objetivos cooperativos.

Dicha formación podrá suministrarse interna y externamente, en ambientes públicos y privados: *v. gr.*, espacios cooperativos, académicos, universitarios, tecnológicos, de ONG, etcétera.

Formación de gerentes, operarios, administrativos y técnicos

Esta formación consistirá básicamente en aspectos históricos, doctrina, administración, alcance y sentido de los estatutos, reglamentos cooperativos; gestión, productividad, competitividad, innovación, mercados, legislación, regulación, contabilidad regulatoria, cuestiones laborales, sindicales, tributarias, previsionales, ambientales; relaciones empresariales, públicas e institucionales; trámites y requisitos exigidos por el nuevo organismo de supervisión y control de legalidad federal, esto es, cada Dirección de Personas Jurídicas provincial (o delegación municipal) conforme a los arts. 142, 148 y cc. del nuevo Código Civil; procedimientos por infracciones y sanciones; asociaciones con personas de otro carácter jurídico, alianzas estratégicas, nuevos asociativismos, etc.

Enseñanza básica, media, terciaria y universitaria

El Sector cooperativo debe ser invitado sin demoras ni cortapisas a la discusión, formulación y evaluación de todo los proyectos ejecutivos o legislativos en materia de educación en general y cooperativa en particular, y eso mismo, en todas las instancias de poder para reivindicar su lugar y así, consecuentemente, ocupar idónea y competentemente espacios propios, que vienen siendo “okupados” hasta hoy por voluntaristas, forasteros, periodistas de actualidad e intrusos (contratados irresponsable y “cholulamente” por gerentes corporativos), los que generalmente ignoran hasta el origen, los principios, la doctrina, las prácticas, la realidad y la regulación cooperativa específica.

Cada cooperativa o cooperativas integradas deberían entonces y en las medidas de sus posibilidades, ir logrando o incrementando, sólidas vinculaciones con universidades, establecimientos, escuelas e institutos cooperativos existentes, etc.; todo ello sin perjuicio de participar y de ser escuchados todo lo vinculantemente posible, en las comisiones legislativas pertinentes.

Formación de formadores, mentores e instructores cooperativos

El Ministerio de Educación de la Nación mancomunadamente con el ministerio directamente competente en materia cooperativa; los ministerios de educación y producción provinciales, los municipios y comunas, el INTI, el INTA, etc., deben asumir clara y contundentemente la programación de las actividades formativas a través de genuinos esquemas de enseñanza/aprendizaje cooperativos generales básicos e incentivando la creación, desarrollo y expansión de novedosas cooperativas escolares (las que ya fueran previstas en la histórica Ley de Educación Común 1420 en el año 1884) y juveniles, convocando a expertos, investigadores, docentes y formadores cooperativos de reconocida trayectoria y solvencia en materia de educación cooperativa.

Por su parte, la importancia de contar con mentores docentes cooperativos deriva de que, el ejercicio como docente mentor, consiste en generar espacios de confianza y empatía para que un joven docente cooperativo observe sus propias prácticas a través de actividades de autorreflexión y expresión que permitan el descubrimiento y planteamiento de nuevas estrategias y caminos para lograr el aprendizaje cooperativo de sus estudiantes, formales e informales.

Por su parte, con seminarios especializados, con intervención de especialistas y –reitero– expertos cooperativos, pedagogos, técnicos, inspectores de educación general básica y media, cooperativistas y funcionarios en general, bien se podría diseñar un estatuto tipo, propiciatorio para estas cooperativas como, asimismo, un manual cooperativo para los alumnos, los maestros rurales, los docentes, profesores, formadores, etc.

Adicionalmente, se pueden organizar jornadas regionales conducentes a la creación de centros especializados en materias educativas y técnicas, estudios doctrinales, medios de comunicación cooperativos, técnicas contables propias y apropiadas, enseñanza en materia de cooperativismo escolar, de ética, sobre la cuestión ambiental, la cultura democrática, los deberes humanos, etc.

Oportunamente deberían encontrarse disponibles materiales para todos los cursos y enseñanzas en todos los niveles, *v. gr.*, carteles, cartillas, manuales, colección de libros, libritos de bolsillo, textos, filminas, programas informáticos cooperativos, aparatos reproductores, aplicaciones en celulares y demás adminículos tecnológicos.

Considero esencial la disponibilidad de bibliotecas básicas reales y virtuales puestas en red, cuyo fondo se incremente periódicamente con publicaciones especializadas en temas cooperativos como tantos otros afines y complementarios.

Preconclusivamente, informatizar una base de datos mediante redes y “chips tecnológicos” para la formación cooperativa que recoja nuevos datos legales, bibliográficos y estadísticos; nuevas necesidades, gustos y preferencias; nuevas tendencias demográficas, ambientales, culturales,

etc.; información de instituciones y participantes en los actos cooperativos, en las actividades y cursos propuestos y más.

Educación cooperativa para usos y consumos

La reforma constitucional producida en 1994 incorporó explícitamente, en el art. 42 de la CN, los derechos del consumidor y de los usuarios de bienes y servicios en general.

Paradójica y concomitantemente, la primera cooperativa formal de Rochdale fundada el 24/9/1844, entre sus objetivos, señaló que esta tiene por fin y objeto la prestación de bienes y servicios al contado, con peso, calidad y medidas justas, sin intermediarios ni fines de lucro, todo ello en orden a mejorar las angustiantes condiciones vitales, hogareñas y sociales de sus miembros fundadores (28 operarios textiles hambrientos, despedidos de una fábrica de franela en Inglaterra), impulsando la educación y el fomento de “la sobriedad”

En este punto, adviértase la importancia del principio cooperativo: “ventas al contado”.

¿Qué se trataba de conseguir con este principio, al que fueron fieles los primeros cooperadores y al que aún respetan, en términos generales, las cooperativas de consumo en todo el mundo?

Sencillamente evitar las pérdidas por deudas no pagadas, los gastos de contabilidad y administración, la especulación y al mismo tiempo, favorecer el ahorro porque, la venta a plazos estimula la compra de cosas innecesarias.

Retomando nuestra Constitución Nacional, esta es una concreta educación para el consumo, la que así puede prevenir y proteger la salud, la seguridad y los intereses económicos del ciudadano.

Esta educación debe asegurar una información disponible, adecuada y veraz, objetiva y sencilla, detallada, suficiente y exacta.

Esta educación debe hacernos tomar cabal conciencia sobre el derecho a condiciones de trato equitativo y digno.

La justificación de este nuevo derecho constitucional se fincó en la comparación de la situación de las partes en sus relaciones de consumo con las existentes en el ámbito de una vinculación laboral.

En esa oportunidad se sostuvo que el derecho del consumidor nace de la necesidad de restablecer el marco de equilibrio en la relación de consumo, que surge de una debilidad estructural por parte del consumidor.

Allí se argumentó que tal como se había reconocido en su momento la debilidad intrínseca del trabajador frente a la otra parte de la relación laboral, y como consecuencia de ello, había surgido un régimen tuitivo para el primero, lo mismo ocurría ahora en la relación de consumo, dado que malos y superpoderosos proveedores hacen que el consumidor no tenga capacidad real y efectiva para una vinculación simétrica, sin que tampoco existan defensas efectivas en general para luchar contra un deficiente producto ni con la falta de eficiencia o la mala calidad del bien o servicio de que se trate.

Con anterioridad a lo expuesto, en 1993 la Ley 24.240 de Defensa del Consumidor había iniciado embrionariamente este camino de ética, justicia y equidad el que a la fecha, revela la prevalencia de su voluntarismo ante la inejecutoriedad de sus normas a punto tal que acaban de ser reformuladas y repotenciadas desde la matriz constitucional de los arts. 41, 43 y 75, inc. 19, por el nuevo Código Civil y Comercial (CCC) en sus arts. 894, inc. b), 963, 1075, 1092, 1093, 1094, 1095, 1096, 1097 hasta el 1122 y cc.

A todo esto, bien podríamos sostener que una correcta educación para el consumo solo se logra cuando cada asociado adquiere pleno conocimiento de sus posibilidades, de las características esenciales de los bienes, productos y servicios que le ofrecen, cuando toma conciencia y elige un producto, bien o servicio que utiliza mano de obra e insumos nacionales y no extranjeros; cuando se asegura que dichas cosas y servicios sean suministrados o prestados en forma tal que,

utilizados en condiciones normales de consumo, no representen peligro para la salud, los intereses económicos, la seguridad ni la integridad física de personas, familias, vecinos ni prestadores.

Esperamos confiados entonces que con una concreta educación cooperativa para el consumo se pueda desactivar y revertir, gradual y paulatinamente, tanto *analfabetismo consumista actual*.

Algo sobre la importancia vigente del cooperativismo

Ahora bien, muchas expresiones económicas han tenido y tendrá la humanidad para andar su camino. ¡El cooperativismo es una de ellas!

En efecto, su presencia en el escenario económico, su actividad mancomunada, relevante y peculiar en los ambientes vecinales y senos familiares, la ausencia de intermediarios y del fin de lucro –no de eficiencia– la hicieron “presa” de toda clase y tipo de persecuciones por pseudoteorías económicas, neoliberales, precisamente, contrapuestas e insaciables y todo ello dado que el cooperativismo puede no sea la solución pero, sin dudas, es una buena parte de esta conforme lo acreditan sus excelentes antecedentes seculares.

Por todo eso y ante el apabullamiento del vulgo por las cadenas de megamercados de alimentos, de medicamentos, de vestimenta, de electrodomésticos, etc., hoy más que nunca, el propio valor de una auténtica cooperación requiere un contundente fomento y promoción de la educación cooperativa, una educación cooperativa que deberá atender también la exigencia de potenciar cuanto favorezca al desarrollo de la actividad empresarial de las cooperativas, el perfeccionamiento o la creación de sistemas que estimulen en estas empresas el incremento de los recursos financieros propios fortaleciendo, simultáneamente, las garantías de los asociados y de los terceros en sus relaciones económicas cooperativas, ampliando los mecanismos de control sobre la gestión y aceptando con pragmatismo las realidades del mercado.

Análogamente, esta educación para el sector cooperativo debería adecuarse e integrarse activamente al espíritu y finalidades de la Ley de Ética de la Función Pública 25.188, sin perjuicio de las adhesiones pertinentes a las convenciones internacionales contra la corrupción y el lavado de activos que se han verificado en el ámbito de no pocas seudocooperativas y mutuales, delitos deleznales y matrices de tanto desastre ecológico que vienen provocando tantas pandemias y metástasis humanas en el tejido social, todo por un narcotráfico y una contaminación ambiental fuera de todo control, con criminales y escandalosas complicidades gubernamentales.

Proponemos esta educación para que sea ocupación central, permanente y solícita en cuanto atender con respuestas acertadas y oportunas a la comunidad circundante de cada cooperativa y también, para la construcción de propuestas superadoras, transformadoras, sostenibles y complementarias en los diferentes ámbitos de la vida económica, productiva, social y cultural del “ejido cooperativo” y sus suburbios.

Resumidamente, exigimos calidad educativa, vinculación, fortalecimiento e identidad institucional, gestión y desarrollos productivos, financiamiento y pensamiento propios, pero fundamental y esencialmente ¡cómo hacerlo!, toda una clave cooperativa.

La clave cooperativa o ¡cómo podríamos hacerlo!

Pensemos con el maestro Antonio Colomer Viadel en la importancia de un Estado social y democrático de derecho en el que los ciudadanos puedan tener acceso a bienes para su consumo o servicios eficientes de agua potable, de lactancia y nutrición, energía eléctrica, transporte, gas, comunicaciones, además de educación, sanidad, vivienda, etc., y que ello se haga en condiciones de costos que tiendan a la gratuidad –bienes y servicios sin intermediarios ni lucros– o, al menos, asegurar un costo mínimo para que no se continúe produciendo la exclusión en aquellas capas

sociales lindantes con la pobreza, y por el contrario sea factor de inclusión social. Al mismo tiempo, la importancia que tiene para la dignidad personal el intervenir con un protagonismo consciente en la autorganización para el autosuministro de bienes de consumo o servicios esenciales en términos emancipatorios de dependencias y de espantosas exclusiones sociales.

Pensemos para que todos los habitantes de la República Argentina, en todo el territorio nacional y bajo cualquier circunstancia, tengan posibilidades concretas de acceder a los bienes, productos y servicios, especialmente aquellos que viven en zonas de difícil acceso, que tengan limitaciones físicas o necesidades sociales especiales.

Las cooperativas de consumo, de trabajo, de crédito, de vivienda o de servicios públicos son personas jurídicas privadas que promueven la integración de toda la Nación y a la vez, al ser bienes y servicios “autoprestados”, garantizan una determinada calidad y un precio justo. De ahí también que merezcan un tratamiento financiero y fiscal favorecedor de su permanencia y desarrollo que permita sostener precios justos y tarifas solidarias, especialmente para los ciudadanos con carencias e incluso en situación de indigencia.

Pensemos también en la articulación federativa de los distintos sectores de cooperativas de bienes, productos y servicios públicos en los diferentes ámbitos territoriales vinculando personas y oportunidades con las cooperativas de producción o de trabajo asociado, de crédito y de consumo. El fin sería crear un verdadero sector de economía solidaria civil abierto a una estrategia de afines, incorporando otras formas solidarias de organización empresarial e incluso empresas familiares, para alcanzar ese punto de masa crítica, que permitiera una cierta invulnerabilidad del sector cooperativo frente a competencias abusivas desleales, y reivindicara instrumentos de apoyo para este sector de la economía, de carácter agrario, financiero, comercial, tecnológico, de seguros, de las telecomunicaciones, de los genuinos fondos de inversión y de formación, que les permitiera una cierta igualdad en esa competitividad de mercados con los sectores privados y públicos de la economía, mostrándose así vigoroso, como una opción y cuña promotora, reivindicativa, redignificante e inclusiva, entre las polarmente prevalecientes como el mercado o el voto (Thomas Piketty).

La sinergia de esta alianza tendría, sin lugar a dudas, un efecto multiplicador y un beneficio para todos los ciudadanos por la reducción de costos y el incremento de beneficios, ya que no son estos últimos los motores movilizadores del sector cooperativo, sino una noble y cabal redistribución equitativa en el marco de la reciprocidad mutua.

Por último, pensemos también en un replanteamiento del principio democrático hacia un constitucionalismo solidario que nos ofrezca la disponibilidad de unos instrumentos tan útiles para lograr finalmente, buena parte de todo proyecto transformador y humanamente útil como son las verdaderas cooperativas.

Conclusiones y propuestas

A modo conclusivo, solo logrando la propuesta de este quinquenio educativo cooperativo, recién entonces podremos esperar sin ingenuidad y con noble orgullo, un saber mirar, escuchar y recibir todas las inquietudes, necesidades y preocupaciones por los problemas sociales, brindando desde cada cooperativa y asociación de estas, las respuestas, los servicios y los aportes más satisfactorios y baratos posibles.

Solo a partir de ese momento, nuestras auténticas cooperativas comenzarán a sentir en sus entrañas, la alegría de servir y con su aporte, ayudar a transformar la vida de sus asociados y de su región cuando, ahora sí, los bienes, productos y servicios cooperativos sean mucho más accesibles y ya, nunca más, resulten más caros o valgan igual que los de empresas comerciales lucrativas.

Resulta auspiciosa para este proyecto docente cooperativo un logro específico extraordinaria atento la ausencia de antecedentes mundiales similares. Se trata de la Resolución 269/03 del

Honorable Consejo Directivo de la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales de la Universidad Nacional de Córdoba, que aprueba nuestra propuesta de la asignatura opcional del “Derecho Cooperativo” (Expediente N° 05-03-03069), diciembre/03; logro académico reconocido expresamente por el Consejo Interuniversitario Nacional (CIN), Nota ST N° 221105, Buenos Aires, 22/11/07.

También lo es que la Comisión Nacional de Evaluación y Acreditación Universitaria (Coneau) nos haya otorgado la calidad de Expertos para Evaluación de Proyectos Académicos de Economía Solidaria del Tercer Sector y Cursos de Posgrados Universitarios; Coneau, Acta N° 299 - 16 y 17 de Noviembre de 2009; [www.coneau.gov.ar/archivos/1487/\(pdf\)](http://www.coneau.gov.ar/archivos/1487/(pdf)).

Adicionalmente, la definición, aprobación y puesta en marcha del Proyecto Estratégico para Educación a Distancia soportada por Nuevas Tecnologías de Información y Comunicación amplía las oportunidades para ofrecer nuestra acción educativa cooperativa y para desarrollar nuevas competencias entre nuestros vecinos, conciudadanos, estudiantes, organizaciones de base e intermedias, instituciones y académicos.

Pero sin dudas, su instrumentación solo podrá lograrse con la conjunción de varias instancias –a las que hicimos referencia– que poseen la lozanía necesaria para sustentar y apoyar responsablemente este programa educativo cooperativo, para lograr no solo la eficacia de los dispositivos constitucionales aludidos, sino aquellos otros cualitativos, derivados de leyes nacionales democráticas como la 23.427 y la 26.206 en su art. 90 y cc.

Convergentemente, en un ambiente de libertad y de activa participación de la comunidad del sector cooperativo, sumados y multiplicados a través de acciones, actividades y trabajos pedagógicos de cooperadoras y cooperativas escolares, de escuelas, academias y organismos colegiados, se deberían compartir experiencias y reflexiones que favorezcan y faciliten esquemas y metodologías de excelencia para la formación solidaria del ciudadano, de futuros cooperativistas, de estudiantes solidarios, de docentes solícitos y más.

Oportunamente, con la implantación de un Sistema Institucional de Ponderación Docente con evaluación continua y en línea de un cuestionario de apreciación estudiantil, más la revalorización y el reconocimiento a la Innovación Educativa entre otros recursos, se dispondría de elementos operativos suficientes para valorar y hacer realidad viable la calidad educativa de esta propuesta.

Finalmente, la “raza cooperativa” es una gran comunidad humana, con virtudes, con aciertos, con errores, pero siempre con ánimo para crecer y mejorar más y más, mucho más cuando posee el tesoro de una sapiencia irrefutable: “... la de que con múltiples y diversos poquitos siempre se pudo hacer ‘un mucho’”.

Secularmente, no obstante algunos contratiempos y adversidades, el “hacer cooperativo” siempre evidenció tesón y tenacidad en la búsqueda de horizontes propios, manifestando múltiples deseos de seguir creciendo con más bienes y servicios de calidad, a un precio justo; de seguir siendo coherentes, de proseguir abriendo nuevos espacios solidarios ante un mundo globalizadamente insolidario, de perseverar en la búsqueda de nuevos intersticios donde aportar más bienestar para una nueva sociedad más satisfecha, más saciada y más atractiva.

Para todo esto, al fin y al cabo, la educación continúa siendo “la regla de oro y la medida de platino” del cooperativismo de verdad.

LEGISLACIÓN NACIONAL

LEYES

Ley 27.167 – Recursos Naturales. Buques. Presupuesto. Programa Nacional de Investigación e Innovación Productiva en Espacios Marítimos Argentinos. Objetivos. Funciones. Autoridad de aplicación. Consejo de Administración. Fonipromar. Destino. Creación (Sanción: 29/7/15; Promulgación: 1/9/15; B. O. 4/9/15).

El Senado y la Cámara de Diputados de la Nación Argentina reunidos en Congreso, etc. sancionan con fuerza de Ley:

Artículo 1º – La presente ley tiene por objeto fortalecer la presencia de la República Argentina en el Mar Argentino.

Art. 2º – Créase el Programa Nacional de Investigación e Innovación Productiva en Espacios Marítimos Argentinos –PROMAR– que tiene como objetivos generales:

a) Profundizar el conocimiento científico como fundamento de las políticas de conservación y manejo de los recursos naturales.

b) Promover innovaciones tecnológicas aplicables a la explotación sustentable de los recursos naturales y al desarrollo de las industrias vinculadas al mar.

c) Fortalecer la conciencia marítima de la sociedad argentina y respaldar con informa-

ción científica la presencia de nuestro país en el Atlántico Sur.

d) Desarrollar una sólida y continua divulgación comunicacional de las acciones presentes y futuras, tendientes a una comunicación eficiente, clara y efectiva de las actividades, proyectos e iniciativas en su accionar dentro del PROMAR.

e) Implementar planes en los que se articulen proyectos interdisciplinarios que incluyan la investigación de base, la conservación de las especies y los ambientes marinos, la utilización de los recursos renovables, el desarrollo de tecnologías aplicables al mar y la producción marina.

f) Desarrollar capacidades para modelar y predecir escenarios futuros en el contexto del cambio climático global.

g) Desarrollar capacidades para detectar y responder a eventos oceánicos mediante la recolección de datos en tiempo real.

h) Generar insumos científicos para la adopción de políticas de conservación y uso sustentable de los recursos biológicos.

i) Proveer insumos científicos para fundamentar el accionar de nuestro país en acuerdos internacionales y apoyar las iniciativas nacionales en materia de cooperación técnica.

j) Articular los programas nacionales con iniciativas internacionales en materia de investigación y conservación marinas y facilitar el acceso a financiamiento para proyectos específicos.

k) Articular las actividades científicas desarrolladas por buques extranjeros con los programas nacionales de investigación en los espacios marítimos argentinos.

l) Promover las relaciones científicas internacionales, particularmente con las instituciones que puedan generar transferencia de tecnología y metodologías de muestreo y monitoreo.

ll) Promover programas de cooperación científico-tecnológica para el establecimiento de polos tecnológicos en el litoral marino.

m) Fomentar desarrollos tecnológicos en todas las áreas vinculadas a la investigación del mar, incluyendo la seguridad marítima y la defensa nacional.

Art. 3° – El Poder Ejecutivo debe determinar la autoridad de aplicación de la presente ley, cuyas funciones son:

a) Conducir y ejecutar las acciones requeridas para el cumplimiento de los objetivos del PROMAR.

b) Administrar el presupuesto del PROMAR.

c) Intervenir en la celebración de acuerdos y convenios.

d) Presidir el Consejo de Administración.

Art. 4° – Créase el Consejo de Administración, el que se integra con los siguientes organismos, o aquellos que en el futuro los reemplacen:

a) Autoridad de Aplicación de la presente ley.

b) Ministerio de Ciencia, Tecnología e Innovación Productiva.

c) Ministerio de Defensa.

d) Ministerio de Seguridad.

e) Ministerio de Agricultura, Ganadería y Pesca.

f) Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto.

g) Ministerio de Turismo.

h) Secretaría de Ambiente y Desarrollo Sustentable.

i) Jefatura de Gabinete de Ministros.

j) Consejo Nacional de Investigaciones Científicas y Técnicas.

Art. 5° – Son funciones del Consejo de Administración:

a) Crear y desarrollar planes de acción estratégica.

b) Diseñar los presupuestos anuales del PROMAR.

c) Integrar y articular los esfuerzos de investigación en función de los objetivos estratégicos establecidos.

d) Monitorear el cumplimiento de los objetivos generales de la presente ley.

e) Definir las áreas prioritarias en los espacios marítimos donde se realizarán las actividades científicas del PROMAR.

Art. 6° – Créase el Fondo Nacional para la Investigación e Innovación Productiva de los Espacios Marítimos Argentinos –FONIPROMAR– integrado por:

a) Las partidas que al efecto destine en forma anual el Presupuesto General de la Administración Pública, o con la afectación del crédito presupuestario de las partidas que reasigne el Poder Ejecutivo de entrar en vigencia

la presente ley durante el ejercicio presupuestario en curso. En cualquier caso, el monto inicial no podrá ser inferior a los pesos doscientos cincuenta millones (\$ 250.000.000).

b) Fondos provenientes de subsidios, préstamos internacionales u otros aportes.

c) Donaciones y legados.

Art. 7º – Sin perjuicio de lo que determine la reglamentación, el FONIPROMAR debe destinarse a los siguientes fines:

a) Provisión de los recursos humanos, de infraestructura y tecnológicos necesarios para el cumplimiento de sus objetivos.

b) Contratación de personal profesional especializado con criterio federal y multidisciplinario.

c) Adquisición, reparación y mantenimiento de plataformas de investigación y equipamiento, incluyendo buques de investigación.

d) Diseño y gestión de instrumentos de financiación para tareas de investigación, desarrollo tecnológico e innovación productiva.

e) Fortalecimiento de infraestructuras edilicias en las principales instituciones científicas y académicas del litoral atlántico.

f) Desarrollo de tecnologías para la investigación y la exploración marinas: sensores remotos, plataformas de muestreo, registro automático de variables oceanográficas y climáticas, desarrollos satelitales, y todo otro desarrollo tecnológico requerido para el cumplimiento de estos objetivos.

g) Formación de Recursos Humanos en investigación, exploración y gestión de los recursos marinos.

h) Promoción del desarrollo de proyectos de maricultura y su transferencia al sector productivo.

Art. 8º – Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dada en la Sala de Sesiones del Congreso Argentino, en Buenos Aires, a los veintinueve días del mes de julio del año dos mil quince. – Registrada bajo el N° 27.167. – *Amado Boudou*. – *Julián A. Domínguez*. – *Juan H. Estrada*. – *Lucas Chedrese*.

Ley 27.170 – Concursos. Verificación. Proceso. Requisitos. Importe. Artículos 32, 200 y 288 de la Ley 24.522. Modificación (Sanción: 29/7/15; Promulgación: 31/8/15; B. O. 8/9/15).

El Senado y la Cámara de Diputados de la Nación Argentina reunidos en Congreso, etc. sancionan con fuerza de Ley:

Artículo 1º – Modifícase el artículo 32 de la ley 24.522, que quedará redactado de la siguiente forma:

Proceso de Verificación

“Artículo 32.- *Solicitud de verificación*. Todos los acreedores por causa o título anterior a la presentación y sus garantes, deben formular al síndico el pedido de verificación de sus créditos, indicando monto, causa y privilegios. La petición debe hacerse por escrito, en duplicado, acompañando los títulos justificativos, con dos (2) copias firmadas y debe expresar el domicilio que constituya a todos los efectos del juicio. El síndico devuelve los títulos originales, dejando en ellos constancia del pedido de verificación y su fecha. Puede requerir la presentación de los originales cuando lo estime conveniente. La omisión de presentarlos obsta a la verificación.

Efectos: El pedido de verificación produce los efectos de la demanda judicial, interrumpe la prescripción e impide la caducidad del derecho y de la instancia.

Arancel: Por cada solicitud de verificación de crédito que se presente, el acreedor, sea

tempestivo, incidental o tardío, pagará al síndico un arancel equivalente al diez por ciento (10%) del salario mínimo vital y móvil que se sumará a dicho crédito. El síndico afectará la suma recibida a los gastos que le demande el proceso de verificación y confección de los informes, con cargo de oportuna rendición de cuentas al juzgado quedando el remanente como suma a cuenta de honorarios a regularse por su actuación.

Exclúyase del arancel a los créditos de causa laboral, y a los equivalentes a menos de tres (3) salarios mínimos vitales y móviles, sin necesidad de declaración judicial”.

Art. 2º – Modifícase el artículo 200 de la ley 24.522, que quedará redactado de la siguiente forma:

“Artículo 200.- Todos los acreedores por causa o título anterior a la declaración de quiebra y sus garantes, deben formular al síndico el pedido de verificación de sus créditos, indicando monto, causa y privilegios. La petición debe hacerse por escrito, en duplicado acompañando los títulos justificativos con dos (2) copias firmadas; debe expresar el domicilio, que constituya a todos los efectos del juicio. El síndico devuelve los títulos originales, dejando en ellos constancia del pedido de verificación y su fecha. Puede requerir la presentación de los originales, cuando lo estime conveniente. La omisión de presentarlos obsta a la verificación.

Efectos: El pedido de verificación produce los efectos de la demanda judicial, interrumpe la prescripción e impide la caducidad del derecho y de la instancia.

Por cada solicitud de verificación de crédito que se presente, el acreedor, sea tempestivo, incidental o tardío, pagará al síndico un arancel equivalente al diez por ciento (10%) del salario mínimo vital y móvil que se sumará a dicho crédito.

El síndico afectará la suma recibida a los gastos que le demande el proceso de

verificación y confección de los informes, con cargo de oportuna rendición de cuentas al juzgado, quedando el remanente como suma a cuenta de honorarios a regularse por su actuación.

Exclúyase del arancel a los créditos de causa laboral, y a los equivalentes a menos de tres (3) salarios mínimos vitales y móviles, sin necesidad de declaración judicial.

Facultades de información: El síndico debe realizar todas las compulsas necesarias en los libros y documentos del fallido y, en cuanto corresponda, en los del acreedor. Puede asimismo valerse de todos los elementos de juicio que estimule útiles y, en caso de negativa a suministrarlos, solicitar del juez de la causa las medidas pertinentes.

Debe formar y conservar los legajos correspondientes a los acreedores que soliciten la verificación de sus créditos. En dichos legajos el síndico deberá dejar la constancia de las medidas realizadas.

Período de observación de créditos: Vencido el plazo para solicitar la verificación de los créditos ante el síndico por parte de los acreedores durante el plazo de diez (10) días, contados a partir de la fecha de vencimiento, el deudor y los acreedores que hubieren solicitado verificación podrán concurrir al domicilio del síndico a efectos de revisar los legajos y formular por escrito las impugnaciones y observaciones respecto de las solicitudes formuladas, bajo el régimen previsto en el artículo 35. Dichas impugnaciones deberán ser acompañadas de dos (2) copias y se agregarán el legajo correspondiente, entregando el síndico al interesado constancia que acredite la recepción, indicando día y hora de la presentación.

Dentro de las cuarenta y ocho (48) horas de vencido el plazo previsto en el párrafo anterior, el síndico presentará al juzgado un (1) juego de copias de las impugnaciones recibidas para su incorporación al legajo previsto por el artículo 279.

El síndico debe presentar los informes a que se refieren los artículos 35 y 39 en forma separada respecto de cada uno de los quebrados.

Resultan aplicables al presente capítulo las disposiciones contenidas en los artículos 36, 37, 38 y 40”.

Art. 3º – Modifícase el artículo 288 de la ley 24.522, que quedará redactado de la siguiente forma:

Capítulo IV

De los pequeños concursos y quiebras

Concepto:

Artículo 288: A los efectos de esta ley se consideran pequeños concursos y quiebras aquellos en los cuales se presente, en forma indistinta cualquiera de estas circunstancias:

1. Que el pasivo denunciado no alcance el equivalente a trescientos (300) salarios mínimos vitales y móviles.

2. Que el proceso no presente más de veinte (20) acreedores quirografarios.

3. Que el deudor no posea más de veinte (20) trabajadores en relación de dependencia sin necesidad de declaración judicial.

Art. 4º – Comuníquese al Poder Ejecutivo nacional.

Dada en la Sala de Sesiones del Congreso Argentino, en Buenos Aires, a los veintinueve días del mes de julio del año dos mil quince. – Registrada bajo el N° 27.170. – *Amado Boudou*. – *Julián A. Domínguez*. – *Juan H. Estrada*. – *Lucas Chedrese*.

DECRETOS

Decreto 1801 de agosto 31 de 2015 - Contrato de Trabajo. Registros. Régimen de Promoción de la Contratación de Trabajo Registrado. Plazo establecido en el artículo 30 de la Ley 26.940. Prórroga [B. O. 8/9/15].

Visto el Expediente N° 1.684.601/15 del Registro del Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social, la Ley N° 26.940, el Decreto N° 1714 del 30 de septiembre de 2014, la Resolución General de la Administración Federal de Ingresos Públicos N° 3683 del 9 de octubre de 2014 y la Resolución Conjunta de la Administración Federal de Ingresos Públicos y del Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social Nro. 3763 y 287, respectivamente, del 15 de abril de 2015, y

Considerando:

Que la ley N° 26.940 creó a través de su Título II - Capítulo II un Régimen de Promoción de la Contratación de Trabajo Registrado estableciendo para su acogimiento un plazo de doce (12) meses contados a partir de la fecha en que las disposiciones de la ley tengan efecto.

Que la Resolución General Administración Federal de Ingresos Públicos N° 3683 del 9 de octubre de 2014, en su artículo 9°, determinó que dicho Régimen comenzará a regir a partir del período devengado agosto de 2014.

Que el artículo 30 de la Ley N° 26.940 estableció que los beneficios comprendidos en el Régimen de Promoción de la Contratación de Trabajo Registrado pueden ser prorrogados por el Poder Ejecutivo Nacional.

men de Promoción de la Contratación de Trabajo Registrado pueden ser prorrogados por el Poder Ejecutivo Nacional.

Que teniendo en cuenta que se comprobó una amplia adhesión por parte de los empleadores respecto del Título II del Capítulo II de la mencionada ley, y que más del cincuenta por ciento (50%) de los puestos que se crearon desde su entrada en vigencia se registraron utilizando los beneficios que la misma asigna corresponde prorrogar la vigencia de lo dispuesto en el artículo 30 de la Ley N° 26.940, desde el 1° de agosto de 2015 por el plazo de doce (12) meses, a fin de posibilitar un mayor incremento en la contratación regular de trabajadores.

Que la Dirección General de Asuntos Jurídicos del Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente medida se dicta en uso de las atribuciones emergentes del artículo 30 de la Ley N° 26.940.

Por ello,

**La Presidenta
de la Nación Argentina
decreta:**

Artículo 1° – Prorrógase desde el 1° de agosto de 2015 y por el término de doce (12) meses el plazo establecido en el artículo 30 de la Ley N° 26.940.

Art. 2º – Comuníquese, publíquese, dese a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. – *Fernández de Kirchner*. – *Aníbal D. Fernández*. – *Carlos A. Tomada*.

**Decreto 1814 de septiembre 1 de 2015
– Navegación. Convenio Internacional para el Control y la Gestión del Agua de Lastre y los Sedimentos de los Buques. Prefectura Naval Argentina. Autoridad de Aplicación. Designación (B. O. 11/9/15).**

Visto el Expediente CUDAPS02:0006328/2015 del registro de la Prefectura Naval Argentina, organismo dependiente del Ministerio de Seguridad, el Convenio Internacional para el Control y la Gestión del Agua de Lastre y los Sedimentos de los Buques (BWM 2004), aprobado mediante la Ley Nº 27.011, la Ley General de la Prefectura Naval Argentina Nº 18.398 y sus modificaciones, la Ley Nº 22.190, y

Considerando:

Que la Conferencia Internacional sobre la Gestión del Agua de Lastre para Buques, desarrollada en el seno de la Organización Marítima Internacional (OMI), aprobó el 13 de febrero de 2004 el Convenio Internacional para el Control y la Gestión del Agua de Lastre y los Sedimentos de los Buques (BWM 2004), con el objetivo de prevenir, reducir al mínimo y, eventualmente, eliminar la transferencia de organismos acuáticos perjudiciales y agentes patógenos mediante el control y gestión del agua de lastre y los sedimentos de los buques.

Que el Convenio Internacional para el Control y la Gestión del Agua de Lastre y los Sedimentos de los Buques (BWM 2004), incorporado a nuestro ordenamiento jurídico mediante la Ley Nº 27.011, establece que cada Parte se compromete a hacer plena y totalmente efectivas sus disposiciones, a cuyo fin prescribirá que los buques que se encuentren bajo su ámbito de aplicación cumplan con las mismas, incluyendo las que emanan del Anexo del citado convenio, como también a adoptar medidas efectivas para garantizar su cumplimiento.

Que a partir de estudios científicos internacionalmente reconocidos, se ha demostrado que la descarga no controlada del agua de lastre y los sedimentos desde los buques ha ocasionado la transferencia de organismos acuáticos perjudiciales y agentes patógenos contaminando las aguas, provocando daños al medio ambiente, la salud de los seres humanos, los bienes y los recursos.

Que el carácter jurídicamente vinculante del Convenio Internacional para el Control y la Gestión del Agua de Lastre y los Sedimentos de los Buques (BWM 2004) implica la adopción de medidas basadas en reglas aplicables a escala global para el control y gestión del agua de lastre y los sedimentos de los buques, así como la promoción de los avances científicos y tecnológicos conexos a las mismas, para evitar los efectos perjudiciales mencionados.

Que de conformidad con lo prescripto en el artículo 5º, inciso a), apartado 23, de la Ley General de la Prefectura Naval Argentina Nº 18.398 y sus modificaciones, esta Fuerza de Seguridad, en su condición de Autoridad Marítima, entiende, dentro de sus facultades como Policía de Seguridad de la Navegación, en lo relativo a las normas que se adopten tendientes a prohibir la contaminación de las aguas fluviales, lacustres y marítimas por hidrocarburos u otras sustancias nocivas o peligrosas y verificar su cumplimiento.

Que a su vez, el citado organismo tiene a su cargo la aplicación del Régimen de Prevención y Vigilancia de la Contaminación de las Aguas u Otros Elementos del Medio Ambiente por Agentes Contaminantes provenientes de los Buques y Artefactos Navales, establecido por la Ley Nº 22.190.

Que la Ley Nº 22.190 autoriza en su artículo 3º al Poder Ejecutivo Nacional a incluir en el régimen establecido por ella a cualquier elemento o agente contaminante de las aguas o del medio ambiente que tenga origen en la actividad de los buques o artefactos navales.

Que en virtud de lo expresado anteriormente, la Prefectura Naval Argentina resulta ser la Autoridad Marítima Nacional con atribuciones y capacidades técnicas para la aplicación del Convenio

Internacional para el Control y la Gestión del Agua de Lastre y los Sedimentos de los Buques (BWM 2004), a partir de su entrada en vigor.

Que la Asesoría Jurídica de la Prefectura Naval Argentina y la Subsecretaría de Asuntos Jurídicos del Ministerio de Seguridad han tomado la intervención que les corresponde.

Que la presente medida se dicta en uso de las atribuciones conferidas por el artículo 99, inciso 1° de la Constitución Nacional.

Por ello,

**La Presidenta
de la Nación Argentina
decreta:**

Artículo 1° – Designase a la Prefectura Naval Argentina, en su condición de Autoridad Marítima, como Autoridad de Aplicación del Convenio Internacional para el Control y la Gestión del Agua de Lastre y los Sedimentos de los Buques (BWM 2004), aprobado por la Ley N° 27.011.

Art. 2° – Comuníquese, publíquese, dese a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. – *Fernández de Kirchner.* – *Aníbal D. Fernández.* – *María C. Rodríguez.*

**Decreto 1823 de septiembre 1 de 2015
– Indemnización. Pago. Terrorismo.
Derechos Humanos. Asociación Mutual
Israelita Argentina. Beneficio extraordinario.
Legitimados. Herederos. Dere-
chobahientes. Requisitos. Acreditación.
Reglamentación de la Ley 27.139.
Aprobación** (B. O. 10/9/15).

Visto el Expediente N° S04:0029145/2015 del registro del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, la Ley N° 27.139, y

Considerando:

Que la citada norma legal en su artículo 1° establece que “Tendrán derecho a percibir, por única vez, un beneficio extraordinario a través de sus he-

rederos o derechohabientes o por sí, según el caso, las personas que hubiesen fallecido o sufrido lesiones graves o gravísimas en ocasión del atentado perpetrado a la sede de la Asociación Mutual Israelita Argentina (AMIA), sita en la calle Pasteur 633 de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, ocurrido el 18 de julio de 1994, hayan o no iniciado juicio por daños y perjuicios contra el Estado Nacional”.

Que el artículo 4° de la Ley N° 27.139 dispone, en su primer párrafo, que el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos será la Autoridad de Aplicación de ésta y que las solicitudes para acogerse al beneficio que ella reconoce deberán efectuarse, bajo apercibimiento de caducidad, dentro de los ciento ochenta (180) días de la fecha de entrada en vigencia de la presente reglamentación.

Que se hace necesario fijar las normas de procedimiento tendientes a regular la implementación y tramitación del resarcimiento económico establecido por la Ley N° 27.139.

Que ha tomado intervención el servicio permanente de asesoramiento jurídico del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos.

Que la presente medida se dicta en uso de las facultades conferidas por el artículo 99, incisos 1 y 2, de la Constitución Nacional.

Por ello,

**La Presidenta
de la Nación Argentina
decreta:**

Artículo 1° – Apruébase la reglamentación de la Ley N° 27.139 que, como Anexo I, forma parte integrante del presente Decreto.

Art. 2° – Facúltase al Ministerio de Justicia y Derechos Humanos a dictar las normas complementarias y aclaratorias de la reglamentación que se aprueba por este Decreto.

Art. 3° – Comuníquese, publíquese, dese a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. – *Fernández de Kirchner.* – *Aníbal D. Fernández.* – *Julio C. Alak.*

ANEXO I

Reglamentación de la Ley N° 27.139

Artículo 1°.- Sin reglamentar.

Artículo 2°.- Sin reglamentar.

Artículo 3°.- Para la acreditación de las situaciones enunciadas en el artículo 3° de la Ley N° 27.139, deben aplicarse las siguientes reglas:

a) El fallecimiento debe acreditarse mediante acta de defunción, documentación obrante en expedientes judiciales o administrativos, o informes o constancias emanadas de organismos oficiales;

b) Deben entenderse por lesiones graves o gravísimas las previstas en los artículos 90 y 91 del Código Penal, respectivamente. A los efectos de acreditar la existencia de dichas lesiones y que se produjeron como consecuencia del atentado perpetrado a la sede de la Asociación Mutual Israelita Argentina (AMIA), deben requerirse alguno de los medios de prueba que se enuncian a continuación:

I) Historia clínica del centro médico donde hubiese sido atendida la víctima en ocasión del atentado;

II) Copia de la sentencia judicial que las haya tenido por acreditadas;

III) Peritajes médicos, psicológicos o psiquiátricos, en caso de corresponder, especialmente requeridos por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, a la Dirección Nacional de Capital Humano y Salud Ocupacional del Ministerio de Salud que a su vez podrá celebrar convenios con hospitales pertenecientes al ámbito nacional, provincial, municipal o del Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, a tales efectos.

En todos los casos la documentación debe acompañarse autenticada por la autoridad que la hubiere expedido.

c) y d) se debe acreditar:

I) El carácter de heredero con testimonio o copia autenticada de la declaratoria de herederos del fallecido, o, al solo efecto del inicio del trámite y a los fines de la acreditación del vínculo con el fallecido, mediante información sumaria en sede judicial, en la cual debe respetarse el procedimiento establecido en el artículo 322 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación o la normativa procesal que resulte de aplicación, en caso que la misma deba tramitar en otra jurisdicción;

II) Las uniones de hecho a que hace referencia el artículo 3°, inciso c), de la Ley que se reglamenta, deben acreditarse mediante información sumaria realizada en sede judicial, conforme al artículo 322 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación o la normativa procesal que resulte de aplicación, en caso que la misma tramite en otra jurisdicción.

La tramitación de las informaciones sumarias aludidas debe contar, en caso de ser necesario, con la asistencia del Ministerio Público de la Defensa y con el patrocinio jurídico gratuito de los organismos oficiales habilitados al efecto.

Artículo 4°.- La solicitud del beneficio debe presentarse dentro del plazo de ciento ochenta (180) días hábiles administrativos desde la entrada en vigencia de la presente reglamentación, ante la Dirección General de Administración dependiente de la Subsecretaría de Coordinación del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos.

En la misma deben consignarse los datos personales del beneficiario y, en su caso, del solicitante. La Autoridad de Aplicación debe exigir las correspondientes acreditaciones de identidad y certificar las firmas que se inserten ante ella. En el caso de que los interesados no firmen ante la Autoridad de Aplicación, la solicitud debe presentarse con firmas certificadas por autoridad judicial o policial o por escribano público, o por autoridad consular si el beneficiario reside en el exterior, con las legalizaciones que, en su caso, resulten exigibles.

La mencionada solicitud debe contener una declaración jurada firmada por el beneficiario o por quien se encuentre legitimado para efectuarla, en la que se manifieste que el beneficiario se encuentra comprendido en el artículo 1° de la Ley N° 27.139, indicándose el supuesto específico en que encuadre. Asimismo, en dicha declaración debe constar la renuncia a entablar futuras acciones judiciales y la manifestación de que no ha percibido indemnización, subsidio o beneficio alguno en virtud de los hechos contemplados en la norma citada, salvo los supuestos previstos en el artículo 11 de la Ley N° 27.139 y en la presente reglamentación.

Una vez aportada por los solicitantes la documentación requerida y cumplidas las demás diligencias probatorias que pudieren corresponder, la Autoridad de Aplicación, previo dictamen de su servicio permanente de asesoramiento jurídico, resolverá la pretensión mediante el dictado del pertinente acto administrativo.

Artículo 5°.- Sin reglamentar.

Artículo 6°.- Sin reglamentar.

Artículo 7°.- Sin reglamentar.

Artículo 8°.- Sin reglamentar.

Artículo 9°.- Sin reglamentar.

Artículo 10.- Sin reglamentar.

Artículo 11.- Los solicitantes que hubieren iniciado acciones judiciales contra el Estado Nacional fundadas en los mismos hechos u omisiones a que se refiere la Ley N° 27.139 deben acreditar ante la Autoridad de Aplicación haber formulado el correspondiente desistimiento de la acción y del derecho en sede judicial mediante testimonio o copia autenticada de la resolución judicial que así lo declare. La representación legal del Estado Nacional solicitará la fijación de las costas por su orden.

Si se hubiere obtenido indemnización, subsidio o beneficio de acuerdo con lo previsto en el artículo 11, párrafos segundo y tercero de la Ley N° 27.139, debe expresarse su monto y la autoridad que los fijó u otorgó, respectivamente. En tal caso el interesado debe presentar la documentación que acredite el monto percibido.

Artículo 12.- Sin reglamentar.

Artículo 13.- Sin reglamentar.

RESOLUCIONES

MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS PÚBLICAS - SECRETARÍA LEGAL Y ADMINISTRATIVA

Resolución 592 de septiembre 17 de 2015 - Derechos del Consumidor. Ajuste. Valores de cálculo. Precios. Salarios. Sentencias judiciales. Establecimiento (B. O. 18/9/15).

Visto el Expediente N° S01:0263783/2015 del Registro del Ministerio de Economía y Finanzas Públicas, las Leyes Nro. 23.696, 24.145, 25.344, 25.471, 27.133, el Decreto N° 1077 de fecha 5 de mayo de 2003, la Resolución Conjunta N° 120 de la Jefatura de Gabinete de Ministros y N° 509 del ex Ministerio de Economía y Producción de fecha 20 de noviembre de 2003 y la Resolución N° 877 de fecha 15 de septiembre de 2015 del Ministerio de Economía y Finanzas Públicas, y

Considerando:

Que el Artículo 1° de la Ley N° 27.133 dispuso el reconocimiento por parte del Estado Nacional de una indemnización a favor de los exagentes de YPF Sociedad Anónima, sus herederos o derechohabientes, a los cuales no se les hubiera incluido en el Programa de Propiedad Participada, o que habiéndolo hecho, no hubieran recibido el efectivo traspaso a su nombre de las acciones pertinentes.

Que asimismo, el Artículo 4° de la mencionada ley dispone que los exagentes que, reuniendo los requisitos del Artículo 2°, se hubieran acogido al régimen de la Ley N° 25.471 o hubieran obteni-

do sentencia judicial favorable, podían reclamar la eventual diferencia que existiere a su favor, resultante de cotejar el valor determinado en el Artículo 3° con el monto establecido en el Decreto N° 1077/03, en cuanto al cálculo del valor de la indemnización o el monto determinado por la sentencia judicial, el que resulte mayor, ajustados estos últimos por el promedio combinado del Índice de Salarios Registrado del Sector Privado y el Índice de Precios al Consumidor, publicado por el Instituto Nacional de Estadística y Censos, administración desconcentrada actuante en el ámbito del Ministerio de Economía y Finanzas Públicas, al momento de publicación de dicha ley.

Que la Resolución N° 877 de fecha 15 de septiembre de 2015 del Ministerio de Economía y Finanzas Públicas en su Artículo 1° aprueba el “Procedimiento Administrativo de Implementación de la Indemnización establecida por la Ley N° 27.133”.

Que el Instituto Nacional de Estadística y Censos publica el Índice de Salarios Registrado del Sector Privado a partir de octubre 2001.

Que el mencionado Instituto señaló que no han existido índices elaborados por ese Instituto que contemplen parcial o totalmente las variables consideradas por dicho indicador, y que no es posible estimar con anterioridad a esa fecha el Índice de Salarios.

Que la Ley N° 25.471 en su Artículo 2° reconozca por parte del gobierno nacional una indemniza-

ción económica a favor de los exagentes de YPF. Sociedad del Estado –encuadrados en el Artículo 1° de dicha ley–, que no hayan podido acogerse al Programa de Propiedad Participada, por causas ajenas a su voluntad, o en razón de la demora en su instrumentación, o que, incorporados, hubiesen sido excluidos.

Que la indemnización económica señalada en el considerando anterior fue puesta a disposición de los exagentes de YPF. Sociedad del Estado a partir de enero de 2004.

Que se pueden presentar casos de sentencias judiciales anteriores a octubre 2001 para las cuales no está disponible el Índice de Salarios Registrado del Sector Privado.

Que el Artículo 13 de la Resolución N° 877/15 del Ministerio de Economía y Finanzas Públicas delega en la Secretaría Legal y Administrativa del Ministerio de Economía y Finanzas Públicas la facultad para dictar las normas aclaratorias o complementarias que la aplicación de la Ley N° 27.133 requiera y para adoptar las medidas que resulten necesarias a los fines de la aplicación de los procedimientos que por la presente se aprueban.

Que la Dirección General de Asuntos Jurídicos del Ministerio de Economía y Finanzas Públicas ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente se dicta en función de las competencias atribuidas por el Artículo 13 de la Resolución N° 877/15 del Ministerio de Economía y Finanzas Públicas.

Por ello,

**El Secretario Legal y Administrativo
resuelve:**

Artículo 1° – Establécese que el ajuste indicado en el Artículo 4° de la Ley N° 27.133 para montos determinados por sentencia judicial anteriores a octubre 2001 se compondrá de la suma de las siguientes variaciones de los índices publicados por el Instituto Nacional de Estadística y Censos: i) el ajuste del promedio combinado, a esa fecha, del índice

de Salarios Registrado del Sector Privado y el Índice de Precios al Consumidor y, ii) la variación en el Índice de Precios al Consumidor registrada entre la fecha de sentencia y la correspondiente al mes de octubre 2001.

Art. 2° – Apruébanse los coeficientes indicados en el Anexo a la presente para ajustar los valores percibidos conforme a las sentencias judiciales o la indemnización de la Ley N° 25.471.

Art. 3° – La presente resolución entrará en vigencia a partir del día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial.

Art. 4° – Comuníquese, publíquese, dese a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. – *Federico G. Thea.*

Nota EDLA: El Anexo no se publica. Consúltese www.elderecho.com.ar.

MINISTERIO DE EDUCACIÓN

Resolución 2385 de septiembre 9 de 2015 – Educación. Documentación. Régimen de Organización de Carreras, Otorgamiento de Títulos y Expedición de Diplomas. Políticas universitarias. Caracterización General de Criterios. Estándares. Carreras. Diplomas. Evaluaciones. Trabajos finales. Titulación. Aprobación (B. O. 15/9/15).

Visto, el Expediente N° 13326/15 del Registro y del Ministerio de Educación de la Nación, el apartado 19 del artículo 75 de la Constitución Nacional, los artículos 6, 26, 29, 39, 40, 41, 42, 43, 45 y 46 inc. b) de la Ley N° 24.521; la Resolución Ministerial N° 160 de fecha 29 de diciembre de 2011 y el Acuerdo Plenario N° 134 del Consejo de Universidades aprobado en el Plenario del 17 de junio de 2015 y,

Considerando:

Que de conformidad con el principio general enunciado por el artículo 6 de la Ley de Educación

Superior N° 24.521, el sistema de Educación Superior constará con una estructura abierta y flexible.

Que es el Ministerio de Educación quien ha sido investido con la autoridad necesaria para gestionar la formulación y la puesta en marcha de políticas generales para el desarrollo y coordinación del Sistema de Educación Superior.

Que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 26 de la Ley N° 24.521, la enseñanza superior universitaria estará a cargo de las Universidades Nacionales, de las Universidades Provinciales y de las Privadas reconocidas por el Estado Nacional y de los Institutos Universitarios Estatales o Privados reconocidos, todos los cuales integran el Sistema Universitario Nacional.

Que los incisos m) y n) del artículo 29 de la Ley N° 24.521 fijan que las instituciones universitarias poseen la atribución de “desarrollar y participar en emprendimientos que favorezcan el avance y aplicación de los conocimientos” y la de establecer “relaciones de carácter educativo, científico-cultural con instituciones del país y del extranjero”.

Que, asimismo, el artículo 39 de la citada ley expresa que la formación de posgrado si bien se desarrolla con exclusividad en las instituciones universitarias “podrá también desarrollarse en centros de investigación e instituciones de formación profesional superior de reconocido nivel y jerarquía, que hayan suscrito convenios con las universidades a esos efectos”, con los límites establecidos por el artículo 40.

Que conforme a los artículos 41 y 42 de la Ley N° 24.521 la responsabilidad del otorgamiento de los títulos universitarios estará a cargo de las instituciones universitarias, y la del reconocimiento oficial y su consecuente validez nacional recae sobre este Ministerio.

Que el artículo 43 de la norma citada ha establecido que le compete a este Ministerio establecer con criterio restrictivo y en acuerdo con el Consejo de Universidades, la nómina de títulos “cuyo ejercicio pudiera comprometer el interés público poniendo en riesgo de modo directo la salud, la se-

guridad, los derechos, los bienes o la formación de los habitantes”.

Que los artículos 45 y 46 inc. b) de la Ley N° 24.521 disponen que corresponde a este Ministerio establecer en consulta con el Consejo de Universidades, los estándares que se deberán aplicar en los procesos de acreditación de las carreras de posgrado.

Que los cambios del entorno han conducido a las instituciones a incrementar los vínculos de cooperación, tanto a nivel nacional como internacional, efectuando intercambios no sólo de datos, información y conocimientos, sino también de alumnos, docentes y de creación de programas universitarios de formación compartidos.

Que en el ejercicio de la autonomía otorgada por el apartado 19 del artículo 75 de la Constitución Nacional y por el artículo 29 de la Ley N° 24.521, las instituciones universitarias realizan convenios por programas universitarios de formación entre instituciones argentinas y, asimismo, con instituciones extranjeras.

Que por lo expuesto se requiere el dictado de una normativa reglamentaria referida a titulaciones que incluya a los programas universitarios interinstitucionales, de corresponsabilidad académica, y formalizados mediante acuerdos que otorgan a sus egresados titulaciones múltiples o conjuntas.

Que es una obligación del Ministerio de Educación contemplar mecanismos y reglas transparentes a fin de evitar malas interpretaciones que puedan dañar los intereses de la comunidad.

Que mediante Acuerdo Plenario N° 134 el Consejo de Universidades ha aprobado el documento titulado “Régimen de Organización de Carreras, Otorgamiento de Títulos y Expedición de Diplomas” de las Instituciones Universitarias que integran el Sistema Universitario Nacional.

Que también, mediante el referido Acuerdo Plenario, el Consejo prestó conformidad a la modificación de la Resolución Ministerial N° 160 de fecha 29 de diciembre de 2011 en su Anexo, Título

I- Caracterización General de Criterios, punto 3.3 –Organización–; Título II –Caracterización General de Estándares–, puntos 8.1. “in fine” y punto 11.2. –Cuerpo Académico– y propuso nuevas prescripciones en su reemplazo con las que este Ministerio acuerda.

Que la Dirección General de Asuntos Jurídicos ha emitido el dictamen de su competencia.

Que la presente medida se dicta en uso de las atribuciones conferidas por los artículos 41, 45, 46 inc. b) de la Ley N° 24.521 y por el inc. 14) del artículo 23 quáter de la Ley de Ministerios (t. o. Decreto N° 438/92) y sus modificatorias.

Por ello y de acuerdo con lo aconsejado por la Secretaría de Políticas Universitarias,

**El Ministro
de Educación
resuelve:**

Artículo 1º – Aprobar el documento titulado “Régimen de Organización de Carreras, Otorgamiento de títulos y Expedición de Diplomas” de las Instituciones Universitarias que integran el Sistema Universitario Nacional: Universidades Nacionales, Provinciales y Privadas e Institutos Universitarios Estatales y Privados reconocidos por el Estado Nacional tal lo expresado en el artículo 26 de la Ley N° 24.521 y los Centros e Instituciones indicados en el artículo 39 de la citada Ley, que como Anexo forma parte de la presente.

Art. 2º – Facultar a la Secretaría de Políticas Universitarias a dictar las normas reglamentarias y aclaratorias que se requieran a fin de conservar la operatividad del mismo.

Art. 3º – Modificar la Resolución Ministerial N° 160 del 29 de diciembre de 2011, en su Anexo, Título I –Caracterización General de Criterios–, punto 3.3 –Organización–; Título II –Caracterización General de Estándares–, puntos 8.1. “in fine” y punto 11.2. –Cuerpo Académico– las que quedarán redactadas de la siguiente manera:

“Título I: Caracterización General de Criterios

3.3. Organización

3.3.1. Carreras Institucionales: carreras pertenecientes a una institución universitaria del Sistema Universitario Nacional. Podrán ser dictadas en la propia institución a la que pertenecen o en convenio con otra institución en el marco de un Centro Regional de Educación Superior conforme a las Resoluciones Ministeriales N° 1368/12 o N° 1170/02 y 1156/15.

3.3.2. Carreras Interinstitucionales: carreras que pertenecen a más de una institución universitaria y cuyo vínculo académico se formaliza mediante un convenio específico, con el fin de compartir el potencial académico, científico y tecnológico de cada parte.

Para que una carrera se considere interinstitucional, deben confluir aportes, no necesariamente equivalentes, de todas las instituciones involucradas y existir cooperación y corresponsabilidad académica real, efectiva y significativa.

La interinstitucionalidad de las carreras abarca a:

a) Instituciones Universitarias Argentinas entre sí.

b) Al menos una institución universitaria argentina con una o más instituciones o centros de investigación asociados, conforme lo previsto en el artículo 39 de la Ley N° 24.521 y cuyas características ameriten la cooperación propuesta. En este caso, la responsabilidad de la gestión académica corresponderá exclusivamente a las instituciones universitarias firmantes del convenio.

c) Por lo menos una institución universitaria argentina con una o más instituciones universitarias extranjeras y/o centros de investigación o académicos habilitados en su país de origen para dictar carreras.

Cuando la interinstitucionalidad comprenda a dos (2) o más universidades argentinas, la solicitud de acreditación de la carrera deberá ser presentada en forma conjunta por las instituciones argentinas que suscribieran el convenio.

En el caso en que la carrera se desarrolle en distintas localizaciones geográficas, la responsabilidad de la gestión académica corresponderá a la institución universitaria donde se dicte la carrera. La solicitud de acreditación, deberá realizarse en forma conjunta y por cada localización.

A todos los efectos vinculados con la expedición de títulos, serán de aplicación las normas argentinas vigentes en materia de ‘Organización de carreras, otorgamiento de títulos y expedición de diplomas’.

“Título II: Caracterización General de Estándares

8.- Evaluación Final

8.1. Trabajos Finales

El trabajo final de las Maestrías y Doctorados, bajo cualquiera de los formatos enunciados, será evaluado por un jurado integrado como mínimo por tres (3) miembros, debiendo ser al menos uno (1) de éstos externo a la institución universitaria y excluye al Director del mismo.

La escritura del trabajo final será realizada en lengua española o portuguesa, cuando se trate de carreras institucionales o interinstitucionales argentinas y la defensa será realizada en lengua española o portuguesa y concretada en una sede física perteneciente a una institución universitaria, preferentemente donde la carrera fuera dictada. Excepcionalmente y por razones debidamente fundadas la redacción y defensa del trabajo podrá hacerse en otro idioma.

En el caso de las Carreras Interinstitucionales entre instituciones universitarias argen-

tinias y universidades extranjeras, la escritura del trabajo final será realizada en la lengua que determine la reglamentación de la carrera. La defensa se realizará indistintamente en cualquiera de las sedes físicas pertenecientes a las instituciones universitarias convenientes.

En todos los casos, se admitirá además el uso de medios tecnológicos sincrónicos que garanticen la comunicación directa y simultánea para la actuación del Tribunal y efectivización de la defensa.

A los efectos de evaluar su calidad se deberán enviar por lo menos los dos (2) últimos trabajos finales aprobados.

11. Cuerpo Académico

11.2. Cuerpo Académico.

Se considera cuerpo académico al director de la carrera, los miembros de la comisión académica de la carrera, el cuerpo docente, los directores y codirectores de tesis, según las condiciones que defina la reglamentación institucional. Los integrantes del cuerpo académico deberán poseer formación de posgrado equivalente a la ofrecida por la carrera y acorde con los objetivos de ésta o, si el caso lo ameritara, una formación equivalente demostrada por sus trayectorias como profesionales, docentes o investigadores (de acuerdo a las características de las carreras).

En las “carreras institucionales” el cuerpo docente a cargo del dictado y la evaluación de cursos, seminarios, talleres u otros estará compuesto por lo menos en un cincuenta por ciento (50%) por docentes con trayectoria institucional y que formen parte del plantel estable de la institución universitaria que ofrece la carrera. Se considerará estables a los docentes que forman parte del plantel de la institución y a los que, provenientes de otras instituciones estén asignados a funciones de docencia. Podrá considerarse un porcentaje inferior para zonas del interior del país o áreas formativas con escasa tradición en propuestas de posgrado. Asimismo, el restante cincuenta por cien-

to (50%) podrá estar integrado por docentes invitados que asuman eventualmente parte o todo el dictado de una actividad académica de la carrera.

Especialmente en Maestrías académicas y Doctorados se propenderá gradualmente a contar con un porcentaje adecuado de docentes estables con dedicación exclusiva o semi-exclusiva o equivalentes.

En el caso de las carreras interinstitucionales, el plantel docente estará integrado por docentes estables pertenecientes a cada una de las instituciones asociadas. Debe existir un mínimo, en su conjunto, de cincuenta por ciento (50%) de docentes que pertenezcan a las instituciones universitarias que ofrecen la carrera. Excepcionalmente, dicho porcentaje podrá flexibilizarse por razones fundamentadas de vacancia disciplinar o territorial.

En las carreras interinstitucionales que incluyan instituciones extranjeras, las instituciones universitarias argentinas deberán aportar, en su conjunto, al menos el treinta por ciento (30%) del cuerpo docente”.

Art. 4° – Comuníquese, publíquese, dese a la Dirección Nacional del Registro Oficial y cumplido, archívese. – *Alberto E. Sileoni*.

ANEXO

Régimen de Organización de Carreras,
Otorgamiento de Títulos y Expedición
de Diplomas por Parte de las Instituciones
Universitarias Pertenecientes
al Sistema Universitario Nacional

Título I
Organización de las Carreras y
Expedición de los Diplomas

Artículo 1°.- El presente régimen refiere a los tipos de organización de carreras, otorgamiento de títulos y expedición de los diplomas de las instituciones universitarias que integran el Sistema Universitario Nacional: Universidades Nacionales, Provinciales y Privadas e

Institutos Universitarios Estatales y Privados, reconocidos por el Estado Nacional tal lo expresado en el artículo 26 de la Ley N° 24.521 y los centros e instituciones indicados en el artículo 39 de la citada ley.

Artículo 2°.- En el presente régimen se reconocen dos tipos de organización de carreras universitarias:

a) Carreras Institucionales: aquellas pertenecientes a una única institución universitaria del Sistema Universitario Nacional. Podrán ser dictadas en la propia institución a la que pertenecen o en convenio con otra institución en el marco de un Centro Regional de Educación Superior conforme a las Resoluciones Ministeriales N° 1368/12 o N° 1170/02 y 1156/15.

b) Carreras Interinstitucionales: aquellas que pertenecen a más de una institución y cuyo vínculo académico se formaliza mediante un convenio y un protocolo específico.

Podrán ser carreras interinstitucionales aquellas que se convenien entre:

b) 1. Instituciones universitarias argentinas entre sí;

b) 2. Por lo menos una institución universitaria argentina con otra/s instituciones dedicadas a la investigación y/o vinculación tecnológica y/o artística, tal las previsiones realizadas en el artículo 39 de la Ley N° 24.521 y cuyas características ameriten la cooperación propuesta;

b) 3. Por lo menos una institución universitaria argentina con una o más instituciones universitarias extranjeras y/o centros de investigación o académicos habilitados en su país de origen para dictar carreras.

Artículo 3°.- En el presente régimen y considerando los tipos de organización de las carreras universitarias, se reconocen tres formas para otorgar un título universitario:

a) Titulación Única: un único título otorgado por una institución universitaria como consecuencia de haberse cumplido con todos los requisitos requeridos de una determinada carrera.

b) Titulación Conjunta: un único título otorgado por dos o más instituciones universitarias argentinas o argentinas y extranjeras que han conveniado el desarrollo de una carrera interinstitucional y que aparecen como firmantes de un único diploma, haciendo constar expresamente su vinculación en el mismo.

c) Titulación Múltiple: títulos otorgados por una o más instituciones universitarias argentinas y una o más instituciones extranjeras que han conveniado el desarrollo de una carrera interinstitucional y que expiden las instituciones argentinas, un único diploma haciendo referencia en el mismo a la totalidad de instituciones participantes del convenio interinstitucional.

Título II

De las Carreras Universitarias de Tipo Interinstitucional

Artículo 4º.- A los efectos de considerar la interinstitucionalidad de una carrera universitaria, se requerirá:

a) Formalización mediante convenio de cooperación y protocolo específico para el dictado de la carrera suscritos y aprobados por las máximas autoridades de todas las instituciones participantes, el cual será registrado en el Registro de Convenios de Asociación, de Convenios de Articulación y de Experiencias de Articulación en la Educación Superior conforme a la Resolución Ministerial N° 1180 de fecha 10 de agosto de 2007.

b) Existencia de una cooperación y responsabilidad académica real, efectiva y significativa para la cual todas las instituciones convenientes contribuirán con aportes, aunque no sean necesariamente equivalentes.

c) Creación de la carrera y aprobación del plan de estudios por parte del órgano correspondiente de cada una de las instituciones universitarias argentinas participantes según establezca el Estatuto de cada una.

d) Presentación conjunta de la solicitud de acreditación para carreras cuyos títulos estén incluidos en la nómina del artículo 43 de la Ley N° 24.521 y/o para carreras de posgrado cuando la interinstitucionalidad incluya más de una institución universitaria argentina.

e) Presentación conjunta de la solicitud de reconocimiento oficial del título cuando la interinstitucionalidad incluya más de una institución universitaria argentina.

f) Asignación de la responsabilidad de la gestión académica a sólo una institución universitaria argentina pudiendo alternarse de cohorte en cohorte entre las instituciones parte del convenio. Cuando la carrera sea dictada en distintas localizaciones geográficas la mencionada responsabilidad corresponderá a la institución donde se curse la carrera.

g) El plantel docente estará integrado por docentes estables pertenecientes a cada una de las instituciones asociadas. Se considerará estables a los docentes que forman parte del plantel de la institución y a los que, provenientes de otras instituciones estén asignados a funciones de docencia. Debe existir un mínimo, en su conjunto, de cincuenta por ciento (50%) de docentes que pertenezcan a las instituciones universitarias que ofrecen la carrera. Excepcionalmente, dicho porcentaje podrá flexibilizarse por razones fundamentadas de vacancia disciplinar o territorial.

h) En las carreras interinstitucionales que incluyan instituciones extranjeras, las instituciones universitarias argentinas deberán aportar, en su conjunto, al menos el treinta por ciento (30%) del cuerpo docente.

Artículo 5º.- Los convenios para carreras interinstitucionales deberán ser específicos a tal efecto, referirse a la carrera interinstitucio-

nal aprobada por los órganos previstos en los estatutos de cada institución firmante, establecer la vigencia, el mecanismo de renovación y rescisión, inscribirse en el Registro creado mediante Resolución Ministerial N° 1180/07 y deberán establecer como mínima información:

a) Representatividad de las instituciones signatarias del acuerdo.

b) Modalidad de coordinación y articulación académica entre las instituciones y responsabilidades en términos de los vínculos con la Comisión Nacional de Evaluación y Acreditación Universitaria (CONEAU) y el Ministerio de Educación.

c) Plan de estudios detallado incluyendo denominación de la carrera (las carreras para el caso de las titulaciones múltiples), título que otorga (títulos para el caso de las titulaciones múltiples), duración en horas y asignación de créditos si los hubiere, requisitos de ingreso y condiciones de admisión de los alumnos, unidades curriculares y sus respectivos contenidos mínimos.

d) Localización del cursado y proporcionalidad de las estadías/cursos en una institución y otra.

e) Especificaciones en términos de los trabajos finales o tesis tales como: modalidad de defensa, composición de los jurados y derechos de publicación y propiedad intelectual.

f) En particular para el caso de la interinstitucionalidad con universidades extranjeras, aclaraciones respecto a la lengua en la que se desarrollarán las actividades curriculares y la escritura y defensa de los trabajos finales, la modalidad de supervisión y evaluación de los mismos y las codirecciones.

g) Aspectos de infraestructura: Se describirán los aportes de infraestructura de cada una de las instituciones intervinientes.

h) Especificaciones referidas a la ciudadanía universitaria de los alumnos y a sus dere-

chos y obligaciones en términos de pertenencia institucional o interinstitucional.

Artículo 6°.- Para el caso de carreras interinstitucionales entre dos o más instituciones argentinas, cada alumno deberá inscribirse en una sola de ellas, la cual será de allí en más, la que tendrá la responsabilidad de la administración académica ante el mismo durante toda la cursada de su carrera. No obstante, los alumnos que cursen carreras interinstitucionales, serán considerados alumnos de todas las instituciones intervinientes indicándose que revisten carácter de alumno interinstitucional.

Artículo 7°.- La responsabilidad de la administración académica en cuanto a admisión de estudiantes, promoción y titulación, corresponderá a la institución universitaria argentina que registre al alumno como inscripto a menos que el convenio de interinstitucionalidad estipule otra cosa.

Artículo 8°.- En los casos en que la interinstitucionalidad se realice entre instituciones universitarias y otras instituciones dedicadas a la investigación y/o vinculación tecnológica y/o artística, tal las previsiones realizadas en el artículo 39 de la Ley N° 24.521, la institución universitaria será de manera exclusiva la que asuma la responsabilidad de la creación de la carrera y de la administración académica en lo referente a la admisión de estudiantes, evaluación, promoción y titulación.

Artículo 9°.- A los efectos de tramitar la solicitud de reconocimiento oficial del título, el plan de estudios será cargado previamente en el SIPEs –Sistema Informático de Planes de Estudios– de la Dirección Nacional de Gestión Universitaria. La carga será realizada por la institución que ese año asuma la responsabilidad de la administración académica mencionando el carácter interinstitucional de la carrera e incluyendo a todas las instituciones universitarias argentinas participantes.

Título III
De las Evaluaciones y Trabajos Finales
para la Obtención del Título

Artículo 10.- En el caso de las carreras institucionales o interinstitucionales entre instituciones universitarias argentinas, la escritura del trabajo final será realizada en lengua española o portuguesa y su defensa será oral y pública, realizada también en lengua española o portuguesa y concretada en una sede física perteneciente a la institución universitaria, preferentemente donde la carrera fuera dictada. Excepcionalmente y por razones debidamente fundadas la redacción y defensa del trabajo podrá hacerse en otro idioma. En todos los casos, se admitirá además el uso de medios tecnológicos sincrónicos que garanticen la comunicación directa y simultánea para la actuación del Tribunal y efectivización de la defensa.

Artículo 11.- En el caso de las carreras interinstitucionales entre instituciones universitarias argentinas y universidades extranjeras, la escritura del trabajo final será realizada en la lengua que determine la reglamentación de la carrera. La defensa se realizará indistintamente en cualquiera de las sedes físicas pertenecientes a las instituciones universitarias convenientes. En todos los casos, se admitirá además el uso de medios tecnológicos sincrónicos que garanticen la comunicación directa y simultánea para la actuación del Tribunal y efectivización de la defensa.

Título IV
de los Diplomas y/o Certificados

Artículo 12.- Todos los diplomas y/o certificados serán conferidos y suscritos por la/s autoridad/es previstas en el Estatuto de la o las instituciones que los emiten.

Artículo 13.- En las carreras interinstitucionales en cuyo desarrollo participen dos o más instituciones argentinas, éstas sólo podrán expedir un único diploma argentino en el que se incluirán la denominación y, en su caso, los logos de las instituciones conveniadas y un solo certificado analítico.

Artículo 14.- Los diplomas y certificados analíticos que expidan las instituciones universitarias argentinas serán certificados por la Dirección Nacional de Gestión Universitaria a través del procedimiento establecido en el SICEr (Sistema Informático para Certificaciones).

Artículo 15.- De acuerdo al tipo de titulación, los diplomas universitarios deberán contener como datos mínimos los que se detallan a continuación:

a) Titulación Única.

1. Nombre de la institución universitaria.
2. Nombre/s y apellido/s completo/s del egresado tal como consta en el documento vigente que acredita su identidad.
3. Tipo y número del documento vigente que acredita su identidad.
4. Nombre de la carrera cursada de la cual se obtiene el título.
5. Nombre del título obtenido.
6. Fecha de egreso, indicándose día, mes y año en letras.
7. Lugar y fecha de expedición del diploma, indicándose día, mes y año en letras.
8. Firma y aclaración de por lo menos dos autoridades competentes de la institución conforme a su Estatuto.

b) Titulación Conjunta.

1. Nombres de todas las instituciones integrantes del convenio específico de cooperación.
2. Nombre/s y apellido/s completo/s del egresado tal como consta en el respectivo documento vigente que acredita su identidad.
3. Tipo y número del documento vigente que acredita su identidad.

4. Nombre de la carrera cursada de la cual se obtiene el título con expresa mención al carácter interinstitucional de la carrera y a la totalidad de instituciones que la han dictado conjuntamente.

5. Nombre del título obtenido.

6. Fecha de egreso, indicándose día, mes y año en letras.

7. Lugar y fecha de expedición del diploma, indicándose día, mes y año en letras.

8. Firma y aclaración de por lo menos dos autoridades competentes de cada una de las instituciones argentinas convenientes conforme al Estatuto de las mismas.

c) Titulación Múltiple.

1. Nombre/s de la institución o instituciones universitarias argentinas.

2. Nombre/s y apellido/s completo/s del egresado tal como consta en el documento vigente que acredita su identidad.

3. Tipo y número del documento vigente que acredita su identidad.

4. Nombre de la carrera cursada de la cual se obtiene el título con expresa mención al carácter interinstitucional de la carrera y a la totalidad de instituciones que la han dictado conjuntamente.

5. Nombre del título obtenido.

6. Fecha de egreso, indicándose día, mes y año en letras.

7. Lugar y fecha de expedición del diploma, indicándose día, mes y año en letras.

8. Firma y aclaración de por lo menos dos autoridades competentes conforme al Estatuto de al menos una de las instituciones argentinas convenientes.

Artículo 16.- Para el caso de las carreras de complementación curricular, los diplomas deberán referir además, junto al nombre del alumno, el título de ingreso con el que se inscribió al mismo.

Artículo 17.- Los certificados analíticos que se expidan deberán contener además de los datos mínimos precedentemente descriptos para los diplomas: la identificación de las condiciones de ingreso requeridas en el SICER; la enumeración de las unidades curriculares del plan de estudios con indicación de la calificación obtenida y la fecha de aprobación de cada una de ellas.

No deberán contener espacios en blanco entre unidades curriculares, en la columna de las calificaciones, entre la última línea de texto y la firma de la autoridad institucional y entre ésta y el texto referido a la intervención de la Dirección Nacional de Gestión Universitaria, cuando ésta esté ya preimpresa en el certificado.

Artículo 18.- Cuando la presentación de diplomas y/o certificados analíticos de estudios no se refieran a su versión original, además de contar con los datos mínimos detallados *ut supra* deberá constar en letras mayúsculas y en lugar visible su carácter de duplicado, triplicado, etc.

Artículo 19.- La Dirección Nacional de Gestión Universitaria sólo intervendrá los certificados analíticos de estudios completos que hayan sido registrados en el SICER, no certificándose analíticos de estudios parciales.

Título V

Disposiciones Complementarias. Casos Especiales

Artículo 20.- Todo caso especial no contemplado en la presente Resolución Ministerial, deberá elevarse formalmente mediante nota a la Dirección Nacional de Gestión Universitaria para su correspondiente evaluación e informe, con una anticipación de noventa (90) días hábiles.

MINISTERIO DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS

Resolución 1968 de septiembre 18 de 2015 – Inspección General de Justicia. Administración Pública. Organismos Administrativos. Organigrama. Inspección General de Justicia de la Subsecretaría de Coordinación y Control de Gestión Registral de la Secretaría de Asuntos Registrales. Departamento de Gestión de la Información y Planificación. Dirección del Registro Nacional de Sociedades. Inspección General de Justicia. Departamento de Procesos, Planificación y Prevención del Lavado de Activos. Acciones (B. O. 24/9/15).

Consúltese el texto completo en
www.elderecho.com.ar

SECRETARÍA DE JUSTICIA

Resolución 160 de agosto 31 de 2015 – Mediación y Conciliación. Multas. Mediación. Conclusión. Incomparecencia injustificada. Multa. Monto. Fijación (B. O. 4/9/15).

Visto el Expediente N° S04:0018305/2012 del registro de este Ministerio, la Ley de Mediación y Conciliación N° 26.589, el Decreto N° 1467 del 22 de septiembre de 2011, la Resolución MJ y DH N° 2689 del 30 de diciembre de 2013, y

Considerando:

Que el artículo 28 de la Ley N° 26.589 estableció una multa para el caso en que la mediación concluya por incomparecencia injustificada de alguna de las partes.

Que el artículo 23, del Anexo I, del Decreto N° 1467/11 reglamentó el procedimiento por el cual se aplicará la referida multa, al propio tiempo que facultó al Ministerio de Justicia y Derechos Humanos a publicar su monto y el inicio de su vigencia.

Que la Resolución MJ y DH N° 2689/13 fijó el monto de la multa por incomparecencia antes

referida y delegó en la Secretaría de Justicia, entre otras facultades, la de su actualización.

Que el Consejo de la Magistratura produjo informe en el marco del artículo 23 de la reglamentación aprobada por el Decreto N° 1467/11, del cual resulta que la multa por incomparecencia regulada en el artículo 28 de la Ley N° 26.589 asciende a la suma de pesos dos mil ochocientos veinticinco con 40/100 (\$ 2.825,40).

Que ha tomado intervención el servicio permanente de asesoramiento jurídico de este Ministerio.

Que la presente medida se dicta en ejercicio de las facultades delegadas por el artículo 2° de la Resolución del MJ y DH N° 2689/13.

Por ello,

**El Secretario
de Justicia
resuelve:**

Artículo 1° – Fíjase el monto de la multa establecida en el artículo 28 de la Ley N° 26.589 en la suma de pesos dos mil ochocientos veinticinco con 40/100 (\$ 2.825,40), a partir del primer día del mes siguiente a la publicación de la presente en el Boletín Oficial.

Art. 2° – Comuníquese, publíquese, dese a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. – *Julián Álvarez.*

SECRETARÍA DE TRABAJO

Resolución 1183 de agosto 27 de 2015 – Derecho del Trabajo. Remuneración. Recibos de pago de salarios. Formas de remuneración. Firmas. Trabajador. Empleador. Representante legal. Apoderado. Firma digital. Certificación. Entidad emisora. Declaración jurada (B. O. 3/9/15).

Visto el Expediente N° 1.282.224/08 del Registro del Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social, la Ley N° 20.744 (t. o. 1976) y sus modificatorias, la Ley N° 25.506, el Decreto

N° 2628 de fecha 19 de diciembre de 2002, la Decisión Administrativa de la Jefatura de Gabinete de Ministros N° 927 de fecha 30 de octubre de 2014, la Resolución del Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social N° 1455 de fecha 18 de noviembre de 2011, las Resoluciones de la Secretaría de Trabajo N° 1362 de fecha 12 de septiembre de 2012, y N° 602 de fecha 22 de mayo de 2013, las Resoluciones de la Secretaría de Gabinete de la Jefatura de Gabinete de Ministros N° 40, N° 43, y N° 44 todas de fecha 15 de mayo de 2015 y N° 47 de fecha 18 de mayo de 2015, y la Disposición de la Subsecretaría de Tecnologías de Gestión de la Jefatura de Gabinete de Ministros N° 12 de fecha 30 de diciembre de 2014, y

Considerando:

Que por la Resolución del Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social N° 1455 de fecha 18 de noviembre de 2011, se reglamentó el régimen de autorización a los empleadores para emitir los recibos de pago de remuneraciones del personal en relación de dependencia, a través de formas electrónicas o digitales, en reemplazo del soporte en papel utilizado.

Que en tal sentido por las Resoluciones de la Secretaría de Trabajo N° 1362 de fecha 12 de septiembre de 2012 y N° 602 de fecha 22 de mayo de 2013, esta Secretaría en su carácter de autoridad de aplicación, estableció las normas complementarias y de aplicación del citado régimen.

Que posteriormente por conducto de la Decisión Administrativa de la Jefatura de Gabinete de Ministros N° 927 de fecha 30 de octubre de 2014, se estableció una Política Única de Certificación, de cumplimiento obligatorio para todos los certificadores licenciados que integran la Infraestructura de Firma Digital de la República Argentina.

Que de conformidad con lo previsto por la citada Decisión Administrativa, por Disposición de la Subsecretaría de Tecnologías de Gestión de la Jefatura de Gabinete de Ministros N° 12 del 30 de diciembre de 2014, se aprobó la adhesión de la empresa ENCODE SA, en su calidad de certificador licenciado, a la “Política Única de Certificación” mencionada precedentemente.

Que asimismo, por Resoluciones de la Secretaría de Gabinete de la Jefatura de Gabinete de Ministros N° 40, N° 43, N° 44 y N° 47, todas de fecha 15 de mayo de 2015, se otorgaron licencias para operar como Certificadores Licenciados a las empresas Lakaut SA, Box Custodia de Archivos SA, Digilogix SA y Train Solutions SA, y se aprobó la adhesión de las mismas a la referida “Política Única de Certificación”.

Que en razón de lo señalado, actualmente se encuentra garantizado el principio establecido en el artículo 17, segundo párrafo, de la Ley de Firma Digital N° 25.506, por el cual se determina que la actividad de los certificadores licenciados, no pertenecientes al sector público, se prestará en régimen de competencia.

Que en atención a lo antedicho, resulta oportuno y procedente efectuar las modificaciones pertinentes a la reglamentación vigente, adecuándola a las nuevas circunstancias fácticas y jurídicas derivadas de las normas dictadas por la Jefatura de Gabinete de Ministros referidas anteriormente.

Que la presente se dicta en ejercicio de las atribuciones conferidas por el artículo 8° de la Resolución del Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social N° 1455/11.

Por ello,

**La Secretaria
de Trabajo
resuelve:**

Artículo 1° – Sustitúyese el texto del artículo 2° de la Resolución de la Secretaría de Trabajo N° 1362 de fecha 12 de septiembre de 2012, por el siguiente: “Artículo 2°.- A los efectos de dar cumplimiento con lo dispuesto por los incisos d) y f) del artículo 2° de la Resolución del Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social N° 1455/11, las firmas del trabajador y del empleador, su representante legal y/o apoderado en los recibos de pago de salarios u otras formas de remuneración, deberán ser firmas digitales en los términos establecidos por los incisos c) y d) del artículo

1° del Decreto N° 2628/02, reglamentario de la Ley N° 25.506.

Cuando el empleador sea una persona de existencia ideal, quien firme los recibos en su nombre y representación deberá contar con el respectivo certificado de persona jurídica.

Los recibos deberán contener dos campos específicos y diferenciados titulados “conforme” y “no conforme” o términos sinónimos, en uno de los cuales deberá impactar la firma del trabajador, según la consideración que éste realice al suscribirlo digitalmente.

Art. 2° – Sustitúyese el texto del artículo 3° de la Resolución de la Secretaría de Trabajo N° 1362/12, por el siguiente: “Artículo 3°.- El empleador peticionante con carácter previo al dictado del acto administrativo de autorización, deberá presentar en copia papel y en soporte informático los certificados digitales vigentes, emitidos por la Entidad Certificadora Licenciada, en base a los cuales serán firmados digitalmente los recibos por el empleador, o sus representantes legales, o apoderados.

El empleador deberá acompañar, en la misma instancia, una declaración jurada suscripta por la Entidad Certificadora Licenciada, en la que ésta deberá indicar la cantidad total de certificados emitidos y/o a emitir para los trabajadores, precisando el nombre, apellido, tipo y número de documento de identidad y CUIL (Código Único de Identificación Laboral) de cada uno de ellos, como titulares de los certificados”.

Art. 3° – Los empleadores cuyas solicitudes se encuentren en trámite a la fecha del dictado de la presente, deberán ajustar sus presentaciones a lo dispuesto en los artículos 1° y 2° de esta resolución, en lo que resulte pertinente.

Art. 4° – Comuníquese, publíquese, dese a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. – *Noemí Rial*.

Resolución 1191 de agosto 28 de 2015 – Derecho del Trabajo. Remuneración. Empleadores. Autorización. Recibos digitales. Supuestos. Sustitución (B. O. 3/9/15).

Visto el Expediente N° 1.282.224/08 del Registro del Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social, la Ley N° 20.744 (t. o. 1976) y sus modificatorias, la Ley N° 25.506, el Decreto N° 2628 de fecha 19 de diciembre de 2002, la Decisión Administrativa de la Jefatura de Gabinete de Ministros N° 927 de fecha 30 de octubre de 2014, la Resolución del Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social N° 1455 de fecha 18 de noviembre de 2011, las Resoluciones de la Secretaría de Trabajo N° 1362 de fecha 12 de septiembre de 2012 y su modificatoria y N° 602 de fecha 22 de mayo de 2013, las Resoluciones de la Secretaría de Gabinete de la Jefatura de Gabinete de Ministros N° 40, N° 43, y N° 44 todas de fecha 15 de mayo de 2015 y N° 47 de fecha 18 de mayo de 2015 y la Disposición de la Subsecretaría de Tecnologías de Gestión de la Jefatura de Gabinete de Ministros N° 12 de fecha 30 de diciembre de 2014, y

Considerando:

Que por la Resolución del Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social N° 1455 de fecha 18 de noviembre de 2011, se reglamentó el régimen de autorización a los empleadores para emitir los recibos de pago de remuneraciones del personal en relación de dependencia, a través de formas electrónicas o digitales, en reemplazo del soporte en papel utilizado.

Que mediante las Resoluciones de la Secretaría de Trabajo N° 1362 de fecha 12 de septiembre de 2012 y N° 602 de fecha 22 de mayo de 2013, esta Secretaría en su carácter de autoridad de aplicación, estableció las normas complementarias y de aplicación al citado régimen.

Que posteriormente, por Resolución de la Secretaría de Trabajo N° 1183 de fecha 27 de agosto de 2015, se sustituyeron los textos de los artículos 2° y 3° de su similar N° 1362/12, adecuándola a las nuevas circunstancias fácticas y jurídicas de-

rivadas de las normas dictadas por la Jefatura de Gabinete de Ministros, que se citan en el Visto.

Que por lo tanto corresponde adecuar también los artículos pertinentes de la Resolución de la Secretaría de Trabajo N° 602/13, en correspondencia con las modificaciones establecidas por la Resolución de la referida Secretaría N° 1183/15.

Que la Dirección General de Asuntos Jurídicos de esta Cartera de Estado ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente se dicta en ejercicio de las atribuciones conferidas por el artículo 8° de la Resolución del Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social N° 1455/11.

Por ello,

**La Secretaria
de Trabajo
resuelve:**

Artículo 1° – Sustitúyese el texto del artículo 1° de la Resolución de la Secretaría de Trabajo N° 602 de fecha 22 de mayo de 2013, por el siguiente: “Artículo 1°.- Los empleadores que hayan obtenido autorización, en el marco del régimen establecido por la Resolución del Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social N° 1455/11, deberán actualizar obligatoriamente los certificados que utilizan para suscribir los recibos digitales, como empleador, en los siguientes supuestos.

- a) Cuando se encuentren vencidos.
- b) Cuando hubieren sido revocados por cualquier causa.
- c) Cuando hubieren sido otorgados nuevos certificados a personas distintas a las indicadas oportunamente.
- d) Cuando se hubiera reemplazado a la entidad certificadora oportunamente seleccionada.

En todos los casos se deberá presentar en copia papel y soporte informático, los nuevos

certificados digitales vigentes, emitidos por entidad Certificadora Licenciada, en base a los cuales serán firmados digitalmente los recibos por el empleador, o sus representantes legales o apoderados.

La presentación deberá ser efectuada, dentro de los quince (15) días de producido cualquiera de los supuestos descriptos en los incisos precedentes, ante las dependencias referidas en los artículos 5° y 6° de la Resolución ST N° 1362/12”.

Art. 2° – Sustitúyese el texto del artículo 2° de la Resolución de la Secretaría de Trabajo N° 602/13, por el siguiente: “Artículo 2°.- Cuando el empleador que solicita autorización a los fines de emitir recibos de pago de salarios u otras formas de remuneración en formato digital, en los términos del presente régimen, también tenga el carácter de certificador licenciado o de autoridad de registro, no podrá actuar en dicho carácter respecto de ninguna de las sendas firmas previstas para los recibos de pago de salarios que debe emitir como empleador”.

Art. 3° – Déjense sin efecto el artículo 4° y el formulario que aprueba como Anexo II, de la Resolución de la Secretaría de Trabajo N° 602/13.

Art. 4° – Comuníquese, publíquese, dese a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. – *Noemí Rial*.

AGENCIA FEDERAL DE INTELIGENCIA

Resolución 202 de septiembre 3 de 2015 – Impuestos. Declaración Jurada. Presentación. Plazo. Exagentes de la Agencia Federal de Inteligencia. Ex Secretaría de Inteligencia de la Presidencia de la Nación. Planilla prestablecida. Disposición (B. O. 4/9/15).

Visto, lo dispuesto por la Ley N° 25.520, su modificatoria N° 27.126, y Decretos 950/02, 1088/03 y 1311/15, y

Considerando:

Que mediante la ley 27.126 se ha dispuesto una profunda modificación del Sistema de Inteligencia Nacional, estableciéndose, entre otras medidas, la disolución de la Secretaría de Inteligencia y la creación de la Agencia Federal de Inteligencia como organismo rector del sistema.

Que en tal carácter, corresponde establecer las medidas conducentes al cumplimiento de los deberes impuestos al organismo creado.

Que el artículo 25 “in fine”, establece que la Agencia Federal de Inteligencia deberá supervisar las acciones de los exagentes con el fin de prevenir el accionar en tareas de inteligencia.

Que siendo las tareas de inteligencia funciones exclusivas y excluyentes de los organismos del Sistema de Inteligencia Nacional, y sin perjuicio de la eventual comisión de los delitos que se pudieren configurar, las funciones o el deber de supervisión que la norma pone en cabeza de esta Agencia, resultan ser de singular importancia a efectos de evitar y/o prevenir acciones que eventualmente pudieren ser llevadas a cabo por los exagentes en beneficio propio o de terceros, siendo que han sido formados por el Estado para la defensa y la Seguridad interior y exterior de la Nación.

Que en razón de lo expuesto, resulta necesario establecer mecanismos que permitan el cumplimiento de dicha obligación de control en un marco de agilidad y certeza, facilitando asimismo la localización de los exagentes que pudieren ser eventualmente convocados por razones de servicio.

Que por su parte el artículo 26 o) de Decreto 1088/03 estableció para los agentes la obligación de formular las Declaraciones Juradas que le sean exigidas por la autoridad competente y proporcionar los datos necesarios para el legajo personal, manteniendo dicha información permanentemente actualizada y de comunicar inmediatamente todo cambio de domicilio legal, precepto que fue recogido por el Decreto 1311/15 para cada uno de los regímenes profesionales aprobados.

Que a tales efectos corresponde la intervención de la Dirección Administrativa de Recursos Humanos para la recepción en la sede del organismo, de las declaraciones juradas que los exagentes confeccionarán personalmente.

Que el artículo 17 de la ley de Inteligencia Nacional 25.520 modificada por la Ley 27.126 establece para los integrantes de los organismos de inteligencia el deber de guardar secreto, obligación que, conforme el artículo 12 del decreto 950/02, subsistirá no obstante haberse producido el cese de las funciones en virtud de las cuales se accedió al conocimiento de la información clasificada.

Que dicha obligación encuentra fundamento en que las personas físicas que se hubieren desempeñado en el organismo, con motivo de las tareas que se les encomendaron, tomaron conocimiento de información, datos, fuentes y/o cuestiones clasificadas, cuya titularidad es del Poder Ejecutivo Nacional.

Que dicha información, es herramienta y base fundamental para el cumplimiento de la misión y funciones del organismo, inscritas estas en la defensa nacional y la seguridad interior del estado democrático.

Que esta obligación, por su propia naturaleza, es de carácter permanente por lo que su cumplimiento resulta exigible en forma indefinida en el tiempo.

Que, en igual sentido, es el Poder Ejecutivo como titular de esa información, quien no solo se encuentra facultado para desclasificarla conforme disposiciones de los artículos 16, concordantes y subsiguientes de la Ley 25.520 en su actual versión conforme Ley 27.126, sino también a requerirla de todo agente que se desempeñe o se haya desempeñado en cualquiera de los organismos de inteligencia quienes circunstancialmente podrían estar en posesión de ella por haberla incorporado con motivo o en ocasión de sus funciones.

Que la citada obligación tiene un doble carácter, el de comparecer a requerimiento del titular del organismo, como así también el de aportar toda la información que corresponda, debiendo, en cada

caso y con la intervención de la Dirección Operacional de Contrainteligencia o de los funcionarios que el suscripto designe labrarse el Acta correspondiente, la que tendrá la clasificación de Secreto, en los términos del artículo 16 bis de la Ley 25.520 modificada por la Ley 27.126.

Que ha tomado la intervención que le compete la Dirección Administrativa de Asuntos Jurídicos.

Que conforme la normativa citada en el Visto, el suscripto se encuentra facultado para el dictado del presente acto administrativo.

Por ello,

**El Director General de la
Agencia Federal de Inteligencia
resuelve:**

Artículo 1º – Disponer que todos los exagentes de la Agencia Federal de Inteligencia y de la Ex Secretaría de Inteligencia de la Presidencia de la Nación, deberán confeccionar la Declaración Jurada que en este acto se aprueba como Anexo del presente y completarla personalmente en la sede central y por ante las autoridades de esta Agencia Federal de Inteligencia antes del 30 de septiembre del corriente año y renovarla anualmente en igual fecha.

Art. 2º – Establecer que cualquier modificación en los datos declarados deberá comunicarse dentro de los sesenta (60) días de producida y en la forma indicada en el artículo anterior.

Art. 3º – Ordenar que en los casos en que el Director General lo disponga, los exagentes de la Agencia Federal de Inteligencia y los de la ex Secretaría de Inteligencia de la Presidencia de la Nación, deberán comparecer a la sede central del organismo a aportar la información que les sea requerida y que hubiere llegado a su conocimiento con motivo del servicio o bien que por su relevancia debiera ser puesta en conocimiento de las autoridades de este organismo en orden a sus misiones y funciones legalmente asignadas, bajo apercibi-

bimiento de solicitar al juez federal de turno la comparencia con el auxilio de la fuerza pública y de formular las denuncias que correspondan.

Art. 4º – Disponer que la Dirección Operacional de Contrainteligencia será la responsable de la recepción de la información suministrada por los exagentes, labrando Acta de lo actuado con clasificación “Secreto”.

Art. 5º – Disponer que la Dirección Administrativa de Recursos Humanos instrumente la notificación del presente acto a los exagentes de la Agencia Federal de Inteligencia y los de la ex Secretaría de Inteligencia de la Presidencia de la Nación y al personal en actividad, a cuyo efecto se considerarán válidos los últimos domicilios registrados en la institución, o los que se hayan informado a la Caja de Retiros, Jubilaciones y Pensiones de la Policía Federal, según corresponda.

Art. 6º – Ordenar la citación por edictos y su publicación por tres días corridos en el Boletín Oficial, en caso que resulten infructuosas las diligencias de notificación.

Art. 7º – Ordenar que, en caso de incomparencia injustificada y sin perjuicio de lo establecido en el Artículo 3º, se comunique tal circunstancia a la Caja de Retiros, Jubilaciones y Pensiones de la Policía Federal, a efectos de solicitar la suspensión preventiva del haber jubilatorio.

Art. 8º – Asignar a la presente el carácter “Público” y disponer que entrará en vigencia a partir de su publicación.

Art. 9º – Remítase copia de la presente a la Dirección Administrativa de Recursos Humanos, a la Inspectoría de Asuntos Internos, a la Dirección Operacional de Contrainteligencia, a la Dirección Administrativa de Asuntos Jurídicos.

Art. 10. – Comuníquese, publíquese, dese a la Dirección Nacional del Registro Oficial y

archívese un ejemplar en la Dirección de Despacho Administrativo. – *Oscar I. J. Parrilli*.

Nota EDLA: El Anexo no se publica. Consúltese www.elderecho.com.ar.

AUTORIDAD FEDERAL DE SERVICIOS DE COMUNICACIÓN AUDIOVISUAL

Resolución 784 de septiembre 4 de 2015 – Telecomunicaciones. Registro de Entidades. Nueva conformación. Consejo Federal de Comunicación Audiovisual. Apertura (B. O. 8/9/15).

Consúltese el texto completo en www.elderecho.com.ar

COMISIÓN NACIONAL DE VALORES

Resolución General 641 de agosto 26 de 2015 – Empresas. Bolsas y Mercados. Comisión Nacional de Valores. Oficina de Asistencia Financiera a pymes. Beneficios. Funciones. Creación (B. O. 31/8/15).

Visto las actuaciones que tramitan por expediente 2261/15 caratulado “Asistencia Financiera Pymes”, lo dictaminado por la Subgerencia de Desarrollo y Estudio del Mercado de Capitales; por la Gerencia de Desarrollo y Protección al Inversor, por la por la Subgerencia de Asesoramiento Legal y por la Gerencia de Asuntos Jurídicos, y la conformidad prestada por la Gerencia General, y

Considerando:

Que la Ley de Mercado de Capitales N° 26.831 en su artículo 1° inciso c) prescribe como uno de sus objetivos y principios fundamentales “Promover el acceso al mercado de capitales de las pequeñas y medianas empresas”.

Que las pequeñas y medianas empresas (PyMEs) cumplen un rol fundamental en la economía argentina, ya sea produciendo y ofertando bienes y servicios, demandando y comprando pro-

ductos, constituyendo un eslabón determinante en el encadenamiento de la actividad económica y la generación de empleo.

Que el estímulo para el desarrollo y la gestión de las pequeñas y medianas empresas, en su conjunto, resulta altamente positiva en el marco del proceso de desarrollo que signó nuestra historia reciente.

Que sus actividades se reflejan en la consolidación del tejido social por imperio de la creación cuantitativa de puestos de trabajo, entrenamiento de los dependientes y expansión benéfica de sus efectos dentro del radio donde opera y al cual se integra.

Que la participación de las pequeñas y medianas empresas en el mercado de capitales argentino constituye una prioridad de la Comisión Nacional de Valores, dirigida a posibilitar a esta categoría de empresas el acceso al financiamiento en condiciones más ventajosas que las que usualmente utilizan.

Que la Comisión Nacional de Valores no solo debe velar por la regulación de los sujetos y valores negociables comprendidos dentro del mercado de capitales, sino también ejecutar acciones que tiendan a brindar mayores posibilidades de promoción de acceso de las PyMEs a dicho mercado.

Que desde la Comisión Nacional de Valores existe un interés por responder a las necesidades de las PyMEs para su desarrollo integral.

Que conforme la particular importancia que revisten las PyMEs para la economía nacional por los aportes a la producción y distribución de bienes y servicios, se entiende necesario brindar desde la Comisión Nacional de Valores asistencia directa a dichas empresas en materia financiera, contable y legal a efectos de orientar su ingreso al mercado de capitales.

Que en virtud de las consideraciones expuestas y siendo uno de los objetivos principales de la Ley de Mercado de Capitales N° 26.831 promover el acceso al mercado de capitales de las pequeñas y

medianas empresas, resulta necesaria la creación de una Oficina de Asistencia Financiera a PyMEs.

Que la instrumentación de esta Oficina permitirá a las pequeñas y medianas empresas beneficiarse en forma inmediata, brindando mayor agilidad para el acceso al mercado de capitales, y en miras al cumplimiento de los propósitos de la Ley 26.831.

Por ello,

**La Comisión Nacional de Valores
resuelve:**

Artículo 1° – Créase la Oficina de Asistencia Financiera a PyMEs, dependiente de la Gerencia de Desarrollo y Protección al Inversor de la Comisión Nacional de Valores y de la Subgerencia de Desarrollo y Estudio del Mercado de Capitales.

Art. 2° – La Oficina de Asistencia Financiera a PyMEs, tendrá las siguientes funciones:

a. Difundir los beneficios y características del mercado de capitales argentino a las empresas Pymes.

b. Ofrecer asistencia técnica para el acceso al Régimen PYME CNV para la autorización de oferta pública de valores negociables, tanto de modo presencial como a través de distintos canales de comunicación, atendiendo, en forma directa, a todas las empresas interesadas.

c. Implementar cursos presenciales y virtuales para Pymes necesarios para su ingreso y autorización de Oferta Pública.

d. Brindar sus servicios con un alcance nacional y federal, utilizando las herramientas informáticas y de comunicación a efectos que se beneficien con este servicio todas las empresas Pymes del país.

e. Asegurar la actualización de la información relativa al mercado de capitales a todo el mercado mediante gacetillas u otros medios,

tanto para las empresas Pymes que están actualmente dentro del MdC como las potenciales, que estén interesadas en su ingreso.

f. Proponer cambios normativos que detecte en su accionar, que ayude y facilite el ingreso de nuevas empresas Pymes al mercado.

Art. 3° – La Oficina de Asistencia Financiera a PyMEs, estará integrada por un Coordinador de Asistencia Financiera a PyMEs, personal administrativo y profesionales en ciencias económicas y letrados, y contará con la colaboración técnica de la Gerencia de Emisoras de la Comisión Nacional de Valores.

Art. 4° – La presente Resolución General tendrá vigencia a partir del día siguiente al de su publicación.

Art. 5° – Regístrese, publíquese, comuníquese, dese a la Dirección Nacional del Registro Oficial, incorpórese la misma en el sitio web del Organismo www.cnv.gob.ar y archívese. – *Guillermo Paván.* – *David Jacoby.* – *Cristian Girard.*

Resolución General 642 de agosto 26 de 2015 – Cheque. Pago. Bolsas y Mercados. Comisión Nacional de Valores. Ley de Capital de Mercado. Cheques de pago diferido. Negociación. Plaza. Congelamiento. Concertación. Procedimiento. Modificación (B. O. 31/8/15).

Visto el expediente N° 2264/2015 del registro de esta Comisión Nacional de Valores, caratulado “Modificaciones a la Negociación de Cheques de Pago Diferido”; lo dictaminado por la Gerencia de Desarrollo y Protección al Inversor, la Subgerencia de Asesoramiento Legal, la Gerencia de Asuntos Jurídicos, por la Gerencia General; y

Considerando:

Que la Ley de Mercado de Capitales N° 26.831, en su artículo 2, incluye a los cheques de pago diferido como Valores Negociables.

Que las Normas (NT 2013 y mod.), en su título VI, Capítulo V, Sección X, Arts. 27 a 35 establecen las condiciones para la negociación de dicho instrumento y autorizan a los Mercados a reglamentar su negociación con ciertos requisitos mínimos.

Que por las características actuales de los sistemas de negociación se configura una situación poco transparente en la formación de precios, apartándose de los principios establecidos en la Ley de Mercado de Capitales N° 26.831.

Que por las características del sistema actual de negociación se configuran situaciones donde ciertas operaciones pueden ser cerradas a partir de ofertas de precio no susceptibles de ser mejoradas por otros agentes del mercado.

Que por la práctica habitual de los mercados de liquidar las operaciones en contado inmediato, se ve reducida la capacidad de planificación de los inversores, aumentando el riesgo de insolvencia y el costo de oportunidad de inmovilizar dinero, incidiendo negativamente sobre el volumen negociado y la competencia por la tasa de descuento.

Que a fin de subsanar la situación descripta resulta necesario implementar una instancia de congelamiento de plaza, exigiéndose, un tiempo adicional durante el cual cualquier comprador pueda mejorar la tasa y adquirir el instrumento; así como también determinar el plazo para liquidar la operación.

Que la presente se dicta en ejercicio de las facultades otorgadas por el artículo 19 inciso h) y el artículo 81 de la Ley N° 26.831 y de su Decreto Reglamentario N° 1023/2013.

Por ello,

**La Comisión Nacional de Valores
resuelve:**

Artículo 1° – Incorpórese al artículo 29 de la Sección X del Capítulo V del Título VI –Mercados y Cámaras Compensadoras– de las Normas (NT 2013 y mod.), los siguientes incisos:

“d) Implementación de un procedimiento de congelamiento de plaza para toda operación concertada, exigiendo un tiempo adicional de 2 minutos en el que cualquier comprador pueda mejorar la tasa y adquirir el cheque. Si durante dicha instancia de congelamiento ocurriera una nueva concertación que mejore la tasa, nuevamente se deberá congelar la plaza por 2 minutos más y así sucesivamente hasta que el precio confluya en un punto de equilibrio.

e) Las operaciones deberán ser concertadas para ser liquidadas en el Plazo de veinticuatro (24) horas únicamente.

Art. 2° – Comuníquese, publíquese, dese a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. – *Guillermo Paván. – David Jacoby. – Cristian Girard.*

Resolución General 643 de agosto 26 de 2015 – Letra de Cambio y Pagaré. Bolsas y Mercados. Comisión Nacional de Valores. Oferta Pública. Autorización. Negociación Secundaria de Pagarés. Monto. Protesto. Transmisión y Custodia. Sustitución (B. O. 31/8/15).

Visto el Expediente N° 93/2014, lo dictaminado por la Gerencia de Desarrollo y Protección al Inversor, la Subgerencia de Asesoramiento Legal, Gerencia de Asuntos Jurídicos, por la Gerencia General, y

Considerando:

Que el Decreto Ley N° 5965/63, ratificado por Ley N° 16.478, establece las disposiciones que regirán para la letra de cambio y el pagaré.

Que la Ley de Mercado de Capitales N° 26.831 y su Decreto Reglamentario N° 1023/13, establecieron un nuevo régimen facilitando un moderno sistema destinado a regular en forma integral todo lo referente a la oferta pública de valores negociables.

Que este cuerpo legal tiene como principio fundamental la promoción del acceso al mercado

de capitales de las pequeñas y medianas empresas según lo prescripto en el artículo 1 inciso “c”.

Que en el marco de dicho ordenamiento jurídico, el artículo 81 de la Ley de Mercado de Capitales N° 26.831 faculta a la Comisión Nacional de Valores a establecer regímenes diferenciados para el acceso a la oferta pública, con sustento en las particularidades de los emisores y en las características de los valores negociables.

Que resulta de interés primordial para esta Comisión Nacional de Valores impulsar nuevos desarrollos dentro de los instrumentos financieros, con el objeto de expandir el ahorro en moneda nacional y potenciar las oportunidades en el ámbito del mercado de capitales.

Que se observa la necesidad de introducir modificaciones al régimen actual de negociación secundaria del pagaré, con la finalidad de simplificar y facilitar su transacción en los Mercados.

Que asimismo deben contemplarse los recaudos necesarios para fortalecer los mecanismos de protección al inversor.

Que el mercado de capitales se encuentra estrechamente relacionado con el financiamiento del desarrollo, mediante la transformación del ahorro en crédito y del crédito en inversión; por lo que la Comisión Nacional de Valores propicia un nuevo régimen para la negociación secundaria del pagaré.

Que la presente se dicta en uso de las atribuciones conferidas por los artículos 6° y 19 incs. e), h), m) y r) de la Ley N° 26.831 y artículo 59 de la Ley N° 20.643.

Por ello,

**La Comisión Nacional de Valores
resuelve:**

Artículo 1° – Sustituir los artículos 53, 54, 55 y 56 de la Sección XV del Capítulo V del Título VI de las Normas (NT 2013 y mod.) por el siguiente texto:

“Negociación Secundaria de Pagarés.

Artículo 53.- Los pagarés gozarán de autorización de oferta pública en los términos de la Ley N° 26.831 y podrán ser negociados en Mercados registrados ante esta Comisión siempre que reúnan los siguientes requisitos:

a) Sean emitidos por PyMEs, por un monto mínimo de pesos cien mil (\$100.000) o su equivalente en moneda extranjera, y con la cláusula “sin protesto”. En caso de ser emitidos en moneda extranjera, deberá tomarse el tipo de cambio de la moneda extranjera que se trate publicado por el Banco de la Nación Argentina como vendedor “billete” o por el Banco Central de la República Argentina a través de su Comunicación “A” 3500, en ambos casos al cierre del día anterior a la fecha de vencimiento.

b) Su vencimiento opere en fecha cierta, la que deberá fijarse dentro de un plazo mínimo de un (1) año y máximo de tres (3) años, a contarse desde su fecha de emisión.

c) Se encuentren avalados por Sociedades de Garantía Recíproca autorizadas para funcionar por la SePyME y/o por Fondos de Garantía de Carácter Público autorizados para funcionar por el Banco Central de la República Argentina.

Pautas Generales para la Negociación Secundaria de Pagarés.

Artículo 54.- Los Mercados deberán reglamentar su negociación incluyendo –como mínimo– los siguientes aspectos:

a) Controles de convalidación por defectos formales y de autenticidad del documento.

b) Negociación bajo sistemas de concurrencia de ofertas que aseguren la prioridad precio-tiempo.

c) Pautas para la correcta individualización e identificación del documento (detalle

del número de serie del valor y/o las que estime suficientes al efecto).

Transmisión y Custodia

Artículo 55.- Para su negociación secundaria, los pagarés deberán ser librados sin designación de beneficiario y depositados a favor de una entidad autorizada por la Comisión, indicándose que los mismos se entregan “Para su negociación en Mercados registrados en CNV”.

La negociación del pagaré podrá efectuarse en forma individual o agrupada.

Las entidades que reciban en depósito los pagarés, realizarán anotaciones en cuenta de los sucesivos adquirentes como consecuencia de su negociación en Mercados, y procederán al registro de la transferencia de los pagarés hacia las cuentas receptoras correspondientes, incluyendo los detalles pertinentes para la correcta individualización e identificación del documento. A su vencimiento se procederá a registrar en el valor negociable el nombre del último adquirente, en calidad de beneficiario.

Artículo 56.- El depósito, la custodia y conservación de los pagarés no transmite su propiedad ni derecho de uso y goce alguno, y, sin perjuicio de las medidas de convalidación que los Mercados establezcan en sus reglamentaciones, en ningún caso las entidades que custodien los pagarés estarán obligadas a su pago, ni serán responsables por sus defectos formales, ni por la legitimación de los firmantes o la autenticidad de las firmas asentadas en los pagarés”.

Art. 2º – Regístrese, publíquese, dese a la Dirección Nacional del Registro Oficial, incorpórese a la página web del Organismo en www.cnv.gob.ar, agréguese al texto de las Normas (NT 2013 y mod.) y oportunamente archívese. – *Cristian Girard.* – *Guillermo Paván.* – *David Jacoby.*

INSTITUTO NACIONAL DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL

Resolución 239 de agosto 14 de 2015 – Propiedad Industrial. Registro de Agentes de la Propiedad Industrial. Matrículas. Eliminación. Abono. Mantenimiento. Anualidad. Depuración (B. O. 4/9/15).

Visto el Expediente N° A 253-81002/14 del Registro del Instituto Nacional de la Propiedad Industrial (INPI), la Ley de Patentes de Invención y Modelos de Utilidad N° 24.481 (t. o. 1996), modificada por la Ley N° 25.859, el Decreto N° 260 del 20 de marzo de 1996, las modificaciones introducidas por los Decretos N° 1049 de fecha 22 de agosto del 2001 y N° 1115 de fecha 31 de agosto; el Decreto N° 1141 de fecha 26 de noviembre de 2003, modificatorio del Decreto N° 558 de fecha 24 de marzo de 1981, reglamentario de la Ley de Marcas N° 22.362, la Resolución N° P-101 de fecha 18 de abril de 2006, modificada por la Resolución N° P- 49 de fecha 20 de febrero de 2008, y

Considerando:

Que el inciso h) del Artículo 93 de la Ley N° 24.481, según texto ordenado del Anexo I del Decreto N° 260/96, con las modificaciones introducidas por los Decretos N° 1049/01 y 1115/01, faculta al Presidente del Instituto Nacional de la Propiedad Industrial (INPI), en su condición de autoridad de máxima jerarquía del ente autárquico, a dictar todas las resoluciones y tomar todas las medidas necesarias para el mejor desarrollo de las actividades del Organismo.

Que el Artículo N° 33 del Decreto del Poder Ejecutivo Nacional N° 1141/03, modificatorio del Decreto N° 558/81, reglamentario de la Ley de Marcas N° 22.362, faculta al Instituto Nacional de la Propiedad Industrial a regular las incumbencias profesionales, derechos y obligaciones, exámenes y condiciones de inscripción de los Agentes de la Propiedad Industrial, cuya matrícula se encuentra a su cargo.

Que en razón de ello se dictó la mencionada Resolución P-101/06, mediante la cual se reglamentó el ejercicio de la profesión de Agente de la Propiedad Industrial, con miras a darle la mayor jerarquización a la profesión, al precisarse las facultades del Organismo en la aplicación de sanciones en custodia del interés del administrado y la protección respecto de terceros que debe garantizar todo registro que la Administración hace público.

Que conforme las constancias de los registros que surgen del sistema de Agentes de la Propiedad Industrial, a la fecha existe un apreciable número de empadronados que por no haber cumplido en 2007 la rematriculación prescripta en la citada norma, perdieron la calidad de tales aunque administrativamente no se haya actualizado el padrón.

Que asimismo otra gran cantidad de registros, aunque rematriculados, se encuentran en mora en el pago anual de su matrícula por más de tres (3) años.

Que por el “Reglamento de Agentes de la Propiedad Industrial” el INPI se encuentra facultado para sancionar con revocación las matrículas que se encuentran en mora por tres (3) períodos consecutivos, la norma presume la renuncia por la manifestación de desinterés.

Que se debe realizar la depuración del registro a fin de asegurar la mayor transparencia de los actos administrativos, resguardando derechos de los solicitantes, del público en general, los de terceros y los propios agentes que se adecuan a la norma que los rige.

Que se acompaña en tres (3) anexos, que forman parte integrante de la presente, todos los listados de matrículas de Agentes en infracción a la norma reglamentaria.

Que la Dirección Operativa y la Dirección de Asuntos Legales han tomado la intervención que les compete.

Que la presente se dicta de acuerdo a la normativa legal vigente.

Por ello,

**El Presidente del
Instituto Nacional de
la Propiedad Industrial
resuelve:**

Artículo 1º – Depúrese el Registro de Agentes de la Propiedad Industrial, eliminándose del mismo todas aquellas matrículas no rempadronadas según las prescripciones del Anexo 1 de la Resolución P-101/06.

Art. 2º – Revóquense todas aquellas matrículas que desde 2007 a 2013 no abonaron su mantenimiento anual, de acuerdo a lo dispuesto en el Anexo 2 de la mencionada Resolución.

Art. 3º – Intímase, a todos aquellos agentes de la Propiedad Industrial que desde 2014 no hayan abonado anualmente su matrícula, a regularizar su situación en el término de treinta (30) días corridos, contados a partir de la publicación de la presente, bajo apercibimiento de revocación por la presunción de renuncia prevista en los Artículos 10 y 17 del Anexo 3 de la Resolución P- 101/06.

Art. 4º – Infórmese al público en general a través de la Dirección Operativa, mediante la publicación en la página web institucional y en los Boletines de Marcas y Patentes, de la inhabilitación de aquellos agentes cuyas matrículas han sido dadas de baja, a fin de que se tome conocimiento que los mismos no han de proseguir en las respectivas actuaciones en trámite, en los términos del Artículo 10º de la Resolución P -101/06.

Art. 5º – Todos los trámites que estuvieran gestionándose a través de dichos exagentes, proseguirán según su estado y los interesados contarán con tres (3) meses de gracia para designar nuevos representantes.

Art. 6º – Regístrese; comuníquese, publíquese en los Boletines de Marcas y Patentes, dese a la Dirección Nacional del Registro Oficial para su publicación por un (1) día en

el Boletín Oficial sin anexos y a la Dirección Operativa para su total e inmediata implementación. – *Mario R. Aramburu.*

Nota: El/los anexo/s que integra/n la presente Resolución podrán ser consultados en la siguiente dirección web: www.inpi.gob.ar.

UNIDAD DE INFORMACIÓN FINANCIERA

Resolución 262 de julio 31 de 2015 – Lavado de Dinero. Terrorismo. Prevención del Lavado de Activos. Financiación del Terrorismo. Perfil del cliente. Operaciones. Automotores. Monto anual. Sujetos obligados. Índice de Precios del Sector Automotor. Monto. Tipo. Naturaleza y Frecuencia. Operaciones. Transferencias bancarias. Créditos prendarios. Personales. Entidades financieras. Fondos. Origen. Reporte Sistemático. Compraventa. Semovientes. Documentación. Transferencia. Bancaria. Dación en pago. Permuta. Sustitución [B. O. 5/8/15].

Visto el Expediente N° 386/2015 del Registro de esta Unidad de Información Financiera, organismo descentralizado del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, la Ley N° 25.246 y sus modificatorias, el Decreto N° 290 del 27 de marzo de 2007 y su modificatorio, las Resoluciones UIF Nro. 70 del 24 de mayo de 2011 y sus modificatorias, 127 del 20 de julio de 2012 y sus modificatorias, 489 del 31 de octubre de 2013 y su modificatoria, 202 del 18 de junio de 2015, y

Considerando:

Que la presente tiene por objeto modificar las resoluciones mencionadas en el Visto a los efectos de incrementar la eficacia del sistema preventivo contra el Lavado de Activos y la Financiación del Terrorismo implementado, concentrando –aún más– los esfuerzos en aquellos supuestos en los que existe mayor riesgo de comisión de los delitos de Lavado de Activos (artículo 303 del Código Penal) o Financiación del Terrorismo (artículos 41 quinquies y 306 del Código Penal) y en aquellos

clientes cuyas actividades denoten un mayor volumen económico relativo.

Que, en tal entendimiento, se considera apropiado efectuar una actualización de los montos indicados en las citadas resoluciones a efectos de reforzar la aplicación adecuada de un sistema de Enfoque Basado en Riesgo.

Que, asimismo, corresponde incorporar determinadas operaciones catalogadas como de bajo riesgo, exceptuando a los Sujetos Obligados, en tales supuestos, a requerir documentación respaldatoria a efectos de definir el perfil de su cliente.

Que de esta forma se recepta lo establecido en la Recomendación 1 de las 40 Recomendaciones del Grupo de Acción Financiera Internacional para prevenir los delitos de Lavado de Activos y de Financiación del Terrorismo, que establece que, a los efectos de un combate eficaz los países deben aplicar un enfoque basado en el riesgo, a fin de asegurar que las medidas implementadas sean proporcionales a los riesgos identificados.

Que se han mantenido diversas reuniones entre funcionarios de esta Unidad de Información Financiera y representantes de la Asociación de Concesionarios de Automotores de la República Argentina (ACARA), entre otras entidades, que fueron consideradas para el dictado de la presente Resolución.

Que en función de lo dispuesto en el inciso 10 del artículo 14 de la Ley N° 25.246 y sus modificatorias, se ha efectuado la correspondiente consulta a la Superintendencia de Seguros de la Nación.

Que la Dirección de Asuntos Jurídicos de esta Unidad ha tomado la intervención que le compete.

Que el Consejo Asesor de esta Unidad de Información Financiera ha tomado la intervención del artículo 16 de la Ley 25.246.

Que la presente se dicta en ejercicio de las facultades conferidas por la Ley N° 25.246 y sus modificatorias, los Decretos N° 290 del 27 de marzo de 2007 y su modificatorio y N° 234 del 26 de febrero de 2014.

Por ello,

**El Presidente de la Unidad
de Información Financiera
resuelve:**

Artículo 1º – Sustitúyase el texto del artículo 16 de la Resolución UIF N° 127/2012 por el siguiente:

“Perfil del cliente. En el caso de clientes que realicen las operaciones a que se refiere el artículo 2º de la presente sobre Automotores por un monto anual que alcance o supere la suma de pesos seiscientos mil (\$ 600.000), los Sujetos Obligados deberán definir un perfil del cliente, que estará basado en la información y documentación relativa a la situación económica, patrimonial, financiera y tributaria (declaraciones juradas de impuestos; copia autenticada de escritura por la cual se justifiquen los fondos con los que se realizó la compra; certificación extendida por Contador Público matriculado, debidamente intervenida por el Consejo Profesional, indicando el origen de los fondos, señalando en forma precisa la documentación que ha tenido a la vista para efectuar la misma; documentación bancaria de donde surja la existencia de los fondos; documentación que acredite la venta de bienes muebles, inmuebles, valores o semovientes, por importes suficientes; o cualquier otra documentación que respalde la tenencia de fondos lícitos suficientes para realizar la operación) que hubiera proporcionado el mismo y en la que hubiera podido obtener el propio Sujeto Obligado.

En caso que el Índice de Precios del Sector Automotor mensual acumulado en los últimos seis (6) meses, publicado en la página web de la Asociación de Concesionarios de Automotores de la República Argentina (ACARA), registre un alza superior al quince por ciento (15%) esta Unidad de Información Financiera procederá a adecuar el monto indicado en el párrafo precedente.

También deberán tenerse en cuenta el monto, tipo, naturaleza y frecuencia de las operaciones que realiza el cliente, así como el

origen y destino de los recursos involucrados en su operatoria.

Los requisitos previstos en este apartado serán de aplicación, asimismo, cuando los Sujetos Obligados hayan podido determinar que se han realizado trámites simultáneos o sucesivos en cabeza de un titular, que individualmente no alcanzan el monto mínimo establecido, pero que en su conjunto lo exceden.

Los Sujetos Obligados quedarán exceptuados de definir el perfil del cliente cuando:

1) Las operaciones se realicen mediante transferencias bancarias, siempre que los fondos provengan de una cuenta de la cual el cliente fuera titular o cotitular, y/o cuando éstos tengan origen en créditos prendarios o personales otorgados por entidades financieras sujetas al régimen de la Ley N° 21.526 y sus modificatorias.

En tales supuestos, y a los fines de acreditar el origen lícito de los fondos, resultará suficiente la acreditación de las constancias otorgadas por la entidad financiera correspondiente.

2) Las operaciones se efectúen mediante dación en pago o permuta de un bien, cuando la diferencia entre el valor del bien aportado y el precio del que fuera objeto de adquisición no sea superior al umbral establecido en el presente artículo”.

Art. 2º – Sustitúyase el texto del artículo 26 de la Resolución UIF N° 127/2012 por el siguiente:

“Reportes Sistemáticos. Los Sujetos Obligados deberán informar hasta el día quince (15) de cada mes las operaciones, realizadas en el mes calendario inmediato anterior, que a continuación se enumeran:

1) Expedición de cédulas azules en automotores con valuación superior a pesos trescientos cincuenta mil (\$ 350.000).

2) Cesión y/o reinscripción y/o cancelación anticipada de prendas en automotores con valuación superior a pesos doscientos veinte mil (\$ 220.000).

3) Adquisición de automotores por un monto superior a pesos doscientos mil (\$ 200.000)".

Art. 3° – Sustitúyase el texto del inciso b) del artículo 11 de la Resolución UIF N° 489/2013 por el siguiente:

“b) Adicionalmente, para el caso de los clientes que realicen operaciones de compra-venta de Automotores por un monto anual que alcance o supere la suma de pesos seiscientos mil (\$ 600.000), se deberá definir el perfil del cliente conforme lo previsto en el artículo 19 de la presente.

En caso que el Índice de Precios del Sector Automotor mensual acumulado en los últimos seis (6) meses, publicado en la página web de la Asociación de Concesionarios de Automotores de la República Argentina (ACARA), registre un alza superior al quince por ciento (15%) esta Unidad de Información Financiera procederá a adecuar el monto indicado en el párrafo precedente”.

Art. 4° – Sustitúyase el texto del artículo 19 de la Resolución UIF N° 489/2013 por el siguiente:

“Perfil del Cliente. Los Sujetos Obligados deberán definir un Perfil del Cliente, que estará basado en la información y documentación relativa a la situación económica, patrimonial, financiera y tributaria (declaraciones juradas de impuestos; copia autenticada de escritura por la cual se justifiquen los fondos con los que se realizó la compra; certificación extendida por contador público matriculado, debidamente intervenida por el Consejo Profesional, indicando el origen de los fondos, señalando en forma precisa la documentación que ha tenido a la vista para efectuar la misma; documentación bancaria de donde surja la existencia de los fondos; documentación que acredite la venta de bienes muebles, in-

muebles, valores o semovientes, por importes suficientes; o cualquier otra documentación que respalde la tenencia de fondos lícitos suficientes para realizar la operación) que hubiera proporcionado el mismo y en la que hubiera podido obtener el propio Sujeto Obligado, que justifique el origen de los fondos involucrados en las operaciones que realiza.

También deberá tenerse en cuenta el monto, tipo, naturaleza y frecuencia de las operaciones que habitualmente realiza el cliente, así como el origen y destino de los recursos involucrados en su operatoria.

Los Sujetos Obligados quedarán exceptuados de definir el perfil del cliente cuando:

1) Las operaciones se realicen mediante transferencias bancarias, siempre que los fondos provengan de una cuenta de la cual el cliente fuera titular o cotitular, y/o cuando éstos tengan origen en créditos prendarios o personales otorgados por entidades financieras sujetas al régimen de la Ley N° 21.526 y sus modificatorias.

En tales supuestos, y a los fines de acreditar el origen lícito de los fondos, resultará suficiente la acreditación de las constancias otorgadas por la entidad financiera correspondiente.

2) Las operaciones se efectúen mediante dación en pago o permuta de un bien, cuando la diferencia entre el valor del bien aportado y el precio del que fuera objeto de adquisición no sea superior al umbral establecido en el inciso b) del artículo 11 de la presente resolución”.

Art. 5° – Deróguese el inciso f) del artículo 20 de la Resolución UIF N° 202/2015.

Art. 6° – Deróguese el artículo 15 de la Resolución UIF N° 70/2011.

Art. 7° – Regístrese, comuníquese, publíquese, dese a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. – *José A. Sbattella.*

LEGISLACIÓN PROVINCIAL

PROVINCIA DE BUENOS AIRES

LEYES

Ley 14.736 – Poder Judicial. Jueces. Persona física. Jurídica. Pleito. Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires. Amigo del Tribunal. Procesos judiciales. Efectos vinculantes. Domicilio electrónico. Revisión. Alcance. Requisitos y condiciones. Sentencias. Registro Público. Creación
(Sanción: 1/7/15; Promulgación: 21/8/15; B. O. 15/9/15 - Suplemento).

El Senado y la Cámara de Diputados de la Provincia de Buenos Aires, sancionan con fuerza de Ley:

Artículo 1º – Toda persona física o jurídica que no sea parte de un pleito y reúna las condiciones establecidas en la presente Ley, podrá presentarse ante la Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires en calidad de Amigo del Tribunal, en todos los procesos judiciales en los que se debatan cuestiones de trascendencia colectiva o interés general.

El Estado Provincial y los municipios de la Provincia de Buenos Aires, a través de sus organismos y órganos de control especializados, podrán intervenir en calidad de Amigos del Tribunal con el alcance establecido en la presente Ley.

Art. 2º – El Amigo del Tribunal deberá ser una persona física o jurídica con reconocida

competencia sobre la cuestión debatida en el pleito. Su intervención deberá limitarse a expresar una opinión fundada por escrito, basada en argumentos de carácter jurídico, técnico o científico, relativos al tema en debate. Dichas opiniones tienen por finalidad ilustrar al Tribunal, por lo tanto, carecen de efecto vinculante.

El Amigo del Tribunal no reviste calidad de parte, ni puede asumir ninguno de los derechos procesales que corresponden a éstas.

Art. 3º – La Suprema Corte de Justicia establecerá cuáles son las causas aptas para la intervención de Amigos del Tribunal respecto de las que estén a su consideración y resolución. A tal efecto, dictará una providencia que será publicada en el sitio web del Poder Judicial de la Provincia de Buenos Aires y remitida por cédula a diligenciarse en el domicilio electrónico de todas las entidades que se inscriban en el Registro de Amigos del Tribunal creado en el artículo 11 de la presente Ley.

Art. 4º – La providencia que dicte la Suprema Corte de Justicia habilitando la intervención de Amigos del Tribunal en una causa fijará el plazo para efectuar las presentaciones correspondientes consignando la fecha en que fenece. Salvo situaciones de urgencia, el lapso previsto no podrá ser inferior a un (1) mes. Durante este lapso, el expediente de la causa estará a disposición de los interesados, quie-

nes podrán revisar las actuaciones y obtener las copias correspondientes.

Art. 5° – La Suprema Corte de Justicia podrá invitar a cualquier entidad, órgano o autoridad de su elección, a intervenir en calidad de Amigo del Tribunal a fin de que exprese una opinión fundada sobre un punto determinado de la causa.

Art. 6° – En el caso que un tercero pretenda intervenir como Amigo del Tribunal sin aguardar la providencia mencionada en el artículo 3°, deberá solicitar previamente y por escrito ante la Suprema Corte de Justicia, que sea admitida la intervención de los Amigos del Tribunal en la causa correspondiente.

La solicitud deberá expresar las razones por las cuales se considera que el asunto debatido en la causa es de trascendencia colectiva o de interés público. No se aceptarán presentaciones en el carácter propuesto hasta que la Suprema Corte de Justicia admita la solicitud.

Art. 7° – La presentación del Amigo del Tribunal deberá cumplimentar los siguientes requisitos y condiciones:

a) Constituir un domicilio electrónico en los términos del artículo 40 del Código Procesal Civil y Comercial de la Provincia de Buenos Aires, si no se encontrara inscripto en el Registro de Amigos del Tribunal.

b) Fundamentar su interés por participar en la causa y exponer el vínculo entre el caso y su especialización o competencia, ya sea una persona física o una organización.

En este último caso, deberá presentar la documentación que acredite la representación ejercida.

c) Expresar a qué parte o partes apoya en la defensa de sus derechos.

d) Informar si ha recibido financiamiento o ayuda económica de cualquier especie proveniente de alguna de las partes.

e) Informar si ha recibido asesoramiento en cuanto los fundamentos de la presentación, identificando en su caso, a la persona que elaboró la opinión.

f) Informar si el resultado del proceso le representará directa o indirectamente beneficios patrimoniales.

g) Omitir la introducción de hechos ajenos a los tomados en cuenta al momento de trabarse la litis o a los que oportunamente hayan sido admitidos como hechos nuevos.

h) Omitir opinión sobre pruebas o elementos no propuestos por las partes en las etapas procesales correspondientes.

i) Precisar los argumentos de carácter jurídico, técnico o científico, relativos al tema en debate.

En caso de que el Amigo del Tribunal incurriera en una falsedad comprobada respecto de uno o alguno de los requisitos establecidos en los incisos d), e) y f) del presente artículo, se excluirá la presentación de la causa, pudiendo sancionarse a la persona física o jurídica que hubiese intervenido en tal calidad, hasta con su exclusión del Registro de Amigos del Tribunal creado en el artículo 11.

Art. 8° – La actuación del Amigo del Tribunal no requerirá patrocinio jurídico ni devengará el pago de tasas, costas y honorarios judiciales.

Art. 9° – Si la presentación del Amigo del Tribunal fuese pertinente, la Suprema Corte de Justicia ordenará su incorporación al expediente mediante una providencia única que se notificará con arreglo a lo dispuesto en el artículo 133 del Código Procesal Civil y Comercial de la Provincia de Buenos Aires.

Art. 10 – En todas las sentencias dictadas en causas en las que hubieran intervenido Amigos del Tribunal, se incluirá el nombre de las personas físicas o jurídicas que intervinie-

ron en dicha condición, sus representantes y letrados patrocinantes.

Art. 11 – Créase el Registro Público de Amigos del Tribunal en el ámbito de la Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires, el cual deberá incluir un registro de personas, organizaciones, entidades, oficinas, órganos o autoridades que tengan interés en intervenir como Amigos del Tribunal.

Art. 12 – La solicitud de inscripción al Registro Público de Amigos del Tribunal deberá estar acompañada de los antecedentes que fundan la petición y la materia en la cual el peticionario posea reconocida competencia, debiendo constituirse un domicilio electrónico a fin de que le sean notificadas las causas que se consideren aptas para la intervención de estos terceros conforme a lo establecido en el artículo 3°.

Art. 13 – La Suprema Corte de Justicia adoptará las medidas necesarias para garantizar la difusión e implementación de la presente Ley.

Art. 14 – Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dada en la Sala de Sesiones de la Honorable Legislatura de la Provincia de Buenos Aires, en la ciudad de La Plata, a un día del mes de julio de dos mil quince. – *Juan G. Mariotto*. – *Luis A. Calderaro*. – *Horacio R. González*. – *Manuel E. Isasi*.

Ley 14.739 – Discapacitados. Contrato de Trabajo. Impuestos. Empleo. Personas con capacidades diferentes. Trata. Delitos conexos. Pago a cuenta. Porcentaje. Ingresos brutos. Exención. Artículo 208, Capítulo IV, Exenciones, de la Ley 10.397 (t. o. Resolución 39/2011 del Ministerio de Economía). Modificación (Sanción: 4/6/15; Promulgación: 28/8/15; B. O. 15/9/15 - Suplemento).

El Senado y la Cámara de Diputados de la Provincia de Buenos Aires, sancionan con fuerza de Ley:

Artículo 1° – Modifícase el Artículo 208, Capítulo IV Exenciones, de la Ley N° 10.397 (TO Resolución 39/11 del Ministerio de Economía) y sus modificatorias, el que quedará redactado de la siguiente manera:

“Artículo 208°: Los empleadores de personas con discapacidad, de quienes revisten en la categoría de tutelados o liberados según Artículo 161 de la Ley N° 12.256, y de aquellas personas declaradas judicialmente víctimas del delito de trata de personas según la Ley Nacional N° 26.364 o sus delitos conexos, podrán imputar, en la forma y condiciones que establezca la Autoridad de Aplicación, el equivalente al cincuenta por ciento (50%) de las remuneraciones nominales que éstas perciban, como pago a cuenta del impuesto sobre los Ingresos Brutos.

Para el otorgamiento de este beneficio, en el caso de contribuyentes empleadores de víctimas del delito de trata de personas o delitos conexos, se deberá contar con la autorización de la persona damnificada, protegiéndose la intimidad y confidencialidad de la información.

Dichas deducciones se efectuarán en oportunidad de practicarse las liquidaciones de acuerdo a lo establecido en el Capítulo asignado a la Determinación, Liquidación y Pago.

En ningún caso, el monto a deducir sobrepasará el impuesto determinado para el período que se liquida, ni tampoco originará saldos a favor del contribuyente.

Este artículo resulta aplicable cuando la persona empleada realice trabajos a domicilio”.

Art. 2° – Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dada en la Sala de Sesiones de la Honorable Legislatura de la Provincia de Buenos Aires, en la ciudad de La Plata, a los cuatro días del mes de junio del año dos mil quince. – *Juan G. Mariotto*. – *Luis A. Calderaro*. – *Horacio R. González*. – *Manuel E. Isasi*.

Ley 14.740 – Códigos. Derecho Procesal. Proceso Judicial. Derecho del Trabajo. Código de Procedimiento Laboral de la Provincia de Buenos Aires. Secretario. Acta. Levantamiento. Audiencias. Comparecientes. Nombres. Testigos. Peritos. Circunstancias personales. Pruebas. Circunstancias especiales. Causa. Inclusión. Letrado patrocinante. Artículo 46 de la Ley 11.653 –Código de Procedimiento Laboral de la Provincia de Buenos Aires–. Modificación (Sanción: 8/7/15; Promulgación: 28/8/15; B. O. 15/9/15 - Suplemento).

El Senado y la Cámara de Diputados de la Provincia de Buenos Aires, sancionan con fuerza de Ley:

Artículo 1º – Modificase el artículo 46 de la Ley 11.653 Código de Procedimiento Laboral de la Provincia de Buenos Aires, el que quedará redactado de la siguiente manera:

“Artículo 46: El Secretario levantará acta de lo sustancial de la audiencia, consignado el nombre de los comparecientes, de los testigos y de los peritos y de las circunstancias personales. En igual forma se procederá respecto de las demás pruebas. Siempre que el Tribunal lo juzgue pertinente, de oficio, podrá hacerse constar alguna circunstancia especial vinculada con la causa; en la misma acta deberá además incluirse toda mención que en forma voluntaria soliciten las partes por sí o a través de apoderado o letrado patrocinante, especialmente las consideraciones referidas a las pruebas producidas y/o denegadas en la instancia, los motivos que habilitan a la futura interposición de los recursos extraordinarios provinciales y/o nacionales, así como toda otra mención que considere pertinente y que haga a su derecho, todo ello bajo sanción de nulidad”.

Art. 2º – Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dada en la Sala de Sesiones de la Honorable Legislatura de la Provincia de Buenos Aires, en la ciudad de La Plata, a los ocho días del mes de julio del año dos mil quince. – *Juan G. Mariotto.* – *Luis A. Calderaro.* – *Horacio R. González.* – *Manuel E. Isasi.*

Ley 14.743 – Códigos. Derecho Procesal. Notificación. Proceso Judicial. Código Procesal Civil y Comercial de la Provincia de Buenos Aires. Citación. Cédula. Anticipación. Plazo. Días hábiles. Comparecencia. Justa causa. Declaración. Confeso. Urgencia. Justificación. Plazo. Reducción. Juez. Resolución. Anticipación. Diligenciamiento. Edictos. Absolución de posiciones. Artículo 407 del Decreto Ley 7425/1968, Código Procesal Civil y Comercial de la Provincia de Buenos Aires. Sustitución (Sanción: 8/7/15; Promulgación: 28/8/15; B. O. 15/9/15 - Suplemento).

El Senado y la Cámara de Diputados de la Provincia de Buenos Aires, sancionan con fuerza de Ley:

Artículo 1º – Sustitúyese el Artículo 407 del Decreto Ley Nº 7425/1968, Código Procesal Civil y Comercial de la Provincia de Buenos Aires y sus modificatorias, por el siguiente:

“Artículo 407. Forma de la citación. El que deba declarar será citado por cédula, con una anticipación mínima de cinco (5) días hábiles, bajo apercibimiento de que si dejare de comparecer sin justa causa, será tenido por confeso, en los términos del Artículo 415.

En casos de urgencia debidamente justificada ese plazo podrá ser reducido por el juez, mediante resolución que en su parte pertinente se transcribirá en la cédula; en este supuesto la anticipación en su diligenciamiento no podrá ser inferior a dos (2) días.

No procede citar por edictos para la absolución de posiciones”.

Art. 2º – Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dada en la Sala de Sesiones de la Honorable Legislatura de la Provincia de Buenos Aires, en la ciudad de La Plata, a los ocho días del mes de julio del año dos mil quince. – *Juan G. Mariotto.* – *Luis A. Calderaro.* – *Horacio R. González.* – *Manuel E. Isasi.*

Ley 14.744 – Salud Pública. Familia. Educación. Establecimientos públicos. Gestión estatal y privada. Dirección General de Cultura y Educación de la Provincia. Diseño. Actividades. Tareas. Programas. Establecimientos educativos de la provincia de Buenos Aires. Conjunto de actividades pedagógicas. Aspectos biológicos. Psicológicos. Sociales. Afectivos. Éticos. Desarrollo. Derechos sexuales y reproductivos. Caracteres. Derechos humanos. Organismo de aplicación. Funciones del organismo (Sanción: 4/6/15; Promulgación: 28/8/15; B. O. 15/9/15 - Suplemento).

El Senado y la Cámara de Diputados de la Provincia de Buenos Aires, sancionan con fuerza de Ley:

Artículo 1º – Todos los educandos y educandas tienen derecho a recibir educación sexual integral en los establecimientos públicos, de gestión estatal y privada dependientes de la Dirección General de Cultura y Educación de la Provincia, en virtud de lo establecido en la Ley Nacional Nº 26.150 y en el marco de la Ley Provincial Nº 13.688.

Art. 2º – El Organismo de Aplicación será el encargado del diseño de las actividades, tareas y programas que considere necesarias a los efectos de dar cumplimiento en todos los establecimientos educativos de la Provincia de Buenos Aires a lo dispuesto en el Artículo 1º de la presente.

Art. 3º – A los fines de la presente ley, se entiende como educación sexual integral al conjunto de actividades pedagógicas que articulan aspectos biológicos, psicológicos, sociales, afectivos y éticos, destinados a brindar contenidos tendientes a satisfacer las necesidades de desarrollo integral de las personas y la difusión y cumplimiento de los derechos sexuales y reproductivos definidos como inalienables, inviolables e insustituibles de la condición humana.

Art. 4º – La Educación Sexual Integral será de carácter obligatorio y estará destinada

a estudiantes de todos los niveles, modalidades y servicios del Sistema Educativo de la Provincia, desde el nivel inicial hasta el nivel superior de formación docente, de educación técnica no universitaria, tomando en consideración la edad del educando con sentido de gradualidad y especificidad.

Art. 5º – Son funciones del Organismo de Aplicación:

a) Garantizar la efectiva enseñanza y aprendizaje de la educación sexual integral a través de conocimientos científicos pertinentes, precisos, confiables y actualizados desde la perspectiva de género, promoviendo el respeto a la diversidad y la no discriminación.

b) Asegurar el efectivo cumplimiento del derecho a la libertad sexual; el derecho a la autonomía, integridad y seguridad sexual; el derecho a la privacidad sexual; el derecho a la equidad sexual; el derecho al placer sexual; el derecho a la expresión sexual emocional; el derecho a la libre asociación sexual; el derecho a la toma de decisiones reproductivas libres y responsables; el derecho a la información basada en el conocimiento científico; y el derecho a la atención de la salud sexual.

c) Promover conocimientos para la adopción de decisiones y comportamientos responsables ante la sexualidad, entre ellos la procreación responsable, la maternidad, la paternidad, la prevención del embarazo adolescente no deseado, los métodos anticonceptivos, la morbilidad materna y las enfermedades de transmisión sexual.

d) Informar y sensibilizar para la prevención de la violencia, abuso sexual, trata de personas y delitos contra la integridad sexual.

e) Fomentar la responsabilidad individual, familiar y social en el ejercicio de los derechos sexuales, reproductivos y el respeto mutuo e igualdad de trato entre géneros.

f) Difundir los objetivos de la presente ley, en los distintos niveles del sistema educativo.

g) Diseñar las propuestas de enseñanza, con secuencias y pautas de abordaje pedagógico, en función de la diversidad sociocultural local y de las necesidades de los grupos etarios.

h) Diseñar, producir o seleccionar los materiales didácticos que se recomienda utilizar a nivel institucional.

i) Supervisar y evaluar el desarrollo de las actividades obligatorias realizadas.

j) Desarrollar programas de capacitación permanente y gratuita de las y los educadores en el marco de la formación docente continua y la inclusión de contenidos y didáctica de la educación sexual integral en los programas de formación de educadores.

Art. 6° – El Organismo de Aplicación, en vinculación con otros efectores del estado provincial podrá brindar asesoramiento sobre los siguientes asuntos:

a) Aspectos biológicos, fisiológicos, genéticos, psicológicos, éticos, jurídicos y pedagógicos en relación con la sexualidad de los niños, niñas y adolescentes.

b) Comprensión y el acompañamiento en la maduración afectiva del niño, niña y adolescente, ayudándolos a formar su sexualidad a partir de su libre elección y preparándolos para entablar relaciones interpersonales positivas.

c) Vinculación de la escuela, familia y los espacios representativos del alumnado para el logro de los objetivos de la presente Ley.

Art. 7° – La Dirección General de Cultura y Educación deberá brindar al Consejo Provincial de Educación, un informe de evaluación anual que contenga una medición del impacto alcanzado con la aplicación de la presente Ley.

Art. 8° – Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dada en la Sala de Sesiones de la Honorable Legislatura de la Provincia de Buenos

Aires, en la ciudad de La Plata, a los cuatro días del mes de junio del año dos mil quince. – *Juan G. Mariotto.* – *Luis A. Calderaro.* – *Horacio R. González.* – *Manuel E. Isasi.*

Ley 14.745 – Servicios Públicos. Prestación de Servicios. Regulación y control. Parámetros técnicos. Reglamentación. Contratos. Metas. Autoridad reguladora. Normas de funcionamiento relativas. Seguimiento. Evaluación. Desviaciones. Incumplimiento. Entidades prestadoras de carácter privado. Relaciones técnicas. Endeudamiento. Apalancamiento. Relación de deuda. Ventas. Contrato de concesión. Normas regulatorias. Agua. Industrias. Provisión. Consumo humano. Agua potable. Suministro. Características. Derechos de los usuarios. Ocaba. Denuncia. Defensoría del Pueblo. Registro Único de Asociaciones de Usuarios y Consumidores de la Provincia de Buenos Aires. Reclamos. Procedimiento. Sustitución (Sanción: 8/7/15; Promulgación: 28/8/15; B. O. 15/9/15 - Suplemento).

El Senado y la Cámara de Diputados de la Provincia de Buenos Aires, sancionan con fuerza de Ley:

Artículo 1° – Sustitúyese el Artículo 7° del Anexo del Decreto N° 878/2003, y sus modificatorias (convalidado por Ley N° 13.154), por el siguiente:

“Artículo 7°: Regulación y control. Sin perjuicio del control posterior que el organismo de control efectúe respecto de la prestación del servicio en base a los parámetros técnicos específicamente previstos en la reglamentación y contratos correspondientes, como metas a obtener, la autoridad reguladora podrá establecer normas de funcionamiento relativas a la prestación del servicio, que tendrán como objetivo, entre otros, habilitar el seguimiento y evaluación del mismo con el propósito de anticipar desviaciones y evitar futuros incumplimientos que afecten su cali-

dad, a los cuales deberán ajustar su accionar las empresas prestadoras.

Asimismo, las entidades prestadoras de carácter privado deberán cumplir con las relaciones técnicas de carácter económico-financiero, como nivel de endeudamiento, apalancamiento, relación de deuda y ventas, entre otras, que se establezcan en el contrato de concesión o en las normas regulatorias emitidas a tal efecto”.

Art. 2º – Sustitúyese el Artículo 25 del Anexo del Decreto Nº 878/2003, y sus modificatorias (convalidado por Ley Nº 13.154), por el siguiente:

“Artículo 25: Alcance de la prestación del servicio. La prestación de los servicios comprende la construcción, mantenimiento, renovación y ampliación de las instalaciones necesarias, la conexión y suministro del servicio en las condiciones establecidas en el artículo anterior, a todo usuario que esté en condiciones de recibirlo conforme surge del presente marco regulatorio.

La prestación del servicio público sanitario también incluye la posibilidad de proveer agua a industrias, siempre que no afecte negativamente al suministro para consumo humano, y recibir y eventualmente, tratar efluentes industriales, que cumplan con los parámetros de vuelco a colectora cloacal determinados por la normativa vigente.

Asimismo, la prestación del servicio incluirá el suministro gratuito de agua a las bocas de incendio”.

Art. 3º – Sustitúyese el inciso a) del Artículo 33 del Anexo del Decreto 878/2003, y sus modificatorias (convalidado por Ley Nº 13.154), por el siguiente:

“a) Agua Potable: La entidad prestadora deberá entregar un suministro de agua continuo, regular, uniforme y universal, además de adoptar las medidas necesarias para asegurar que el agua potable que suministre cumpla

con las condiciones de potabilidad aprobadas por la Comisión Permanente de Normas de Potabilidad y Calidad de Vertido de Efluentes Líquidos y Subproductos.

Cada Entidad Prestadora deberá establecer, mantener, operar y registrar un programa de monitoreo de rutina y para emergencias, tanto del agua cruda, como del agua en tratamiento y tratada, de acuerdo a las características que oportunamente establezca la Autoridad Regulatoria”.

Art. 4º – Sustitúyese el Artículo 50 del Anexo del Decreto Nº 878/2003 y sus modificatorias (convalidado por Ley Nº 13.154) por el siguiente:

“Artículo 50: Derechos de los usuarios. Los usuarios del servicio público sanitario tendrán los siguientes derechos:

a) Recibir de la entidad prestadora en las condiciones establecidas en el presente marco, los servicios de agua potable y desagües cloacales desde el momento en que los mismos estén disponibles para su uso.

b) Reclamar a la entidad prestadora por deficiencias en los servicios o incumplimiento de cualquiera de sus obligaciones.

c) Recurrir al OCABA, ante cualquier situación conflictiva con el concesionario, que éste no haya atendido o resuelto satisfactoriamente ante el requerimiento previo y fundado por parte del usuario.

d) Denunciar ante el OCABA cualquier conducta irregular u omisión del concesionario o sus agentes que pudiera afectar sus derechos, perjudicar los servicios, o el medio ambiente.

e) Recibir información general sobre los servicios que la entidad prestadora debe suministrar en forma suficientemente detallada para el ejercicio de sus derechos como usuario, por los medios y formas que se establezcan en el Reglamento de Usuarios.

f) Reclamar ante la entidad prestadora cuando se produjeran alteraciones en la factura, que no concuerden con el régimen tarifario aprobado y publicado.

g) A participar en el organismo de control a través de las asociaciones de usuarios legalmente habilitadas.

h) Ser informados en forma clara, objetiva y precisa acerca de las condiciones de la prestación, de sus derechos y obligaciones y de toda otra cuestión y/o modificación que surja mientras se realiza la misma y que pueda afectar las relaciones entre el prestador y el usuario;

i) Recibir información general sobre los servicios que la entidad prestadora debe suministrar en forma suficientemente detallada para el ejercicio de sus derechos como usuario, por los medios y formas que se establezcan en el Reglamento de Usuarios.

j) Exigir al prestatario que haga conocer el régimen tarifario aprobado y sus sucesivas modificaciones, con la debida antelación.

k) Recibir las facturas con antelación a su vencimiento. A tal efecto el prestatario deberá remitirlas en tiempo propio y por medio idóneo.

l) Denunciar ante el OCABA y/o ante el Municipio, en este último caso lo será en aquellos en los que funcione Oficina de Defensa del Consumidor y/o ante la Defensoría del Pueblo cualquier conducta irregular u omisión del prestatario o sus agentes que pudiera afectar sus derechos, perjudicar los servicios o el medio ambiente”.

Art. 5º – Incorpórase como Artículo 50 bis del Anexo del Decreto N° 878/2003 y sus modificatorias (convalidado por Ley N° 13.154) el siguiente:

“Artículo 50 bis: Créase en el ámbito del Organismo de Control la Sindicatura de Usuarios, la que tendrá como función representar los intereses de los usuarios del servicio público de provisión de agua potable. La

Sindicatura de Usuarios será integrada por las asociaciones legalmente constituidas e inscripta en el Registro Único de Asociaciones de Usuarios y Consumidores de la Provincia de Buenos Aires, en la forma que establezca la reglamentación.

La Sindicatura de Usuarios dispondrá de un presupuesto de hasta el cinco por ciento (5%) del total del presupuesto asignado al Organismo, para su funcionamiento, conforme el mecanismo de distribución que establezca la propia Sindicatura. Los representantes de los usuarios prestarán sus funciones “ad honorem”.

En el término de sesenta (60) días de la publicación de la presente, el Organismo de Control convocará a las Asociaciones de Usuarios y Consumidores de la Provincia de Buenos Aires, representativas de usuarios de servicios públicos sujetos a control de dicho Organismo, para la conformación de la Sindicatura de Usuarios.

El presupuesto de funcionamiento de la Sindicatura de Usuarios se conformará sobre la base del presupuesto de funcionamiento del OCABA, con exclusión de los recursos correspondientes a la masa salarial del Organismo”.

Art. 6º – Sustitúyese el Artículo 51 del Anexo del Decreto N° 878/2003 (convalidado por Ley N° 13.154) por el siguiente:

“Artículo 51: Reclamos de Usuarios: Todos los reclamos de los Usuarios relativos al servicio o a las tarifas deberán deducirse ante la entidad prestadora o ante el Municipio, en este último caso lo será en aquellos en los que funcione Oficina de Defensa del Consumidor y/o ante la Defensoría del Pueblo, conforme lo normado mediante Ley N° 13834. Asimismo, se brindará a los reclamos que el usuario pueda efectuar, referidos a deficiencias en la prestación del servicio y/o a errores en la facturación que recibe, un trámite diligente y responsable, dándole adecuada respuesta en los plazos y modalidades que se estipulen en el régimen de suministro.

Contra las decisiones o falta de respuesta de la entidad prestadora, los Usuarios podrán interponer ante el OCABA un recurso directo dentro del plazo de treinta (30) días corridos a partir del rechazo tácito o explícito del reclamo por parte de la entidad prestadora.

Se considerará tácitamente denegado un reclamo, cuando la entidad prestadora no hubiese dado respuesta dentro de los treinta (30) días de presentado el mismo.

El OCABA resolverá el reclamo dentro de los treinta (30) días de presentado el recurso directo.

El OCABA antes de resolver, deberá solicitar a la entidad prestadora los antecedentes del reclamo y cualquier otra información que estimase necesaria al efecto, fijándole un plazo razonable y acompañándole copia del recurso. En esa oportunidad, la entidad prestadora podrá efectuar un descargo con relación al reclamo del usuario.

La Ley de Procedimientos Administrativos de la Provincia de Buenos Aires, será de aplicación supletoria a esta vía recursiva, y a los demás procedimientos administrativos que tramiten ante el OCABA.

La Ley Nacional de Defensa del Consumidor será de aplicación directa a las relaciones entre las entidades prestadoras y los usuarios.

Las decisiones del OCABA son obligatorias tanto para la Entidad Prestadora como para el Usuario”.

Art. 7° – Sustitúyese el Artículo 55 del Anexo del Decreto 878/2003 (convalidado por Ley N° 13.154), por el siguiente:

“Artículo 55. Tarifa de interés social. El régimen tarifario del servicio, deberá prever que las entidades prestadoras apliquen una tarifa de interés social a aquellos usuarios residenciales con escasos recursos económicos.

El Poder Ejecutivo determinará los usuarios que serán beneficiarios en forma parcial o total, incluyéndolos en un listado que elevará al OCABA.

El OCABA mediante resolución comunicará a las entidades prestadoras en forma anual, los usuarios beneficiarios de la tarifa social”.

Art. 8° – Sustitúyese el Artículo 80 del Anexo del Decreto 878/2003 (convalidado por Ley N° 13.154), el que quedará redactado de la siguiente manera:

“Artículo 80°: Estructura del OCABA: El OCABA gozará de autarquía y tendrá plena capacidad jurídica para actuar en el ámbito del derecho público y privado, y su patrimonio estará constituido por los bienes que se le transfieran y por los que adquiriera en el futuro por cualquier título. Para el adecuado cumplimiento de las funciones de fiscalización y control que le son propias, se lo dotará de los recursos y estructura necesarios. Tendrá su sede en la Ciudad de La Plata.

El Poder Ejecutivo podrá crear las delegaciones necesarias, conforme a la característica de cada región, para con ello optimizar el cometido del Organismo y las incumbencias de consumidores y usuarios”.

Art. 9° – Sustitúyense los incisos d) y h) del Artículo 88 del Anexo del Decreto 878/2003, y sus modificatorias (convalidado por Ley N° 13.154), por los siguientes:

“d) Organizar y aplicar un régimen de Audiencias Públicas a fin de proteger los derechos de los Usuarios.

En los casos de aumento de tarifa de servicios de agua potable y desagües cloacales, será obligatoria la convocatoria a Audiencia Pública.

h) Formular los estudios y establecer las bases para la revisión de los cuadros tarifarios, y la clasificación de las áreas de prestación y controlar que las tarifas de los servicios sean aplicadas de conformidad con los corres-

pondientes contratos de concesión, licencias técnicas y las disposiciones de esta ley.

Asimismo queda facultado para suspender la aplicación de la tarifa vigente cuando compruebe que la calidad de la prestación del servicio no es la adecuada, debiendo establecer la tarifa que en su caso corresponda hasta tanto se cumpla con la normalización del mismo”.

Art. 10 – Incorpórase como Artículo 88 bis del Anexo del Decreto N° 878/2003, y sus modificatorias (convalidado por Ley N° 13.154), el siguiente:

“Artículo 88 bis: El directorio del OCABA deberá dar cuenta antes del 31 de mayo de cada año a ambas Cámaras Legislativas de la Labor realizada mediante un informe que será presentado en el período ordinario de sesiones.

Cuando la gravedad o la urgencia de los hechos lo aconsejaren podrá presentar un informe especial”.

Art. 11 – Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dada en la Sala de Sesiones de la Honorable Legislatura de la Provincia de Buenos Aires, en la ciudad de La Plata, a los ocho días del mes de julio del año dos mil quince. – *Juan G. Mariotto.* – *Luis A. Calderaro.* – *Horacio R. González.* – *Manuel E. Isasi.*

Ley 14.750 – Educación. Instituciones educativas. Conflictividad social. Promoción. Intervención institucional. Investigación. Recopilación. Experiencias. Convivencia. Abordaje. Conflictividad social. Ámbito de aplicación. Acuerdos de Convivencia, Guías y Protocolos de Intervención. Fundamentación. Convivencia escolar. Consejo de convivencia. Funciones. Lineamientos de acción. Formación y Capacitación Docente (Sanción: 8/7/15; Promulgación: 1/9/15; B. O. 15/9/15).

El Senado y la Cámara de Diputados de la Provincia de Buenos Aires, sancionan con fuerza de Ley:

Título I
Disposiciones Generales

Capítulo I
Objeto, principios y objetivos

Artículo 1° – Esta Ley tiene por objeto regular la promoción, la intervención institucional, la investigación y recopilación de experiencias sobre la convivencia y el abordaje de la conflictividad social en las instituciones educativas de la Provincia de Buenos Aires, en concordancia con lo dispuesto por la Ley Nacional N° 26.892.

Art. 2° – El ámbito de aplicación de esta Ley se extiende a todos los establecimientos educativos públicos de gestión estatal y de gestión privada con o sin aporte del Estado, dependientes de la Dirección General de Cultura y Educación de la Provincia de Buenos Aires, comprendiendo los niveles de educación inicial, primario y secundario, en todas sus modalidades y en aquellas instituciones que responden a formas particulares de organización diferenciada de la propuesta curricular acreditable en los términos del artículo 23 de la Ley N° 13.688.

No obstante con la intervención del Consejo General de Cultura y Educación se autorizará su extensión al Nivel Superior.

Art. 3° – Esta Ley se orienta en los principios establecidos en el artículo 2° de la Ley Nacional N° 26.892, la normativa que en su consecuencia se dicte y, en particular, los Acuerdos de Convivencia, Guías y Protocolos de Intervención, deberán basarse en:

a) El respeto irrestricto a la dignidad e intimidad de las personas.

b) El reconocimiento de los valores, creencias e identidades culturales de todos.

c) El respeto y la aceptación de las diferencias, el rechazo a toda forma de discriminación, hostigamiento, violencia y exclusión en las interacciones entre los integrantes de

la comunidad educativa, incluyendo las que se produzcan mediante entornos virtuales y otras tecnologías de la información y comunicación.

d) El derecho a participar de diferentes ámbitos y asuntos de la vida de las instituciones educativas.

e) La resolución no violenta de conflictos, la utilización del diálogo como metodología para la identificación y resolución de los problemas de convivencia.

f) El respeto por las normas y la sanción de sus transgresiones como parte de la enseñanza socializadora de las instituciones educativas.

g) La contextualización de las transgresiones en las circunstancias en que acontecen, según las perspectivas de los actores, los antecedentes previos y otros factores que inciden en las mismas, manteniendo la igualdad ante la Ley.

h) El derecho del estudiante a ser escuchado y a formular su descargo ante situaciones de transgresión a las normas establecidas.

i) La valoración primordial del sentido formativo de las eventuales sanciones o llamados de atención.

j) El reconocimiento y reparación del daño u ofensa a personas o bienes de las instituciones educativas o miembros de la comunidad educativa por parte de la persona o grupos responsables de esos hechos.

Art. 4º – Son objetivos de la presente Ley:

1) Garantizar el respeto de los principios establecidos en el artículo 2º de la Ley Nacional N° 26.892.

2) Contribuir para la aplicación, en el territorio de la Provincia de Buenos Aires, de los objetivos propuestos por la Ley Nacional N° 26.892.

3) Establecer un marco jurídico para la promoción de la convivencia y el abordaje de la conflictividad social en las escuelas, fundado en el respeto de las particularidades de cada nivel y características de las distintas comunidades educativas.

4) Prever la realización de un proceso gradual para la implementación progresiva de la normativa y la modificación de culturas y prácticas institucionales, coordinado por un equipo de trabajo integrado por profesionales de distintas disciplinas.

5) Asegurar que todas las escuelas cuenten con Acuerdos de Convivencia elaborados en procesos comunitarios participativos.

6) Promover la reflexión sobre el sentido de los límites y la aplicación de sanciones.

7) Promover la mejora del clima escolar y contribuir a la construcción de ciudadanía y la consolidación de las prácticas democráticas en el ámbito educativo.

8) Comprometer a los adultos en el rol de sostén y acompañamiento en el abordaje de la convivencia y la conflictividad social en la escuela y, en particular, en el proceso de construcción del Acuerdo de Convivencia.

9) Establecer las pautas para la elaboración de las estrategias de intervención pedagógica.

10) Promover el trabajo en red de las instituciones educativas y distintos organismos y dependencias estatales.

11) Brindar asistencia permanente a través de una línea telefónica gratuita y de una página Web.

12) Garantizar un espacio de participación y articular acciones con organizaciones no gubernamentales y todo tipo de agrupaciones del sector privado que se encuentren trabajando en la temática.

13) Impulsar la investigación transdisciplinaria y la recopilación de experiencias sobre la problemática, a través del trabajo conjunto de organismos públicos y privados de distintas jurisdicciones.

14) Proveer la formación, el acompañamiento y asesoramiento de Inspectores, Directivos, personal docente y no docente de las escuelas, a fin de que se cumplan los objetivos de esta Ley.

15) Impulsar la reforma de planes curriculares de los diferentes niveles educativos, para la introducción de contenidos relacionados con la promoción de la convivencia y la resolución pacífica de los conflictos.

16) Promover la realización de campañas publicitarias en los medios de comunicación.

Capítulo II

Intervención Institucional

Art. 5º – Acuerdos de Convivencia (A. C.). Marco legal institucional para la convivencia escolar.

Todas las instituciones educativas comprendidas en el artículo 2º, deberán contar con un Acuerdo de Convivencia construido en relación con el Proyecto Educativo Institucional (PEI) de la escuela y debidamente aprobado por la Autoridad de Aplicación.

Los Acuerdos de Convivencia orientarán las acciones de los integrantes de la comunidad educativa hacia el respeto a la vida, el derecho y la responsabilidad de cada persona, la resolución no violenta de conflictos, el respeto y la aceptación de las diferencias.

Las normas de convivencia propondrán valores y describirán tipologías de conductas deseadas y conductas no admitidas sin caer en casuísticas detalladas. En ningún caso los Acuerdos de Convivencia (A. C.) podrán suplirse por Reglamentos de Disciplina.

En este sentido el rol de los adultos en las escuelas constituye un aspecto fundamental, dado que, si bien los Acuerdos de Convivencia deberán ser pactados entre todos y obligan a todos los miembros de la comunidad educativa por igual, son los adultos quienes tienen la función de sostenerlos ante los niños, niñas y adolescentes y de acompañarlos en el proceso que implica comenzar a hacerse responsables de sus actos.

Art. 6º – Sanciones. Pautas básicas.

Al momento de establecer sanciones se tendrá en cuenta su carácter educativo, se tomará el hecho que originó su aplicación como una oportunidad de aprendizaje y crecimiento grupal, se promoverá la construcción de vínculos entre todos los integrantes de la comunidad educativa, se promoverá el reconocimiento y reparación del daño u ofensa.

Las sanciones deberán basarse en el marco jurídico vigente a fin de que las medidas no vulneren los derechos de los niños, niñas y adolescentes. Serán aplicadas con sentido crítico, reflexivo y no punitivo, en miras al contexto y las circunstancias; se respetará la gradualidad y proporcionalidad con el hecho y se garantizará el derecho del niño, niña o adolescente a ser oído.

La aplicación de las sanciones, que no podrá afectar la continuidad escolar o las calificaciones académicas, deberá orientarse a la formación de los niños, niñas y adolescentes en el respeto, la tolerancia y la cooperación con el otro y al fomento de la responsabilidad progresiva de sus actos, de acuerdo a su edad y madurez.

En todos los casos deberá explicitarse a los estudiantes el sentido formativo de la sanción, a efectos de que comprendan las razones de su aplicación, las consecuencias de sus actos y los límites establecidos.

La aplicación de una sanción grave requiere la previa convocatoria del Consejo de Convivencia por parte de la conducción del esta-

blecimiento, quien será última responsable de la medida que se aplique. Luego de aplicada la sanción, debe haber una instancia de seguimiento del problema por parte de los adultos de la escuela para que la medida tomada no se agote en sí misma y ratifique su sentido educativo.

Art. 7º – Proceso de elaboración del Acuerdo de Convivencia.

Los Acuerdos de Convivencia deberán ser aprobados anualmente por la autoridad competente, en un procedimiento ágil que determine la reglamentación y que asegure que las instituciones cuenten con el A. C. aprobado antes del inicio del ciclo lectivo.

Desde la primera semana de clases, el equipo directivo deberá impulsar y coordinar el proceso comunitario de construcción participativa del Acuerdo de Convivencia, durante el cual se deberá garantizar la difusión del instrumento, su puesta en práctica, evaluación reflexiva y revisión.

La reglamentación deberá establecer las etapas del proceso gradual para la implementación progresiva de la norma y la modificación de culturas y prácticas institucionales, en atención al trayecto recorrido en cada nivel. Asimismo, se diseñará un plan de formación, acompañamiento y asesoramiento para Inspectores, Directivos y personal docente y no docente.

Todo ello se hará de acuerdo a las particularidades de cada nivel, teniendo en cuenta que:

-En el Nivel Inicial, será fundamental el acercamiento de las familias a la escuela, la asunción de compromisos de los adultos y su rol proactivo en la elaboración de normas de convivencia. En cuanto a los niños, se espera la elaboración de propuestas pedagógicas que permitan el abordaje de la temática a través del juego.

-En el Nivel Primario, las áreas Curriculares deberán adaptarse al aprendizaje para la convivencia. Asimismo, será fundamental el rol del docente en la observación y promoción de la reflexión sobre conflictos emergentes y potenciales, y su colaboración con el Equipo Directivo a través de informes periódicos con observaciones sobre el clima del aula, la conflictividad general y las propuestas de abordaje.

-En el Nivel Secundario, se deberán promover los mecanismos institucionales que den lugar a la opinión y a la participación de los estudiantes en todo lo que los afecta de la vida escolar de manera pertinente, de acuerdo a su edad y madurez. Igualmente, se generarán espacios como las Asambleas de Aulas, para el diálogo y la reflexión intergrupala.

Los preceptores tendrán un rol clave en la detección y diagnóstico primario de los conflictos, en la coordinación de los espacios de reflexión y en su función de nexo entre alumnos, padres y demás miembros de la institución.

Art. 8º – Estructura básica formal de los Acuerdos de Convivencia.

La Estructura de los A. C. estará conformada por: la descripción del establecimiento y la comunidad educativa, los fundamentos y objetivos del A. C., el proceso de elaboración (difusión, mecanismos de consulta y participación, evaluación, revisión, reformas) y el cuerpo de la norma. Estos Acuerdos deberán ser revisados cada dos (2) años.

Art. 9º – Consejo de Convivencia.

Los Niveles de educación Secundaria deberán conformar un Consejo de Convivencia, de funcionamiento permanente e integrado por representantes de los distintos sectores de la comunidad educativa.

El Consejo de Convivencia, en tanto órgano de participación democrática, constituirá una instancia de análisis, reflexión, comuni-

cación y diálogo, de temas sensibles a la convivencia escolar puestos a su consideración. Asimismo, será fundamental que mantenga un rol proactivo como promotor y generador de propuestas para el desarrollo de la convivencia en la escuela.

El Consejo de Convivencia estará conformado por el Director, representantes de docentes, alumnos y personal del equipo de orientación escolar, en la misma proporción.

Los miembros serán elegidos por sus pares, democráticamente y por sector. La reglamentación establecerá la proporción en la que los diferentes sectores institucionales se encuentran representados, prestando particular atención a no obturar la participación y la opinión de los estudiantes y sus familias a través de una representación minoritaria.

Todos los alumnos tienen derecho a representar y ser representados. No se considera legítimo establecer requisitos de rendimiento académico para asumir la representación.

La incorporación de otros miembros de la comunidad escolar será facultativa del Consejo.

El Consejo de Convivencia deberá entrar en funcionamiento, luego de la elección de sus miembros, dentro de la tercera semana del ciclo lectivo.

Son funciones específicas de los Consejos de Convivencia:

- a. Dictar el reglamento interno para su funcionamiento.
- b. Trabajar para la generación de propuestas que contribuyan a la creación de un buen clima escolar.
- c. Emitir opinión o asesorar, con carácter consultivo, a la conducción del establecimiento cuando tenga que abordar un caso de transgresión grave a los acuerdos de convivencia.

d. Proponer la interpretación más justa sobre la aplicación de las normas a casos particulares.

e. Colaborar con el director en la difusión del Acuerdo de Convivencia y promover la participación de todos los actores institucionales en la construcción del mismo.

f. Analizar y proponer estrategias de prevención de los problemas de convivencia.

g. Generar instancias de participación para el abordaje y resolución no violenta de los conflictos.

h. Proponer acciones reparadoras del daño u ofensa a personas o bienes de las instituciones educativas o miembros de la comunidad educativa por parte de la persona o grupos responsables de esos hechos.

i. Proponer actividades grupales y comunitarias, fundadas en la solidaridad y la cooperación, para la prevención de la manifestación de la violencia, la promoción de la convivencia y la pertenencia a la comunidad.

Art. 10 – Guía de orientación para la intervención en situaciones conflictivas en el escenario escolar.

La Dirección General de Cultura y Educación con intervención del Consejo General de Cultura y Educación, diseñará una Guía Orientadora en la que se establecerán líneas de acción, criterios normativos y distribución de responsabilidades para los diferentes actores del sistema y las instituciones educativas, con la finalidad de prevenir y actuar ante situaciones de violencia producidas en el contexto escolar. Su elaboración deberá hacerse bajo el respeto de los principios y objetivos de esta Ley y normas complementarias que al efecto se dicten.

Se preverán mecanismos de revisión y actualización, ordinaria –que no podrá ser superior a dos años– y extraordinaria de la Guía.

Para dicha tarea se deberán tener en cuenta las investigaciones y experiencias recopiladas.

Asimismo se arbitrarán los medios para garantizar el conocimiento del documento y sus sucesivas actualizaciones, por parte de los diferentes actores institucionales.

Atento la valoración de las particularidades de cada institución y comunidad educativa, la Provincia deberá promover la construcción de estrategias para la intervención institucional pedagógica propia de cada escuela.

Capítulo III Lineamientos de acción

Art. 11 – Criterios de orientación.

En todos los casos se orientará la educación hacia criterios que eviten la discriminación y el maltrato físico o psicológico, promuevan la convivencia y la cultura de la paz.

Se deberán elaborar estrategias de acción y prevención, planes y programas e impulsar todas las reformas que sean necesarias a fin de erradicar y desalentar el hostigamiento o acoso escolar, el y todo tipo de manifestación de la violencia, con especial consideración de los nuevos modos de interacción en entornos virtuales.

Art. 12 – Equipo de Coordinación para la implementación progresiva de la Ley.

La Provincia implementará la aplicación progresiva de esta Ley con la colaboración de un equipo de profesionales con especial preparación y experiencia en campos relacionados con la niñez y la adolescencia, la educación para la paz y la mediación para la resolución pacífica de los conflictos. El equipo estará conformado por representantes de las distintas disciplinas de las ciencias humanas y de la salud, como las ciencias de la educación, antropología, filosofía, historia, psicología, pedagogía, sociología, derecho y medicina. Asimismo será fundamental el aporte que

podieren realizar especialistas en Mediación y Resolución pacífica de los conflictos.

El Equipo, mediante un abordaje transdisciplinario, guiará la coordinación del proceso de implementación progresiva de esta Ley, durante el cual tendrá las siguientes tareas y facultades, respectivamente, además de las establecidas en el articulado de esta Ley:

- Diagramar y proyectar las etapas de implementación de esta Ley.

- Formular propuestas, observaciones y sugerencias para el dictado de la normativa reglamentaria.

- Diseñar estrategias con base en las investigaciones y experiencias recopiladas.

- Intercambiar experiencias y coordinar acciones con el Observatorio Nacional de Violencia en las Escuelas durante todo el proceso de implementación de la Ley.

- Proponer actividades de enlace entre la Provincia y otros organismos, entidades y dependencias del sector público y privado de las distintas jurisdicciones, para el cumplimiento de los fines de esta Ley.

- Articular la ejecución de esta Ley con acciones que promuevan la inclusión en términos de ingreso, permanencia y egreso.

- Proveer de herramientas para la capacitación en la prevención y el abordaje de situaciones de violencia por parte de los distintos actores institucionales.

- Brindar asesoramiento para los contenidos de la plataforma Web.

- Contribuir para las reformas necesarias atinentes a la educación de los escolares en la promoción de la convivencia y la prevención de la violencia.

Art. 13 – Investigación y Recopilación de experiencias.

La Dirección General de Cultura y Educación con intervención del Consejo General de Cultura y Educación, tiene a su cargo:

a) Realizar investigaciones cualitativas y cuantitativas sobre las múltiples facetas que adquiere la problemática de la conflictividad en las instituciones educativas a fin de generar y difundir información oficial, pública y confiable sobre las dimensiones y caracterizaciones de los fenómenos con especial énfasis en los aspectos pedagógicos.

b) Identificar y desplegar iniciativas de diagnóstico de las formas que adquiere la violencia en las instituciones educativas, ante los nuevos modos de interacción en entornos virtuales.

c) Identificar, sistematizar y difundir a través de los organismos correspondientes, prácticas que han permitido crear condiciones favorables para la convivencia en las instituciones educativas, el encuentro y la comunicación y para abordar los conflictos o disputas que se expresan en las instituciones educativas, desplegadas por docentes, comunidades y organizaciones de la sociedad civil.

A tales fines, el Equipo de Coordinación promoverá ejes de investigación relacionados con la problemática; incentivará la participación de profesionales de distintas disciplinas mediante sistemas de becas, proyectos de voluntariados, pasantías, concursos, entre otros y podrá firmar convenios de cooperación con Institutos de Investigación y Universidades públicas y privadas, nacionales y provinciales.

Asimismo, será fundamental la articulación con el Observatorio Argentino de Violencia en las escuelas.

Art. 14 – Plataforma Web para la Promoción de la Convivencia y el Abordaje de la Conflictividad social en las Instituciones Educativas.

Se deberá diseñar una plataforma Web para la Promoción de la Convivencia y el

Abordaje de la Conflictividad social en las Instituciones Educativas.

La página, que será elaborada de acuerdo con las Pautas de Accesibilidad Web, deberá ofrecer los siguientes contenidos mínimos:

-Compendio de la Normativa actualizada de la materia.

-Guía de orientación para la intervención en situaciones conflictivas en el escenario escolar y sus sucesivas actualizaciones.

-Número telefónico gratuito y formulario de contacto electrónico para solicitud de información, asesoramiento y denuncias relativas a las situaciones de violencia o acoso en contexto escolar.

-Directorio de organismos nacionales, provinciales y municipales y programas y proyectos que desarrollan políticas públicas en relación con la temática.

-Material informativo y de estudio sobre la problemática, clasificado según los destinatarios en distintos grados de complejidad y comprensión.

-Material didáctico y audiovisual.

-Apertura de un foro para docentes, a fin de favorecer el intercambio de experiencias y compartir información siempre con el respeto de la privacidad.

-Guía informativa para padres con información sobre la conflictividad escolar en general y asesoramiento particular respecto del hostigamiento entre pares.

Art. 15 – Articulación con el sector privado.

La Autoridad de Aplicación deberá generar un espacio de participación, comunicación y diálogo con Organizaciones No Gubernamentales y otras agrupaciones, nacionales e internacionales, que se encuentren avocadas

al tratamiento de la problemática, para el intercambio de aportes y experiencias.

Título II
Capacitación Docente

Capítulo I
Formación y Capacitación Docente

Art. 16 – Formación de los Educadores.

La Autoridad de Aplicación deberá proveer la formación de los educadores para la promoción de la convivencia, el abordaje de la conflictividad en las escuelas, la prevención de la manifestación de la violencia en todas sus formas y la resolución pacífica de los conflictos. Dicha tarea se llevará a cabo a través de planes, programas y jornadas de capacitación y mediante las reformas necesarias en los diseños curriculares de la carrera docente.

Título III
Disposiciones Transitorias y Complementarias

Art. 17 – Una vez promulgada esta Ley, deberá conformarse el Equipo de Coordinación del artículo 12, a través de un concurso de antecedentes, bajo las pautas que al efecto dicte la Dirección General de Cultura y Educación con intervención del Consejo General de Cultura y Educación.

Art. 18 – La plataforma Web prevista en el artículo 14 deberá diseñarse por la Auto-

ridad de Aplicación y entrará en funcionamiento una vez dictada la reglamentación de la presente. El material de estudio, informativo, las guías y recursos didácticos se irán incorporando progresivamente, en un plazo de tres (3) meses a partir de la creación de la página.

Art. 19 – Se deberá promover campañas de difusión masiva en los medios de comunicación social, para brindar información y concientizar a la población sobre el fenómeno de la violencia escolar, sus riesgos y consecuencias, incentivando al compromiso para su erradicación en todas sus formas.

Art. 20 – El Poder Ejecutivo designará la Autoridad de Aplicación de la presente Ley.

Art. 21 – Autorízase al Poder Ejecutivo a efectuar dentro del Presupuesto de Gastos y Cálculo de Recursos del ejercicio correspondiente, las adecuaciones presupuestarias necesarias tendientes a lograr la implementación de la presente Ley.

Art. 22 – Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dada en la Sala de Sesiones de la Honorable Legislatura de la Provincia de Buenos Aires, en la ciudad de La Plata, a los ocho días del mes de julio del año dos mil quince.
– *Juan G. Mariotto.* – *Luis A. Calderaro.* – *Horacio R. González.* – *Manuel E. Isasi.*

RESOLUCIONES

MINISTERIO DE SALUD

Resolución 2519 de abril 27 de 2015 – Salud Pública. Normas complementarias del régimen de establecimientos privados asistenciales o de recreación. Requisitos generales. Establecimientos asistenciales ambulatorios. Diagnóstico por imágenes de baja y mediana complejidad. Centro de atención primaria de la salud. Atención médica domiciliaria. Centro de diálisis. Establecimientos monovalentes con cirugía ambulatoria específica. Internación domiciliaria. Laboratorio de análisis clínicos. Establecimientos con internación y prestación quirúrgica. Establecimientos con internación y prestación quirúrgica polivalentes. Unidades específicas. Aprobación (B. O. 22/7/15).

Consúltese el texto completo en
www.elderecho.com.ar

MINISTERIO DE TRABAJO

Resolución 139 de agosto 13 de 2015 – Contrato de Trabajo. Remuneración. Tecnología. Libro de sueldo. Digital. Manual de procedimiento. Dirección de Documentación Laboral y Registro. Aprobación (B. O. 10/9/15).

Visto la Resolución General N° 3781/15 de la Administración Federal de Ingresos Públicos

(AFIP) y el Convenio Marco de Colaboración e Intercambio de Información suscripto el 29 de junio de 2015 entre este Ministerio de Trabajo y la referida Administración, y

Considerando

Que mediante la Resolución citada en el exordio de la presente se estableció con carácter obligatorio que –a los fines previstos por la Resolución Conjunta N° 3669 de la Administración Federal de Ingresos Públicos (AFIP) y N° 941 del Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social (MTEySS)–, los empleadores que confeccionen el Libro Especial dispuesto por el artículo 52 de la Ley N° 20.744 (texto ordenado en 1976 y sus modificaciones) deberán efectuarlo vía “Internet”, utilizando el sistema informático denominado “Libro de Sueldos Digital” que se aprueba en el mismo acto administrativo referenciado;

Que dicha herramienta no altera las incumbencias propias de las autoridades administrativas locales en materia del trabajo, quienes continuarán habilitando las mencionadas hojas;

Que el sistema informático desarrollado por la Administración Federal de Ingresos Públicos que permitirá al empleador confeccionar vía “Internet” el referido Libro Especial, resulta compatible con la tarea de certificación y habilitación que le compete a cada autoridad local;

Que la obligatoriedad de utilización del sistema mencionado se hará efectiva en forma progresiva hasta alcanzar a la totalidad de los empleadores;

Que, asimismo, se estableció el procedimiento a seguir por parte de los sujetos obligados a utilizar dicho sistema;

Que, a su vez, se determinó que la Administración Federal de Ingresos Públicos (AFIP) notificará a los empleadores que deberán confeccionar el referido Libro Especial mediante el sistema mencionado en el artículo primero;

Que se indicó expresamente la entrada en vigencia de la citada Resolución a partir de su publicación en el Boletín Oficial, especificando que sus disposiciones en cuanto a la utilización del sistema informático denominado “Libro de Sueldos Digital” serán de aplicación a partir de la notificación que ese organismo “efectuará en forma particular a cada empleador o desde el momento que lo disponga una resolución general cuando se incluyan en forma masiva empleadores de determinadas actividades, sectores y/o jurisdicciones provinciales”;

Que también se previó en la Resolución referida la posibilidad de que las autoridades administrativas locales en materia del trabajo celebren convenios con ese Organismo, conforme al modelo que consta en el Anexo II, para instrumentar la rúbrica y facilitar la percepción de los aranceles por la actividad de habilitación del “Libro de Sueldos Digital”;

Que, en el marco de lo citado en el párrafo precedente, el 29 de junio de 2015 este Ministerio de Trabajo suscribió con la Administración Federal de Ingresos Públicos (AFIP) el “Convenio Marco de Colaboración e Intercambio de Información”;

Que mediante el acuerdo mencionado las partes convienen en adherir –de conformidad con las previsiones contenidas en el artículo quinto de la mencionada Resolución Conjunta N° 3669/14 (AFIP) y N° 941/14 (MTEySS)–, a la instrumentación de la rúbrica y facilitación de la percepción de los aranceles por la actividad de habilitación del Libro Especial previsto en el artículo 52 de la Ley

N° 20.744 (texto ordenado en 1976 y sus modificatorias);

Que para la suscripción del Convenio citado esta Cartera Laboral tuvo especialmente en cuenta que la simplificación de los procedimientos y la consecuente reducción de la carga administrativa que soportan los empleadores y sus dependientes son objetivos de cumplimiento necesario para disminuir la informalidad laboral, coincidiendo en este punto con los principios sustentados por los organismos e instituciones internacionales del ámbito laboral y de la seguridad social. Por ello, se consideró indispensable propiciar la implementación en la Provincia de Buenos Aires de un sistema que le permita al empleador la confección vía “Internet” del Libro Especial previsto en el artículo 52 de la Ley N° 20.744, toda vez que el procedimiento descripto resultará una herramienta de gran utilidad para la ejecución de acciones de verificación, evitando el dispendio innecesario de tiempo para el contribuyente y los organismos con facultades de contralor. Asimismo, la utilización de los medios informáticos que se propician permiten la actuación interactiva en el procedimiento registral en materia laboral y de la seguridad social, constituyendo un importante avance en materia de digitalización de la rúbrica laboral;

Que en el mismo Convenio quedó establecido también que, a fin de dar adecuado cumplimiento a las previsiones del artículo 4° de la Resolución Conjunta N° 3669/14 (AFIP) y N° 941/14 (MTEySS), la obligatoriedad de utilización del sistema será en forma progresiva y convenida entre las partes, y que en una primera etapa se implementará de acuerdo a las evaluaciones que se realicen sobre los diferentes sectores, actividades económicas y/o tipo de empleadores;

Que en el marco de dicha implementación progresiva y a fin de proveer a una adecuada aplicación, implementación y ejecución del sistema informático denominado “Libro de Sueldos Digital” por parte de los empleadores que resulten notificados por la Administración Federal de Ingresos Públicos y que, en consecuencia, deberán confeccionar el Libro Especial mediante el sistema mencionado, como así también por parte de las áreas ministeriales competentes en la materia, corres-

ponde en esta instancia determinar los requisitos y procedimiento administrativo en general a observar por ante esta Cartera Laboral para el cierre del Libro Especial dispuesto por el artículo 52 de la Ley N° 20.744;

Que por todo lo expuesto precedentemente, se estima oportuno y conveniente el dictado de la presente, en uso de las atribuciones conferidas por el artículo 23 de la Ley N° 13.757;

Por ello,

**El Ministro de Trabajo,
resuelve:**

Artículo 1° – Aprobar el “Manual de procedimiento” –que, como Anexo Único, forma parte integrante de la presente–, a observar en el trámite de cierre del Libro Especial dispuesto por el artículo 52 de la Ley N° 20.744, en el marco de lo establecido por la Resolución General N° 3781/15 de la Administración Federal de Ingresos Públicos y de conformidad con lo determinado en el Convenio Marco de Colaboración e Intercambio de Información suscrito el 29 de junio de 2015 entre este Ministerio de Trabajo y la referida Administración.

Art. 2° – La Dirección de Documentación Laboral y Registro determinará la cantidad y verificará la numeración de las hojas móviles sobrantes y sin utilizar entregadas por el empleador al momento de efectuar la solicitud de cierre del Libro Especial, ello a los efectos de proveer al cálculo del crédito correspondiente a favor del empleador.

Art. 3° – Registrar, comunicar, publicar, dar al Boletín Oficial y al SINBA, pasar a la Subsecretaría de Trabajo. Cumplido, archivar. – *Oscar A. Cuartango.*

ANEXO ÚNICO
Manual de Procedimiento

A observar en el trámite de cierre del Libro Especial dispuesto por el artículo 52 de la Ley N° 20.744, en el marco de lo establecido por la Reso-

lución General N° 3781/15 de la Administración Federal de Ingresos Públicos y de conformidad con lo determinado en el Convenio Marco de Colaboración e Intercambio de Información suscrito el 29 de junio de 2015 entre el Ministerio de Trabajo y la referida Administración.

A.- Empleadores

Los empleadores que resulten notificados por la Administración Federal de Ingresos Públicos para la utilización obligatoria del sistema de “Libro de Sueldos Digital”, deberán:

1. Presentarse ante la Delegación Regional de Trabajo y Empleo donde efectúa habitualmente la rúbrica de la documentación laboral, dentro del quinto día hábil del mes siguiente de recibida la notificación emitida por parte de la Administración Federal de Ingresos Públicos, solicitando el cierre del Libro Especial dispuesto por el artículo 52 de la Ley N° 20.744 mediante una nota por duplicado. Dicha nota deberá estar suscripta por el titular o apoderado de la empresa, con la firma debidamente certificada por ante Escribano Público, Juez de Paz letrado, Entidad Bancaria, Registro Público de Comercio o Autoridad Administrativa. En la misma se deberá indicar, en su caso, el nombre de la persona autorizada a realizar el trámite. El titular o apoderado deberá acreditar debidamente su personería.

2. Acompañar el Libro de Sueldos con las registraciones actualizadas a la fecha de la solicitud referida en el punto 1.

3. Acompañar asimismo en original y copia la notificación recibida por parte de la Administración Federal de Ingresos Públicos, por la cual se lo intima a la utilización obligatoria del sistema de “Libro de Sueldos Digital”. Para el caso de que dicha notificación se hubiera efectuado mediante la “Ventanilla Electrónica”, deberá acompañar la impresión de dicha notificación.

4. Acompañar, en su caso, las hojas móviles sobrantes que tuviere sin utilizar a la

fecha de efectuar la solicitud establecida en el punto 1.

5. A partir del período mensual indicado en la notificación efectuada por la Administración Federal de Ingresos Públicos, el empleador deberá registrar los haberes correspondientes al referido período.

6. Aprobado que sea el cierre del Libro Especial, el empleador deberá confeccionar su Libro de Sueldos y Jornales mediante el Sistema Digital establecido por la Administración Federal de Ingresos Públicos.

B.- Delegación Regional de Trabajo y Empleo

A partir de la recepción de la solicitud de cierre del Libro Especial, presentada por el empleador, la Delegación Regional de Trabajo y Empleo interviniente deberá:

1. Controlar la documentación y verificar el debido cumplimiento de la totalidad de los requisitos establecidos en el apartado 1 del punto A del presente.

2. En su caso, proceder al cierre del Libro Especial.

3. Determinar la cantidad y verificar la numeración de las hojas móviles sobrantes y sin utilizar a la fecha de la solicitud que el empleador hubiese presentado.

4. Completar los datos que resulten necesarios en el “Sistema de Tasas Retributivas”, según la rúbrica que corresponda.

5. Incorporar la solicitud de cierre del Libro Especial al “Expediente de Rúbrica”, y proceder al archivo del mismo.

6. Remitir a la Dirección de Documentación Laboral y Registro, para su verificación y control, las hojas móviles sobrantes y sin utilizar a la fecha de la solicitud que el empleador hubiese presentado.

AGENCIA PROVINCIAL DEL TRANSPORTE

Resolución 483 de agosto 26 de 2015 – Transporte de Personas. Marco. Ley Orgánica del Transporte de Pasajeros. Decreto reglamentario. Acuerdos de gerenciamiento. Autotransporte público de pasajeros. Jurisdicción provincial. Requisitos. Instrumentación. Alcances. Registro. Normativa. Agencia Provincial del Transporte. Autoridad de Aplicación. Acuerdo de gerenciamiento. Aprobación (B. O. 8/9/15 - Suplemento).

Visto el expediente N° 2200-10445/12, el Decreto Ley N° 16.378/57 Ley Orgánica del Transporte de Pasajeros y el Decreto Reglamentario N° 6864/58; por el que se propicia la aprobación del Régimen Jurídico para los Acuerdos de Gerenciamiento, como herramienta válida para garantizar la continuidad y regularidad de la explotación del servicio de autotransporte público de pasajeros en la Provincia de Buenos Aires, y

Considerando:

Que el servicio público de autotransporte de pasajeros en la Provincia conforma un sistema complejo con múltiples recorridos, operados fundamentalmente por empresas privadas en el marco del derecho público, que han demostrado su eficiencia para viabilizar el importante número de desplazamientos que diariamente se verifican en dicho marco geográfico;

Que el mencionado manejo empresarial del sistema de autotransporte de pasajeros, dada la situación actual por la que atraviesa el sector, amerita la implementación y adecuación provincial de instrumentos jurídicos existentes a nivel nacional que permitan dar una respuesta eficaz frente a situaciones graves que pongan en peligro, no solo la continuidad y regularidad del servicio, sino también el mantenimiento de la fuente laboral, en situaciones especiales;

Que dicha implementación debe apuntar no solo a garantizar la efectiva prestación del servicio, sino también a mejorar la calidad del mismo y

tornar más eficiente su gestión, mediante la corrección de aquellas disfunciones susceptibles de ser constatadas, de modo tal de brindar una acabada satisfacción a los reales requisitos de la demanda, máxime en situaciones extremas como las que se identifican en el régimen propiciado;

Que asimismo es fundamental garantizar los puestos de trabajo en las empresas prestatarias, para lo cual se considera imprescindible la intervención de la Cartera Laboral en el ámbito de su competencia específica;

Que resulta oportuno y conveniente establecer dispositivos vinculados directamente con los contenidos programáticos dispuestos por la Ley Orgánica del Transporte de Pasajeros, en lo atinente a mejorar los estándares de profesionalización del sector, posibilitando la evolución de las empresas operadoras, orientando a las mismas en un proceso de integración mediante acuerdos de gerenciamiento operativo cuando se encuentra en peligro la subsistencia, continuidad y regularidad del servicio público;

Que la realidad del sector, como antes se señaló, caracterizada por la cantidad de operadores, las fuertes variaciones cualitativas y cuantitativas que ha experimentado la demanda de servicios y la rigidez de los procedimientos tendientes a modificar los parámetros operativos de las prestaciones, motivó en la Jurisdicción Nacional la implementación de medidas similares a las aquí propiciadas;

Que a nivel nacional los Decretos N° 958/92, 656/94 y 808/95, así como las Resoluciones N° 42/01, 46/01 y 49/01 de la Secretaría de Transporte de la Nación, receptan los acuerdos de gerenciamiento y rigen su instrumentación, requisitos, alcances y registro;

Que el establecimiento en el plano provincial de los llamados acuerdos de gerenciamiento operativo entre prestadores, consiste en la posibilidad dada a los permisionarios de suscribir convenios de gestión operativa mediante los cuales el gerenciente asume la gestión técnica involucrada en la prestación del servicio a cargo del permisionario o explotador cocontratante, conforme los requisitos y cláusulas que se establezcan, para garantizar de

este modo la continuidad de la explotación que por distintos motivos se viera en peligro;

Que las empresas transportistas poseen en la actualidad, como consecuencia de las prestaciones que realizan, la experiencia requerida para dotar al sistema de una mayor eficiencia, no obstante lo cual se hace necesario establecer un marco reglamentario a efectos de considerar, por parte de la Autoridad de Aplicación, la admisión de acuerdos de gerenciamiento mediante los cuales las empresas aúnen sus capacidades de gestión y organización, conforme los requisitos y pautas que en el presente se dictan;

Que en este sentido, y como ya se expresara, es necesario aprovechar la experiencia que las empresas operadoras han colectado en lo referente a la gestión operativa de las prestaciones a su cargo, a efectos de ofrecer al sector herramientas susceptibles de afrontar los requerimientos de la demanda futura y las necesidades emergentes de la integración y complementación;

Que el proceso de integración previsto coadyuvará al equilibrio entre los prestadores, a través de la posibilidad que se otorga a ellos de racionalizar sus esfuerzos, poniendo en común todos los aspectos que constituyen su capacidad empresarial: la calidad del gerenciamiento, los recorridos, el parque móvil, las instalaciones, el personal y todos los aspectos de la explotación, con el consiguiente beneficio para el público usuario y la economía general del sistema;

Que los acuerdos a adoptar no implican la modificación, bajo ningún aspecto, de las obligaciones legales, deberes y responsabilidades que a cada uno de los contratantes les corresponde en su carácter de prestadores de servicios públicos de autotransporte de pasajeros, al no producirse mutación, novación o modificación alguna en su calidad de tal;

Que resulta útil establecer una metodología que facilite la presentación de la propuesta de acuerdo y su posterior análisis y evaluación por parte de la autoridad pertinente;

Que en relación a lo precedentemente señalado, resulta necesario diagramar un mecanismo

ágil para permitir modificar parámetros operativos de los contratantes cuando dichas modificaciones tiendan a consolidar los servicios existentes;

Que a tales efectos deben fijarse asimismo, pautas relativas al aprovechamiento del parque móvil, instalaciones fijas y representación ante los organismos públicos competentes;

Que una correcta interpretación del concepto de gerenciamiento a la luz de las pautas de los artículos 29 y 30 de la Ley Orgánica de Transporte de Pasajeros, bajo el marco de los principios que emanan de los artículos 2º y 28 del mismo cuerpo legal, permiten concluir que se halla prevista la posibilidad de celebrar los acuerdos propiciados;

Que la permisión de estos contratos de gerenciamiento operativo u operación técnica tiene como finalidad consolidar una herramienta tendiente al logro de una mayor eficiencia en la gestión empresarial, a través de la búsqueda de sistemas que disminuyan los costos de explotación mejorando la productividad, sin que ello signifique por otro lado una disminución en la calidad de los servicios ofrecidos a los usuarios, en un contexto en el cual su continuidad se vería seriamente amenazada;

Que la aplicación del procedimiento propuesto en los Anexos 1 y 2, no reemplaza ni se superpone con el establecido por los artículos 28 y 29 de la Ley Orgánica del Transporte de Pasajeros, debiendo respetarse en el caso de los supuestos previstos por dichas normas, las condiciones en ellas establecidas;

Que ha tomado intervención la Asesoría General de Gobierno;

Que la presente medida se dicta en uso de las facultades otorgadas por el Decreto Ley N° 16.378/57 y su Decreto Reglamentario N° 6864/58 la Ley N° 13.757 y sus modificatorias, el Decreto N° 1081/13 y el Decreto N° 1081/10;

Por ello,

**El Director Ejecutivo de la
Agencia Provincial del Transporte,
resuelve:**

Artículo 1º – Aprobar, en el marco de lo establecido por la Ley Orgánica del Transporte de Pasajeros y su Decreto reglamentario, la utilización de acuerdos de gerenciamiento por parte de los prestadores de servicios de auto-transporte público de pasajeros de jurisdicción provincial, los que se registrarán en cuanto a sus requisitos, instrumentación, alcances y registro, por la presente normativa, y las demás normas de aplicación que dicte la Agencia Provincial del Transporte en su carácter de Autoridad de Aplicación.

Art. 2º – Aprobar el Régimen Jurídico de los Acuerdos de Gerenciamiento, requisitos de admisibilidad y alcances, que como Anexo 1 forma parte integrante de la presente.

Art. 3º – Aprobar el Régimen del Procedimiento para la implementación y aprobación de los acuerdos de gerenciamiento, que como Anexo 2 forma parte integrante de la presente.

Art. 4º – Establecer que corresponde al Director Ejecutivo de la Agencia Provincial del Transporte, en el marco de su competencia, aprobar los acuerdos de gerenciamiento en forma individual y siempre que, para cada caso concreto, se hayan cumplido los extremos y procedimientos previstos en los Anexos 1 y 2 de la presente.

Art. 5º – Invitar a los municipios a dictar normas que adopten el mecanismo instituido por la presente o su incorporación a través de la adhesión, con destino a su aplicación a los servicios de jurisdicción municipal.

Art. 6º – Registrar, comunicar, publicar, dar al Boletín Oficial y al SINBA. Cumplido archivar. – *Alberto J. Mazza.*

ANEXO 1

Régimen Jurídico de los Acuerdos de Gerenciamiento

Requisitos de Admisibilidad y Alcances

Artículo 1º – Los acuerdos de gerenciamiento que se celebren de conformidad con

el presente Régimen, tendrán por objeto una gestión técnico operativa de asistencia, efectuada por una o varias empresas prestadoras de servicios públicos de autotransporte de pasajeros de jurisdicción provincial, denominadas “gerenciantes”, en relación a la prestación total o parcial de los servicios de transporte de una o varias empresas prestadoras de servicios públicos de autotransporte de pasajeros de jurisdicción provincial, denominadas “gerenciadas”; cuando medien razones que imposibiliten o pongan en peligro, la continuidad y/o la regularidad del servicio público a su cargo, o cuando existan razones de necesidad y/o emergencia que así lo ameriten.

Los acuerdos de gerenciamiento celebrados en el marco del presente Régimen, deberán ser aprobados previamente por la Agencia Provincial del Transporte. La falta de aprobación por parte de la Autoridad de Aplicación, implicará automáticamente la inoponibilidad de los mismos.

Artículo 2º – La Empresa Gerenciante tendrá, con relación a la prestación del servicio público, idéntico *status* jurídico que el que posee la Empresa Gerenciada, no pudiendo en ningún caso invocar un mejor derecho que ella. En consecuencia ostentará, frente a la Autoridad de Aplicación, idénticos derechos y obligaciones que la Empresa Gerenciada.

La Empresa Gerenciante podrá solicitar todas las modificaciones de parámetros operativos contemplados en la legislación vigente, como así también todo acto tendiente a hacer más eficiente el empleo de la totalidad de los recursos de las empresas involucradas en beneficio de la prestación del servicio público.

La Empresa Gerenciante podrá, a los efectos de la prestación del servicio, utilizar indistintamente, en el marco del acuerdo de gerenciamiento, vehículos habilitados a nombre de cualquiera de las empresas involucradas.

El Acuerdo de Gerenciamiento podrá contemplar, entre otros ítems:

a) La unificación de la representación de los contratantes ante la Autoridad de Aplicación;

b) La gestión, cumplimiento y solicitud de altas y bajas del parque móvil de la Gerenciada;

c) La unificación del parque móvil correspondiente a los contratantes en propiedad o en *leasing*, de conformidad con la normativa vigente;

d) La unificación o utilización indistinta por parte de los contratantes de sus instalaciones fijas para la guarda o internación de las unidades afectadas a los servicios;

e) La unificación o utilización indistinta por parte de los contratantes de sus instalaciones para descanso del personal, siempre que la alternativa adoptada se adecue a las normas legales y convencionales vigentes en la materia;

f) La unificación total o parcial del personal de los contratantes, observándose los requisitos exigidos por la Autoridad Laboral;

Las unidades del parque móvil de la empresa gerenciada deberán mantener visible la indicación de la persona jurídica permisionaria del servicio público, adicionándose la designación de la empresa a cargo del gerenciamiento.

Artículo 3º – Las empresas que celebren acuerdos de gerenciamiento, serán, en forma expresa, a partir de la fecha de inicio del acuerdo respectivo, coobligados solidarios, lisos y llanos, frente a la Autoridad de Aplicación, por todas las obligaciones derivadas de los permisos o contratos de concesión, renunciando expresamente a los beneficios de división, excusión o cualquier otro por el cual se limite o restrinja la exigibilidad directa e íntegra de las mencionadas obligaciones.

Artículo 4º – La celebración de los acuerdos de gerenciamiento no importará modificación, extinción, mutación o novación de ninguna especie con respecto a las obligaciones

que los contratantes tenían a su cargo derivadas de los permisos o contratos de concesión originarios y de las normas de aplicación en materia de transporte público de pasajeros.

Artículo 5° – Con carácter previo a la autorización de los acuerdos de gerenciamiento, las empresas contratantes deberán obtener, en relación a los aspectos laborales, la aprobación de las partes involucradas y su homologación ante el Ministerio de Trabajo, con la debida intervención de la asociación gremial que agrupa a los trabajadores de la actividad.

Artículo 6° – El período de vigencia de los acuerdos de gerenciamiento no podrá extenderse más allá del menor plazo que reste cumplir de los permisos o contratos de concesión de los contratantes.

Artículo 7° – Toda modificación a los acuerdos de gerenciamiento aprobados por la Autoridad de Aplicación bajo el presente régimen, deberá contar con la autorización expresa de la misma.

Artículo 8° – En aquellos casos en que se encontrara vigente un acuerdo de gerenciamiento y se produjera la caducidad o resolución del permiso de la empresa gerenciada, la Autoridad de Aplicación podrá autorizar la continuación del servicio público en cabeza de la empresa gerenciante, en forma precaria y hasta tanto se efectuó la adjudicación correspondiente conforme la normativa vigente, teniendo en cuenta las necesidades del servicio público, de los usuarios y el mantenimiento de la fuente laboral.

Artículo 9° – El acuerdo mediante el cual se formalice el contrato de gerenciamiento será considerado, a todos sus efectos, una contratación de derecho privado, siendo las cláusulas a las que el mismo se supedite, así como los derechos y obligaciones que por ellas se generen, inoponibles al Estado Provincial en su carácter de poder concedente del servicio, salvo en aquellos aspectos expresamente reconocidos por la presente reglamentación y la normativa de aplicación que dicte la Autoridad de Aplicación.

ANEXO 2

Régimen Jurídico del Procedimiento de Implementación y Aprobación de los Acuerdos de Gerenciamiento

Artículo 1° – El presente régimen será aplicable para la implementación y aprobación de los acuerdos de gerenciamiento contemplados en el Anexo 1 de la presente resolución.

Artículo 2° – Los solicitantes deberán unificar su personería a los fines de la tramitación del expediente ante la Autoridad de Aplicación.

Artículo 3° – Las presentaciones que se realicen deberán ajustarse a los siguientes requerimientos mínimos:

a) Acreditación de las causas que imposibilitaren o pongan en grave peligro la continuidad y/o la regularidad del servicio por parte de la empresa prestataria del servicio público, o las razones de necesidad y emergencia que ameriten la presentación.

b) Acreditación por parte de la Empresa Gerenciante, del cumplimiento de las obligaciones que surjan de la normativa en virtud del cual se presta el servicio, en lo referido a parque móvil, personal, horarios, tarifas, y pago de deudas provenientes de multas o por los conceptos incluidos en el Régimen de Regularización de Deudas regulado por el Decreto N° 871/02.

c) Identificación de los actos de los órganos societarios de decisión mediante los cuales los solicitantes han resuelto, en los términos del presente régimen, celebrar el acuerdo de gerenciamiento, agregando copia certificada de las actas pertinentes.

d) Identificación de los requirentes, incluyendo:

1.- Nombre completo de las personas jurídicas prestatarias del servicio;

2.- Último acto administrativo autorizante de los servicios prestados por los requirentes.

3.- Domicilios de los solicitantes, y el constituido de manera conjunta a los efectos de este procedimiento.

e) Indicación de parque móvil propuesto, que podrá corresponder a la gerenciada o a la gerenciente, en propiedad o en *leasing*, de conformidad con la normativa vigente;

f) Desagregación de indicadores operativos de las empresas involucradas con los datos históricos de los últimos cinco (5) años de:

1.- Pasajeros transportados

2.- Coches/kilómetros

3.- Ingresos

4.- Parque móvil utilizado

5.- Kilómetros recorridos

6.- Índice pasajeros/kilómetros

Artículo 4° – Efectuada la presentación, la Autoridad de Aplicación, a través de la Dirección Provincial de Transporte, notificará a los solicitantes, dentro de los quince (15) días de recibida la presentación, acerca de las omisiones, deficiencias, o inconsistencias detectadas. Los solicitantes podrán salvar las omisiones o producir las correcciones que correspondan, dentro del plazo de diez (10) días computados a partir de la notificación fehaciente de la mencionada requisitoria, bajo apercibimiento de operarse la caducidad automática de la presentación y la imposibilidad de proponerla nuevamente dentro del término de un (1) año de operada aquella.

Artículo 5° – Vencido el plazo previsto en el artículo anterior, la Dirección Provincial de Transporte, previa consulta a las áreas técnicas, deberá elaborar un informe dentro del plazo de quince (15) días. Dicho informe se

expedirá en relación a los siguientes extremos:

1. Cumplimiento por parte de los solicitantes de la documentación requerida por el presente régimen;

2. Informe técnico referente a la solicitud tramitada.

El informe abordará exclusivamente aspectos de carácter técnico, no siendo vinculante de la decisión final sobre la conveniencia de la aprobación de la solicitud, que estará a cargo del Director Ejecutivo de la Agencia Provincial del Transporte, en su carácter de Autoridad de Aplicación en la materia, y que se formalizará a través del acto resolutivo correspondiente. – *Alberto J. Mazza*.

JUNTA ELECTORAL

Resolución 102 de agosto 31 de 2015 – Elecciones. Apoderados. Asociaciones políticas. Proceso electoral. Sitio web. Organismo. Formularios. Papel. Fotocopias. Certificación. Documento Nacional de Identidad. Candidatos postulados. Cambios de domicilio. Formato. Libreta. Tarjeta. Fotocopias. Requisitos. Planillas (B. O. 8/9/15 - Suplemento).

Visto las atribuciones conferidas a la Junta Electoral por el Art. 63 de la Constitución de la Provincia, las previsiones del Art. 5 del Decreto Ley N° 9889/82 t. o. s/ Decreto 3631/92 y del Art. 20 de la Ley N° 5109; el Decreto N° 114/15 que convoca a comicios en la Provincia de Buenos Aires para el próximo 25 de octubre de 2015, y

Considerando:

Que en el citado Decreto 114/15, la Provincia adhirió al régimen de simultaneidad de elecciones establecido por la Ley N° 15.262.

Que por aplicación del art. 60 del Código Electoral Nacional, el 5 de septiembre del corriente año vence el plazo para la presentación de listas de candidatos a cargos públicos electivos.

Que en cuanto al procedimiento de entrega de formularios en papel y clave de acceso al sistema deberá estarse, en lo pertinente, a lo dispuesto en la Resolución Técnica N° 13 de fecha 28/V/09, habida cuenta de que sus enunciados resultan conocidos y de probada eficacia.

Que en esta oportunidad y en virtud de la aplicación de la Ley N° 14.086 que estableció el sistema de elecciones primarias, abiertas, obligatorias y simultáneas, las entregas de los citados formularios y claves así como su carga, se efectivizará en forma condicional al cumplimiento, por parte de las fuerzas políticas del piso previsto en el Art. 10 de la Ley N° 14.086, establecido en el 1,5% de los votos válidamente emitidos.

Que al respecto, deviene prudente advertir que se dará de baja la clave y la lista cargada o presentada en aquellas fuerzas políticas que no alcancen el porcentaje legal.

Que por último, debe dejarse constancia que serán observados aquellos candidatos que no cumplan con los requisitos constitucionales y lo dispuesto por el Art. 10 de la Ley N° 14.086.

Por ello:

**La Junta Electoral de la Provincia,
resuelve:**

1° Hacer saber a los apoderados de las asociaciones políticas que hubieren participado en el proceso electoral regido por la Ley N° 14.086 y que hubieren cumplido con lo dispuesto por el Art. 10 de dicha normativa, que las listas de los candidatos que resulten ganadoras en las elecciones primarias, abiertas, obligatorias y simultáneas, para ser oficializadas, deberán ser cargadas en el sitio web del organismo y presentadas indefectiblemente en los formularios papel disponibles en el mismo sitio web, dentro del plazo legal que vence el 5/IX/15 a las 24 hs.

2° Deberán ser acompañadas con los formularios en papel, fotocopias debidamente certificadas de la primera y segunda hoja del

documento nacional de identidad de todos los candidatos postulados, así como también deberá adjuntarse la foja destinada a los cambios de domicilio aunque estuviera en blanco si fuera formato libreta; en caso de tratarse del formato tarjeta, el mismo deberá fotocopiarse en ambas caras.

3° Por la Dirección de Tecnología, Logística y Sistemas Electorales dependiente de la Secretaría Administrativa, se generarán los usuarios y las claves de acceso al sistema de carga de candidatos, correspondientes a las fuerzas políticas cuyas líneas internas participaron de las elecciones primarias abiertas, obligatorias y simultáneas, a efectos de que puedan cumplimentar la carga vía web de las nóminas de candidatos. Las mismas serán entregadas a los apoderados, desde el día de hoy, en la forma que disponga la Secretaría Administrativa, teniendo como fecha límite el 5/IX/15.

4° En todos los casos, las fuerzas políticas deberán comunicar la nómina de candidatos de listas ganadoras, hasta el día 5/IX/15.

5° El sistema de carga observará la inscripción de candidatos cuyos datos no coincidan con los registrados en este Organismo.

6° En caso de existir diferencias entre la presentación en el formulario papel y lo remitido electrónicamente, se tendrá por válido lo presentado en el formulario papel.

7° Apruébese el modelo formulario papel, anexo al presente.

8° Regístrese, publíquese en el Boletín Oficial por un (1) día y en la página web del Organismo. – *Juan C. Hitters.* – *Eduardo R. Delbes.* – *Eduardo B. Grinberg.* – *Ana María Bourimborde.* – *Gustavo D. Spacarotel.* – *Guillermo O. Aristía.*

Nota EDLA: El Formulario no se publica. Consúltese www.elderecho.com.ar.

LEGISLACIÓN DE LA CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES

DECRETOS

Decreto 277 de septiembre 4 de 2015 – Impuestos. Mandato. Multas. Cuerpo de mandatarios. Cobro de las deudas. Multas. Dirección General de Administración de Infracciones. Subsecretaría de Justicia del Ministerio de Justicia y Seguridad. Abogados. Número. Requisitos. Gastos. Honorarios. Responsabilidad. Procuración General. Distribución. Creación (B. O. 8/9/15).

Visto:

Las Leyes Nro. 451, 1217, 4340, 4811, los Decretos Nro. 321/09, 494/12, 270/14, y el Expediente N° 13427742-MGEYA-SSJUS/14, y

Considerando:

Que mediante el Decreto N° 42/02 el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires definió el régimen de mandatarios encargados de realizar las gestiones necesarias para el cobro de deudas fiscales en mora y de los certificados de deuda emitidos por los Controladores de la Unidad Administrativa de Control de Faltas;

Que mediante el Decreto N° 321/09, se creó un cuerpo de mandatarios para el cobro de las deudas por multas aplicadas por la Dirección General de Administración de Infracciones, en atención a la distinta naturaleza de los créditos, los plazos de prescripción y el fuero donde tramitan las ejecuciones fiscales, diferenciando el régimen para el cobro de las multas del que rige para las deudas fiscales, que se rigen por el derecho común;

Que mediante el Decreto N° 197/10 se designó en los términos del precitado Decreto a los integrantes del cuerpo de mandatarios para el cobro de las deudas por multas aplicadas por la Dirección General de Administración de Infracciones;

Que en la actualidad el cobro de los certificados de deuda emitidos por los Controladores de la Unidad Administrativa de Control de Faltas está a cargo de los mandatarios designados por el Poder Ejecutivo;

Que mediante el Decreto N° 270/14 se modificó parcialmente la estructura organizativa del Ministerio de Justicia y Seguridad y como resultado de la reforma introducida, las Unidades Administrativas de Faltas quedaron organizadas en una instancia única, compuesta por ciento veintiséis (126) cargos de Controladores Administrativos de Faltas;

Que, encontrándose operativa dicha reforma, resulta conveniente adecuar la organización de los cuerpos de mandatarios del Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires encargados de gestionar el cobro judicial y extrajudicial de las multas, aplicadas por la Dirección General de Administración de Infracciones, dependiente de la Subsecretaría de Justicia del Ministerio de Justicia y Seguridad, a las necesidades funcionales actuales;

Que la Procuración General de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires es el organismo que debe establecer las directivas jurídicas generales en los juicios en los cuales está comprometido el interés del Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires;

Que el mencionado órgano asesor es titular de la competencia primaria en materia de superintendencia procesal de los juicios en que el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires es parte, de conformidad con los términos del artículo 134 de la Constitución de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y Ley N° 1218;

Que, en atención a ello, no es necesario que asuma en forma directa la tramitación de los procesos en los que no se debatan cuestiones institucionales, tales como el cobro de sumas de dinero por la vía de ejecución fiscal, siempre que ejerza el patrocinio letrado que le compete en las cuestiones jurídicas de fondo;

Que a los fines de dotar de mayor celeridad al proceso de implementación y organización del cuerpo de mandatarios que se propicia crear por él presente, resulta conveniente delegar las designaciones de los miembros del cuerpo referido así como las revocaciones de los poderes que se les otorguen en el Ministro de Justicia y Seguridad o en quien éste designe;

Que, asimismo es adecuado delegar el dictado de las normas y los actos administrativos necesarios y complementarios para la mejor prosecución del objeto del presente Decreto en el Ministro de Justicia y Seguridad;

Que la Procuración General de la Ciudad de Buenos Aires ha tomado intervención que le compete de conformidad con lo establecido en la Ley N° 1218.

Por ello y en uso de las facultades conferidas por los artículos 102 y 104 de la Constitución de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires,

**El Jefe de Gobierno
de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires
decreta:**

Artículo 1º – Créase el cuerpo de mandatarios para el cobro de las deudas por multas aplicadas por la Dirección General de Administración de Infracciones, dependiente de la Subsecretaría de Justicia del Ministerio de Justicia y Seguridad.

Art. 2º – Delégase en el Señor Ministro de Justicia y Seguridad de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires o en quien éste designe, la revocación de los mandatos otorgados para el cobro de las multas referidas en el artículo 1º, del presente decreto debiendo en cada caso informar a la Procuración General de la Ciudad de Buenos Aires y requerir a la Dirección General de Escribanía General que instrumente la revocación del poder correspondiente.

Art. 3º – Fíjese el número máximo de mandatarios en treinta (30) de acuerdo con las necesidades de servicio, los cuales deberán rendir cuentas por el ejercicio del mandato ante la autoridad técnico administrativa en caso de cese.

Art. 4º – Delégase en el Señor Ministro de Justicia y Seguridad del Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires o en quien éste designe, el nombramiento de mandatarios hasta cubrir el número máximo dispuesto en el artículo 3º, debiendo en cada caso informar a la Procuración General de la Ciudad de Buenos Aires y requerir a la Dirección General de Escribanía General que instrumente el otorgamiento del poder correspondiente.

Art. 5º – Los mandatarios deberán cumplir como mínimo con los siguientes requisitos:

- a. Poseer título de abogado.
- b. Ejercicio profesional no inferior a cinco (5) años.
- c. Matrícula habilitante del Colegio Público de Abogados de la Capital Federal (CPACF).
- d. Domicilio profesional en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.
- e. No haberse presentado ni declarado su quiebra o concurso, ni haber integrado los cuerpos directivos o representativos de empresas fallidas.

f. No haber sido condenado o estar procesado en causa judicial alguna.

g. No estar inscripto en el Registro de Deudores Alimentarios Morosos.

h. No tener anotadas a su nombre inhabilidades o embargos.

i. No pertenecer a la planta permanente del Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

j. No tener procesos judiciales en curso o pendientes con el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Art. 6° – Los mandatarios se registrarán en sus relaciones con el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires conforme las normas de derecho común aplicables al contrato de mandato, en todo cuanto no se oponga a las normas que regulen la organización administrativa.

Art. 7° – Todos los gastos causados en las gestiones encomendadas estarán a cargo de los mandatarios, quienes recibirán como única retribución los honorarios y gastos que deban satisfacer los deudores morosos por las diligencias judiciales o extrajudiciales realizadas. En ningún supuesto los mandatarios tendrán derecho a reclamar el pago de los rubros y conceptos referidos al Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires. Sin perjuicio de ello, el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires abonará una única suma de pesos cien (\$100) en concepto de gastos por cada proceso judicial que los mandatarios inicien, suma que se entregará sin obligación de rendir cuentas. El monto establecido podrá ser actualizado por el Ministerio de Justicia y Seguridad.

Art. 8° – La Procuración General de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires ejercerá la superintendencia técnico-jurídica de las gestiones de los mandatarios. Será obligatorio el patrocinio de los letrados de la Procuración General de la Ciudad Autónoma de Buenos

Aires en los escritos de contestación de excepciones, memoriales y sus contestaciones, recursos extraordinarios y sus contestaciones y quejas.

Art. 9° – El Ministerio de Justicia y Seguridad fijará las condiciones para la transferencia de las multas referidas en el artículo 1° por la Dirección General de Administración de Infracciones a los miembros del cuerpo de mandatarios.

Art. 10. – Los mandatarios serán personalmente responsables por los honorarios y costas que se originen como consecuencia de caducidades de instancia decretadas en procesos a su cargo. Si el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires fuere condenado en algún proceso por culpa del mandatario, tanto las costas como los daños y perjuicios deberán ser solventadas por aquél. Si se produjera la prescripción de una acción, el mandatario afrontará las responsabilidades patrimoniales por los daños emergentes de su negligencia. El Ministro de Justicia y Seguridad o quien este designe procederá de inmediato conforme al artículo 2° a la revocación del mandato del mandatario interviniente en cualquiera de los supuestos mencionados, el cual no tendrá derecho a resarcimiento alguno.

Art. 11. – Los mandatarios no podrán efectuar transacción alguna sobre las deudas ni allanarse ni desistir de los procesos iniciados sin la previa autorización por escrito de la Procuración General de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Art. 12. – Delégase en el Ministerio de Justicia y Seguridad o en quien éste designe la resolución de todos los aspectos instrumentales, de logística y/o técnicos administrativos que fueran pertinentes para el mejor cumplimiento de los mandatos y la ejecución y cobro de deudas.

Art. 13. – En relación a los honorarios, y en los casos que la labor del mandatario consistiere únicamente en tareas extrajudiciales y antes del dictado de la sentencia, los honora-

rios se fijan en hasta un siete por ciento (7%) del total de la deuda. En caso de que se hubiere dictado sentencia se fijará el doce por ciento (12%). Cuando se otorgan planes de facilidades de pago, el porcentaje de honorarios a percibir será del diez por ciento (10%). En aquellos casos en que hubiera honorarios regulados y firmes por montos superiores a los porcentajes indicados, prevalecerán y deberán ser abonados por el deudor. Los montos resultantes de la aplicación de los referidos porcentajes en ningún caso podrán ser inferiores a la suma de pesos que defina a tal fin el Ministerio de Justicia y Seguridad o quien éste designe. Esta escala de honorarios deberá fijarse en lugar visible en las oficinas de atención al público. No se admitirá el cobro de honorarios hasta la íntegra satisfacción del crédito, salvo en los supuestos de planes de facilidades.

Art. 14. – Del total de honorarios que perciban los mandatarios conforme lo establecido en el artículo 13, el treinta por ciento (30%) ingresará a la Caja de Honorarios de la Procuración General de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires para su distribución de acuerdo a las normas vigentes, en la cuenta de

honorarios que el referido organismo determine a tales efectos.

Art. 15. – El Ministerio de Justicia y Seguridad y/o quien este designe es la autoridad de aplicación en materia técnico administrativa.

Art. 16. – Delégase el dictado de las normas complementarias, interpretativas y operativas, y de los actos administrativos pertinentes para la mejor aplicación de lo dispuesto en el presente Decreto en el Ministro de Justicia y Seguridad o en quien éste designe.

Art. 17. – El presente decreto es refrendado por los señores Ministros de Justicia y Seguridad, y de Hacienda, y por el Señor Jefe de Gabinete de Ministros.

Art. 18. – Publíquese en el Boletín Oficial de la Ciudad de Buenos Aires, comuníquese a los Ministerios de Justicia y Seguridad y Hacienda, a la Procuración General de la Ciudad de Buenos Aires, y para su conocimiento y demás efectos remítase a la Subsecretaría de Justicia dependiente del Ministerio de Justicia y Seguridad. Cumplido, archívese. – *Macri.* – *Montenegro.* – *Grindetti.* – *Rodríguez Larreta.*

FICHA BIBLIOGRÁFICA

Derecho individual del trabajo en América Latina, de Julio A. Grisolia y Eleonora G. Peliza, Buenos Aires, Editorial El Derecho, 2015, 555 págs.

El primer elogio de la obra que comentamos –y que ha visto la luz recientemente, publicada en el Fondo Editorial de El Derecho– lo merece el esfuerzo que sin duda han hecho sus autores para presentarnos un trabajo con coherencia argumental y claridad expositiva, que será de suma utilidad –como herramienta dinámica de labor y estudio– para el jurista investigador, el académico, el profesional y también para el estudiante de grado y de posgrado.

Los doctores Julio Armando Grisolia y Eleonora G. Peliza –destacados investigadores del Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social– analizan y estudian las principales instituciones del derecho individual del trabajo de Latinoamérica, sobre la base de la normativa vigente en cada uno de los países, de manera ordenada y sintética, satisfaciendo así una necesidad incumplida hasta hoy en el mercado de las editoriales jurídicas argentinas.

En forma práctica, los autores analizan comparativamente los institutos fundamentales, destacando tanto sus caracteres comunes como sus rasgos distintivos, abarcándose fuentes, principios, contrato de trabajo (forma, prueba, registración), período de prueba, modalidades, derechos y deberes de las partes, responsabilidad solidaria, intermediación y subcontratación, remuneraciones, régimen de jornada y descansos, feriados, vacaciones y licencias, trabajo de mujeres y menores, protección de la maternidad y la familia, terminación del contrato y despido.

Los países de Latinoamérica elegidos, y cuyas legislaciones actuales son analizadas en cada capítulo utilizando parámetros de comparación, son Brasil, Chile, Colombia, Guatemala, México, Paraguay, Perú, Venezuela, y coronando la exposición de cada instituto, al final de los respectivos capítulos, se aborda el tema en Argentina con un desarrollo de la problemática estudiada en mayor detalle.

Como aclaran los autores en el prólogo, no obstante “... cada uno de los países latinoamericanos posee improntas particulares en la evolución y desarrollo del sistema de relaciones de trabajo, cuentan con un bagaje político, económico e ideológico común, que ha tenido una gran influencia en su génesis y evolución”.

En el desarrollo del libro, se parte de la legislación actualizada de los países citados y de una bibliografía básica y general consignada al final de la obra, que es utilizada como plataforma para profundizar el contenido, plasmando enfoques para brindar el panorama jurídico de las instituciones ya descriptas en este comentario, y en los distintos países citados.

Las fuentes analizadas son la Constitución, tratados con países extranjeros, leyes y sus reglamentaciones, jurisprudencia, usos y costumbres, convenios colectivos, estatutos profesionales, laudos arbitrales, convenios y recomendaciones de la Organización Internacional del Trabajo, reglamentos de empresas y usos de empresas.

Los antecedentes profesionales, académicos y publicísticos de los autores, doctores Eleonora G. Peliza y Julio Armando Grisolia, no requieren, por cierto, la más mínima presentación de nuestra parte, aunque no por ello dejaremos de destacar que ambos ejercen la docencia en la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales de la Universidad Católica Argentina.

Así como ambos enfatizaron en el prólogo la “satisfacción especial” que los alberga porque la obra por ellos concebida fue editada por El Derecho, no resulta menor el beneplácito de la Editorial que puede darse el lujo de plasmar en una obra de su sello la producción intelectual de tan destacados autores.

La edición, impresión y presentación del libro es impecable, como acostumbra El Derecho en las obras de su Fondo Editorial, pues no podía ser menor el esfuerzo del editor, para acompañar el notable esfuerzo intelectual de los autores.

El Derecho comparte –y confía sin cortapisas– que el deseo que expresan los autores en el prólogo será realidad; la obra concretará las expectativas generadas y cumplirá el objetivo principal para el cual fue concebida y editada, y se transformará en indispensable fuente de consulta.

MARCO A. RUFINO

Voces: *DERECHO DEL TRABAJO - CONTRATO DE TRABAJO - DERECHO COMPARADO - CONVENIOS COLECTIVOS DE TRABAJO - REMUNERACIÓN - VACACIONES Y LICENCIAS ESPECIALES - TRATADOS Y CONVENIOS - ORGANISMOS INTERNACIONALES - JORNADA DE TRABAJO - TRABAJO DE MUJERES - MENORES*

ÍNDICE DE NORMAS ACTUALIZADAS

LEGISLACIÓN NACIONAL

Ley de Concursos y Quiebras –Ley 24.522–

- Ley 27.170. Arts. 32, 200 y 288, modificación, pág. 21.

Normas CNV (N. T. 2013) –Res. 622/13–

- Res. Gral. 643/15 (CNV). Arts. 53, 54, 55 y 56 de la Sección XV del Capítulo V del Título VI de las Normas (N. T. 2013 y mod.), sustitución, pág. 49.

LEYES

24.522 –Ley de Concursos y Quiebras–

- Ley 27.170. Arts. 32, 200 y 288, modificación, pág. 21.

26.940

- Dec. 1801/15. *Plazo establecido en el art. 30, prórroga*, pág. 25.

27.139

- Dec. 1823/15. *Reglamentación*, aprobación, pág. 27.

RESOLUCIONES

Ministerio de Educación

160/11

- Res. 2385/15 (ME). *Anexo, Título I –Caracterización General de Criterios– punto 3.3*

–*Organización–; Título II –Caracterización General de Estándares–, puntos 8.1. “in fine” y punto 11.2.–Cuerpo Académico–, modificación, pág. 32.*

Secretaría de Trabajo

602/13

- Res. 1191/15 (ST). Arts. 1º y 2º, sustitución. *Art. 4º y formulario que aprueba como Anexo II, se deja sin efecto*, pág. 43.

1362/12

- Res. 1183/15 (ST). Arts. 2º y 3º, sustitución, pág. 41.

Comisión Nacional de Valores

622/13 –Normas CNV (N. T. 2013)–

- Res. Gral. 643/15 (CNV). Arts. 53, 54, 55 y 56 de la Sección XV del Capítulo V del Título VI de las Normas (N. T. 2013 y mod.), sustitución, pág. 49.

Unidad de Información Financiera

70/11

- Res. 262/15 (UIF). *Art. 15, derogación*, pág. 53

127/12

- Res. 262/15 (UIF). Arts. 16 y 26, sustitución, pág. 53.

202/15

- Res. 262/15 (UIF). *Inc. f) del art. 20*, derogación, pág. 53.

489/13

- Res. 262/15 (UIF). *Inc. b) del art. 11 y art. 19*, derogación, pág. 53.

LEGISLACIÓN DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES**Código de Procedimiento Laboral de la Provincia de Buenos Aires –Ley 11.653–**

- Ley 14.740. *Art. 46*, modificación, pág. 60.

Código Procesal Civil y Comercial –Ley 7425–

- Ley 14.743. *Art. 407*, sustitución, pág. 60.

LEYES**7425 –Código Procesal Civil y Comercial–**

- Ley 14.743. *Art. 407*, sustitución, pág. 60.

10.397 (t. o. Resolución 39/2011 del Ministerio de Economía)

- Ley 14.739. *Art. 208, Capítulo IV –Exenciones–*, modificación, pág. 59.

11.653 –Código de Procedimiento Laboral de la Provincia de Buenos Aires–

- Ley 14.740. *Art. 46*, modificación, pág. 60.

DECRETOS**878/03**

- Ley 14.745. *Arts. 7º, 25, inc. a) del art. 33, arts. 50, 51, 55, 80, incs. d) y h) del art. 88 del Anexo*, sustitución. *Arts. 50 bis y 88 bis del Anexo*, incorporación, pág. 62.

ÍNDICE DE NORMAS POR MATERIAS

LEGISLACIÓN NACIONAL

Bolsas y Mercados

Cheque. Pago. Comisión Nacional de Valores. Ley de Capital de Mercado. Cheques de pago diferido. Negociación. Plaza. Congelamiento. Concertación. Procedimiento. Incisos d) y e) al artículo 29 de la Sección X del Capítulo V del Título VI – Mercados y Cámaras Compensadoras– de las Normas (N. T. 2013 y mod.). Incorporación (Res. Gral. CNV 642/15), pág. 48.

Empresas. Comisión Nacional de Valores. Oficina de Asistencia Financiera a pymes. Beneficios. Funciones. Creación (Res. Gral. CNV 641/15), pág. 47.

Letra de Cambio y Pagaré. Comisión Nacional de Valores. Oferta Pública. Autorización. Negociación Secundaria de Pagarés. Monto. Protesto. Transmisión y Custodia. Artículos 53, 54, 55 y 56 de la Sección XV del Capítulo V del Título VI de las Normas (N. T. 2013 y mod.). Sustitución (Res. Gral. CNV 643/15), pág. 49.

Código Civil y Comercial

Nota: 2016/2020. *Quinquenio de educación cooperativa productiva. Reflexiones, desafíos y propuestas*, por Roberto Fermín Bertossi, pág. 7.

Concursos

Verificación. Proceso. Requisitos. Importe. Artículos 32, 200 y 288 de la Ley 24.522. Modificación (Ley 27.170), pág. 21.

Contrato de Trabajo

Nota: *Derecho individual del trabajo en América Latina*, de Julio A. Grisolia y Eleonora G. Peliza, por Marco A. Rufino, pág.

Registros. Régimen de Promoción de la Contratación de Trabajo Registrado. Plazo establecido en el artículo 30 de la Ley 26.940. Prórroga (Dec. 1801/15), pág. 25.

Convenios Colectivos de Trabajo

Nota: *Derecho individual del trabajo en América Latina*, de Julio A. Grisolia y Eleonora G. Peliza, por Marco A. Rufino, pág.

Daños y Perjuicios

Indemnización. Pago. Terrorismo. Derechos Humanos. Asociación Mutual Israelita Argentina. Beneficio extraordinario. Legitimados. Herederos. Derechohabientes. Requisitos. Acreditación. Reglamentación de la Ley 27.139. Aprobación (Dec. 1823/15), pág. 27.

Derecho Penal Especial

Lavado de Dinero. Terrorismo. Prevención del Lavado de Activos. Financiación del Terrorismo. Perfil del cliente. Operaciones. Automotores. Monto anual. Sujetos obligados. Índice de Precios del Sector Automotor. Monto. Tipo. Naturaleza y Frecuencia. Operaciones. Transferencias bancarias. Créditos prendarios. Personales. Entidades financieras. Fondos. Origen. Reporte Sistemático. Compraventa. Semovientes. Documentación.

Transferencia. Bancaria. Dación en pago. Permuta (Res. UIF 262/15), pág. 53.

Derechos del Consumidor

Ajuste. Valores de cálculo. Precios. Salarios. Sentencias judiciales. Establecimiento (Res. MEyFP-SLyT 592/15), pág. 31.

Derechos Humanos

Indemnización. Pago. Terrorismo. Asociación Mutual Israelita Argentina. Beneficio extraordinario. Legitimados. Herederos. Derechohabientes. Requisitos. Acreditación. Reglamentación de la Ley 27.139. Aprobación (Dec. 1823/15), pág. 27.

Educación

Documentación. Régimen de Organización de Carreras, Otorgamiento de títulos y Expedición de Diplomas. Políticas universitarias. Caracterización General de Criterios. Estándares. Carreras. Diplomas. Evaluaciones. Trabajos finales. Titulación. Aprobación. Resolución 160/2011. Modificación (Res. ME 2385/15), pág. 32.

Impuestos

Declaración jurada. Presentación. Plazo. Exagentes de la Agencia Federal de Inteligencia. Ex Secretaría de Inteligencia de la Presidencia de la Nación. Planilla preestablecida. Disposición (Res. AFI 202/15), pág. 44.

Mediación y Conciliación

Multas. Mediación. Conclusión. Incomparecencia injustificada. Multa. Monto. Fijación (Res. SJ 160/15), pág. 41.

Navegación

Convenio Internacional para el Control y la Gestión del Agua de Lastre y los Sedimentos de los Buques. Prefectura Naval Argentina. Autoridad de Aplicación. Designación (Dec. 1814/15), pág. 26.

Propiedad Industrial

Registro de Agentes de la Propiedad Industrial. Matrículas. Eliminación. Abono. Mantenimiento. Anualidad. Depuración (Res. INPI 239/15), pág. 51.

Recursos Naturales

Buques. Presupuesto. Programa Nacional de Investigación e Innovación Productiva en Espacios Marítimos Argentinos. Objetivos. Funciones. Autoridad de aplicación. Consejo de Administración. Fonipromar. Destino. Creación (Ley 27.167), pág. 19.

Sociedad Cooperativa

Nota: 2016/2020. *Quinquenio de educación cooperativa productiva. Reflexiones, desafíos y propuestas*, por Roberto Fermín Bertossi, pág. 7.

Terrorismo

Indemnización. Pago. Derechos Humanos. Asociación Mutual Israelita Argentina. Beneficio extraordinario. Legitimados. Herederos. Derechohabientes. Requisitos. Acreditación. Reglamentación de la Ley 27.139. Aprobación (Dec. 1823/15), pág. 27.

Trabajo

Nota: *Derecho individual del trabajo en América Latina*, de Julio A. Grisolia y Eleonora G. Peliza, por Marco A. Rufino, pág.

Contrato de Trabajo. Registros. Régimen de Promoción de la Contratación de Trabajo Registrado. Plazo establecido en el artículo 30 de la Ley 26.940. Prórroga (Dec. 1801/15), pág. 25.

Derecho del Trabajo. Remuneración. Recibos de pago de salarios. Formas de remuneración. Firmas. Trabajador. Empleador. Representante legal. Apoderado. Firma digital. Certificación. Entidad emisora. Declaración Jurada. Artículos 2° y 3° de la Resolución 1362/2012. Sustitución (Res. ST 1183/15), pág. 41.

Derecho del Trabajo. Remuneración. Empleadores. Autorización. Recibos digitales. Supuestos. Artículos 1° y 2° de la Resolución 602/2013. Sustitución. Se deja sin efecto el artículo 4° y el formulario que aprueba como Anexo II (Res. ST 1191/15), pág. 43.

Tratados y Convenios

Nota: *Derecho individual del trabajo en América Latina*, de Julio A. Grisolia y Eleonora G. Peliza, por Marco A. Rufino, pág.

Navegación. Convenio Internacional para el Control y la Gestión del Agua de Lastre y los Sedimentos de los Buques. Prefectura Naval Argentina. Autoridad de Aplicación. Designación (Dec. 1814/15), pág. 26.

LEGISLACIÓN DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES

Contrato de Trabajo

Discapacitados. Impuestos. Empleo. Personas con capacidades diferentes. Trata. Delitos conexos. Pago a cuenta. Porcentaje. Ingresos Brutos. Exención. Artículo 208, Capítulo IV Exenciones, de la Ley 10.397 (t. o. Resolución 39/2011 del Ministerio de Economía). Modificación (Ley 14.739), pág. 59.

Derecho Procesal

Códigos. Notificación. Proceso Judicial. Código Procesal Civil y Comercial de la Provincia de Buenos Aires. Citación. Cédula. Anticipación. Plazo. Días hábiles. Comparecencia. Justa causa. Declaración. Confeso. Urgencia. Justificación. Plazo. Reducción. Juez. Resolución. Anticipación. Diligenciamiento. Edictos. Absolución de posiciones. (Ley 14.743), pág.

Códigos. Proceso Judicial. Derecho del Trabajo. Código de Procedimiento Laboral de la Provincia de Buenos Aires. Secretario. Acta. Levantamiento. Audiencias. Comparecientes. Nombres. Testigos. Peritos. Circunstancias personales. Pruebas. Circunstancias especiales. Causa. Inclusión. Letrado patrocinante. (Ley 14.740), pág. 60.

Discapacitados

Contrato de Trabajo. Impuestos. Empleo. Personas con capacidades diferentes. Trata. Delitos conexos. Pago a cuenta. Porcentaje. Ingresos Brutos. Exención (Ley 14.739), pág. 59.

Educación

Instituciones educativas. Conflictividad social. Promoción. Intervención institucional. Investigación. Recopilación. Experiencias. Convivencia. Abordaje. Conflictividad social. Ámbito de aplicación. Acuerdos de Convivencia, Guías y Protocolos de Intervención. Fundamentación. Convivencia escolar. Consejo de convivencia. Funciones. Lineamientos de acción. Formación y Capacitación Docente (Ley 14.750), pág. 66.

Salud Pública. Familia. Establecimientos públicos. Gestión estatal y privada. Dirección General de Cultura y Educación de la Provincia. Diseño. Actividades. Tareas. Programas. Establecimientos educativos de la Provincia de Buenos Aires. Conjunto de actividades pedagógicas. Aspectos biológicos. Psicológicos. Sociales. Afectivos. Éticos. Desarrollo. Derechos sexuales y reproductivos. Caracteres. Derechos humanos. Organismo de aplicación. Funciones (Ley 14.744), pág. 61.

Elecciones

Apoderados. Asociaciones políticas. Proceso electoral. Sitio web. Organismo. Formularios. Papel. Fotocopias. Certificación. Documento nacional de identidad. Candidatos postulados. Cambios de domicilio. Formato. Libreta. Tarjeta. Fotocopias. Requisitos. Planillas (Res. JE 102/15), pág. 83.

Impuestos

Discapacitados. Contrato de Trabajo. Empleo. Personas con capacidades diferentes. Trata. Delitos conexos. Pago a cuenta. Porcentaje. Ingresos Brutos. Exención (Ley 14.739), pág. 59.

Notificación

Códigos. Derecho Procesal. Proceso Judicial. Código Procesal Civil y Comercial de la Provincia de Buenos Aires. Citación. Cédula. Anticipación. Plazo. Días hábiles. Comparecencia. Justa causa. Declaración. Confeso. Urgencia. Justificación. Plazo. Reducción. Juez. Resolución. Anticipación. Diligenciamiento. Edictos. Absolución de posiciones. (Ley 14.743), pág. 60.

Poder Judicial

Jueces. Persona física. Jurídica. Pleito. Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires. Amigo del Tribunal. Procesos judiciales. Efectos vinculantes. Domicilio electrónico. Revisión. Alcance. Requisitos y condiciones. Sentencias. Registro Público. Creación (Ley 14.736), pág. 57.

Proceso Judicial

Códigos. Derecho Procesal. Derecho del Trabajo. Código de Procedimiento Laboral de la Provincia de Buenos Aires. Secretario. Acta. Levantamiento. Audiencias. Comparecientes. Nombres. Testigos. Peritos. Circunstancias personales. Pruebas. Circunstancias especiales. Causa. Inclusión. Letrado patrocinante. (Ley 14.740), pág. 60.

Códigos. Derecho Procesal. Notificación. Proceso Judicial. Código Procesal Civil y Comercial de la Provincia de Buenos Aires. Citación. Cédula. Anticipación. Plazo. Días hábiles. Comparecencia. Justa causa. Declaración. Confeso. Urgencia. Justificación. Plazo. Reducción. Juez. Resolución. Anticipación. Diligenciamiento. Edictos. Absolución de posiciones. (Ley 14.743), pág. 60,

Servicios Públicos

Prestación de Servicios. Regulación y control. Parámetros técnicos. Reglamentación. Contratos. Metas. Autoridad regulatoria. Normas de funcionamiento relativas. Seguimiento. Evaluación. Desviaciones. Incumplimiento.

Entidades prestadoras de carácter privado. Relaciones técnicas. Endeudamiento. Apalancamiento. Relación de deuda. Ventas. Contrato de concesión. Normas regulatorias. Agua. Industrias. Provisión. Consumo humano. Agua Potable. Suministro. Características. Derechos de los usuarios. (Ley 14.745), pág. 62.

Trabajo

Códigos. Derecho Procesal. Proceso Judicial. Derecho del Trabajo. Código de Procedimiento Laboral de la Provincia de Buenos Aires. Secretario. Acta. Levantamiento. Audiencias. Comparecientes. Nombres. Testigos. Peritos. Circunstancias personales. Pruebas. Circunstancias especiales. Causa. Inclusión. Letrado patrocinante. (Ley 14.740), pág. 60.

Discapacitados. Contrato de Trabajo. Impuestos. Empleo. Personas con capacidades diferentes. Trata. Delitos conexos. Pago a cuenta. Porcentaje. Ingresos Brutos. Exención (Ley 14.739), pág. 59.

Transporte de Personas

Marco. Ley Orgánica del Transporte de Pasajeros. Decreto reglamentario. Acuerdos de gerenciamiento. Autotransporte público de pasajeros. Jurisdicción provincial. Instrumentación. Registro. Normativa. Agencia Provincial del Transporte. (Res. APT 483/15), pág. 78.

LEGISLACIÓN DE LA CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES

Mandato

Impuestos. Multas. Cuerpo de mandatarios. Cobro de las deudas. Multas. Dirección General de Administración de Infracciones. Subsecretaría de Justicia del Ministerio de Justicia y Seguridad. Abogados. Número. Requisitos. Gastos. Honorarios. Responsabilidad. Procuración General. Distribución. Creación (Dec. 277/15), pág. 85.